

CARLOS ARISTIDES AKRAM PEDROZA BARRIOS

**EL FEDATARIO JURAMENTADO CON ESPECIALIZACION EN
INFORMATICA: SU IMPORTANCIA EN LOS PROCESOS DE
DIGITALIZACION EN EL PERU**

MAESTRIA EN DERECHO INFORMATICO Y NUEVAS TECNOLOGIAS

BOGOTA

Bogotá, D.C., Colombia

2019

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

FACULTAD DE DERECHO

**MAESTRIA EN DERECHO INFORMATICO Y DE LAS NUEVAS
TECNOLOGIAS**

Rector: Dr. Juan Carlos Henao Pérez

Secretaria General: Dra. Martha Hineirosa Rey

Directora Departamento: Dra. Teresa Vargas Osorno

Director de Tesis: Dr. Daniel Peña Valenzuela

Presidente de Tesis: Dra. Teresa Vargas Osorno

Jurado: Dr. Emilio Suñe Llinás

Jurado: Dr. Juan Miguel Ángel C.

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
Introducción.....	5
CAPITULO PRIMERO.....	10
1. El Fedatario Juramentado con especialización en informática.....	10
1.1. Concepto.....	10
1.2. Nombramiento.....	14
1.3. Funciones.....	20
1.4. Intervención según legislación peruana.....	24
1.4.1. Decreto Legislativo 681.....	24
1.4.2. Reglamento del Decreto Legislativo 681.....	27
1.4.3. Normas adicionales.....	31
1.5. Terminología técnica vinculada a la función del Fedatario Juramentado con especialización en informática.....	35
2. Fe publica.....	42
2.1.1. Características.....	45
2.1.2. Clases.....	46
2.1.3. ¿Fe pública virtual o informática o digital?.....	48
CAPITULO SEGUNDO.....	54
1. Campo de desarrollo original del Fedatario juramentado con especialización en informática.....	54
1.1. Procesos de digitalización de papel a digital.....	66
1.2. Procesos de digitalización de digital a digital.....	71
1.3. Consultoría en la implementación de líneas de producción de digitalización de documentos.....	75
2. Labores adicionales en el campo de desarrollo del fedatario juramentado con especialización en informática en los últimos años.....	78
2.1. Intercambio electrónico de documentos (EDI).....	79
2.2. Remates judiciales electrónicos.....	83

CAPITULO TERCERO	88
1. Consideraciones sobre el Fedatario juramentado con especialización en informática.....	88
1.1. Sobre la capacitación y obtención del Diploma de Idoneidad técnica.....	88
1.2. Sobre la ratificación del Fedatario informático.....	93
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	101
BIBLIOGRAFIA	106

INTRODUCCION

El desarrollo de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TICs) en los últimos años ha traído como consecuencia un replanteamiento disruptivo de todas las actividades del quehacer humano, principalmente aquellas vinculadas al comercio de bienes y servicios, así como las relaciones entre el Estado y los ciudadanos.

Para Ernesto Villanueva y Vanesa Díaz¹, *“Las tecnologías de la información y comunicaciones (TIC) están modificando la forma en la obtención, procesamiento y generación de datos. La revolución tecnológica ha permitido la recopilación, almacenamiento, procesamiento e intercambio de información (...)”*.

El desarrollo de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones ha traído consigo el surgimiento de lo que hoy se conoce como *Sociedad de la Información*, entendida como un estadio social, económico, cultural, político y gubernamental que se basa en el uso de las tecnologías de la Información y Comunicación.

Este término que cuenta con casi dos décadas de uso fue difundido mundialmente a través de las Cumbres de la Sociedad de la Información de Ginebra (2003) y Túnez (2005), así como la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), a través de una serie de lineamientos y recomendaciones para su incorporación en las políticas públicas de los Estados².

¹ Ernesto Villanueva y Vanessa Díaz, *Derecho de las nuevas tecnologías (en el siglo XX derecho informático)*. México. Oxford University Press. 2015. Pg. Xiii.

² La Unión Internacional de Telecomunicaciones de las Naciones Unidas al referirse a la Sociedad de la Información señala: “La revolución digital en las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) ha creado una plataforma para el libre flujo de información, ideas y conocimientos en todo el planeta. Ha causado una impresión profunda en la forma en que funciona el mundo. La Internet se ha convertido en un recurso mundial importante, que resulta vital tanto para el mundo desarrollado por su función de herramienta social y comercial, como para el mundo en desarrollo por su función de pasaporte para la participación equitativa y para el desarrollo económico, social y educativo. El objetivo de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información es garantizar que estos beneficios sean accesibles para todos

Posteriormente, países de la región, entre ellos el Perú, han expresado su adhesión a lo establecido en las mencionadas cumbres mundiales, a través de la Suscripción de la Carta Iberoamericana de Gobierno Electrónico de 2007³, comprometiéndose en reducir la brecha digital y convertir la Sociedad de la Información y el Conocimiento en una oportunidad para todos, especialmente mediante la inclusión de aquellos que corren peligro de quedar rezagados.

La Carta subraya que la perspectiva desde la que se tiene que abordar el empleo de las Tecnologías de la Información y comunicaciones en la gestión pública es la del ciudadano y sus derechos. En tal sentido la Carta reconoce un derecho al ciudadano que le abre múltiples posibilidades de acceder más fácilmente a la Administración Pública.

Otros instrumentos internacionales regionales⁴, como la Declaración de Rio de Janeiro del 2013, señalan que la innovación y el uso de las TICs están ayudando a reinventar el gobierno de tal manera que los arreglos institucionales existentes pueden ser reestructurados y nuevos arreglos innovadores pueden florecer, allanando el camino para un gobierno de colaboración, efectivo, incluyente, transparente y responsable. En ese sentido, el gobierno electrónico puede ayudar a los gobiernos a promover la gestión de recursos naturales eficaces, el

y fomentar ciertas ventajas específicas en algunos campos, como estrategias-e, negocio e, gobernanza e, salud e, educación, alfabetización, diversidad cultural, igualdad de género, desarrollo sostenible y protección del medio ambiente. En la Cumbre de Ginebra de diciembre de 2003, los líderes mundiales declararon: "nuestro deseo y compromiso comunes de construir una Sociedad de la Información centrada en la persona, integradora y orientada al desarrollo, en que todos puedan crear, consultar, utilizar y compartir la información y el conocimiento, para que las personas, las comunidades y los pueblos puedan emplear plenamente sus posibilidades en la promoción de su desarrollo sostenible y en la mejora de su calidad de vida, sobre la base de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y respetando plenamente y defendiendo la Declaración Universal de Derechos Humanos". En: https://www.itu.int/net/wsis/basic/faqs_answer.asp?lang=es&faq_id=102. Fecha de consulta: 08 de enero del 2019.

³ En: <http://old.clad.org/documentos/declaraciones/cartagobelec.pdf>. Fecha de consulta: 08 de enero del 2019.

⁴ El Compromiso de San Salvador y el Plan de acción sobre la sociedad de la información de América Latina y el Caribe (eLAC2010) aprobados en El Salvador en febrero de 2008, la Declaración de Lima y el Plan de acción sobre la sociedad de la información y del conocimiento de América Latina y del Caribe (eLAC2015) aprobados en Perú en noviembre de 2010, así como la Declaración de Montevideo aprobada en Uruguay en abril de 2013, resaltan la importancia del uso de las tecnologías de la información por parte de los Estados de la región para mejorar los servicios gubernamentales a favor de los ciudadanos.

crecimiento económico y la inclusión social, así como la generación de nuevos empleos, una mejor salud y educación⁵.

Como se puede apreciar, el gobierno electrónico se constituye en un importante componente y pilar de la Sociedad de la Información, poniendo a disposición de los estados el uso de las TICs, como una potente herramienta de desarrollo, que permita mejorar y otorgar mayor alcance de los servicios públicos a los ciudadanos.

De otro lado, la Sociedad de la Información y el impacto de las TICs también se han visto reflejadas en el tratamiento en la gestión y el manejo archivístico de los documentos, tema que será desarrollado en el presente estudio de investigación, a través del análisis del sistema de microformas digitales en el Perú.

Entre las políticas del Gobierno Electrónico (Hoy Gobierno Digital) aprobadas por el Estado Peruano el 2018⁶, se encuentra el tratamiento y preservación de los documentos y archivos físicos a través de un sistema de digitalización documental que permita la preservación y tratamiento de los documentos electrónicos de manera segura, con el uso de la firmas y certificados digitales y la intervención de un depositario de Fe Publica denominado Fedatario Juramentado con Especialización en Informática.

El Perú cuenta desde el año 1991 con un ordenamiento jurídico que regula el proceso de digitalización documental con valor legal y probatorio.

El Decreto Legislativo No. 681: “Ley del Uso de Tecnologías Avanzadas en Materia de Archivo de Documentos e Información, normas ampliatorias, modificatorias y reglamentarias”, constituye la norma base y visionaria que regula

⁵ En: <http://workspace.unpan.org/sites/Internet/Documents/UNPAN94005.pdf>. Fecha de consulta: 14 de marzo del 2019.

⁶ Mediante Decreto Legislativo No. 1412 publicado el 13 de setiembre del 2018 en el diario Oficial El Peruano, se aprueba la Ley de Gobierno Digital. Conforme establece el artículo 6 de dicho dispositivo, se define al Gobierno Digital como “el uso estratégico de las tecnologías digitales y datos en la Administración Pública para la creación de valor público. Se sustenta en un ecosistema compuesto por actores del sector público, ciudadanos y otros interesados, quienes apoyan en la implementación de iniciativas y acciones de diseño, creación de servicios digitales y contenidos, asegurando el pleno respeto de los derechos de los ciudadanos y personas en general en el entorno digital. Comprende el conjunto de principios, políticas, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos utilizados por las entidades de la Administración Pública en la gobernanza, gestión e implementación de tecnologías digitales para la digitalización de procesos, datos, contenidos y servicios digitales de valor para los ciudadanos.

y otorga valor legal al proceso de digitalización documental. Esta norma que tiene rango de ley instituye la figura jurídica del Fedatario Juramentado con Especialización en Informática, como pieza clave en el otorgamiento de la fe pública y seguridad jurídica al proceso de digitalización de documentos.

Es a través del presente trabajo de investigación que queremos demostrar la importancia que desempeña el Fedatario Juramentado con Especialización en Informática, como depositario de Fe pública, en el ámbito de la generación y gestión de documentos electrónicos con valor legal y probatorio, frente a la ausencia de mecanismos de seguridad jurídica que otorguen validez legal a los documentos electrónicos que se generen en el Perú.

Para ello, en el primer capítulo, se explicarán el concepto del Fedatario Juramentado con Especialización en Informática, los requisitos legales exigidos para su nombramiento, las funciones que le corresponde y el marco normativo que regula su intervención.

También se analizará el concepto de Fe pública, sus características, su clasificación de acuerdo con la doctrina existente y un análisis de los conceptos de Fe Pública virtual, informática y digital.

Se abordará también el concepto de seguridad en el intercambio de información electrónica en la contratación electrónica y las competencias del Fedatario Juramentado con Especialización en Informática para brindar un intercambio seguro de dicha información, con el uso de la firma digital, redes privadas y la biometría.

En el Segundo Capítulo se explicará el campo de desarrollo original del Fedatario Juramentado con Especialización en Informática en las distintas modalidades de digitalización; *papel a digital* y *digital a digital*, así como su participación en la implementación de las líneas de producción de digitalización de documentos. También se analizarán las labores adicionales que viene desempeñando el Fedatario dentro de sus competencias.

En el Tercer Capítulo se plantearán algunas consideraciones sobre las normas que regulan la capacitación y ratificación del Fedatario Juramentado con Especialización en Informática.

Finalmente se expondrán las conclusiones y recomendaciones que se lleguen como consecuencia del presente estudio.

Se espera que la presente tesis constituya un aporte académico valioso y una nueva perspectiva de análisis jurídico del rol que cumple el Fedatario Juramentado con Especialización en Informática en el ámbito legal y tecnológico, al otorgar seguridad jurídica a los procesos de digitalización documental e intercambio de información electrónica.

CAPITULO PRIMERO

1. El Fedatario Juramentado con Especialización en Informática

1.1. Concepto

Al término *Fedatario Juramentado con Especialización en Informática* (En adelante El Fedatario Informático), podríamos conceptualizarlo bajo los siguientes ámbitos:

Por un lado, a) se define al Fedatario Informático como institución jurídica y, por otro lado, b) como el profesional del derecho que ejerce Fe Pública, brindando certeza y seguridad en los procesos técnicos de digitalización, siempre que en el ejercicio de sus funciones cuente con el Certificado de Idoneidad Técnica vigente.

a. Como institución jurídica

Es una institución del Derecho porque ha sido creada en virtud de un marco normativo con rango de ley y de normas conexas⁷, que le otorga funciones y competencias especiales, así como la exigencia de una serie de requisitos técnicos y formales previos y permanentes que le permitan encontrarse hábil para ejercer su función, entre ellos, su certificación de idoneidad técnica.

b. Como profesional del Derecho

Como Profesional del Derecho, por cuanto el ejercicio de la Fedatación Informática recae en los abogados.

⁷ El marco normativo que regula las microformas digitales está regulado por el Decreto Legislativo No. 681 - Uso de tecnologías avanzadas en materia de archivo (Publicada en el diario Oficial El Peruano el día 14 de octubre del 1991, así como su norma reglamentaria aprobada por el Decreto Supremo 009-92-JUS, publicada en el diario Oficial El Peruano el 27 de junio de 1992. Estos dispositivos serán analizados en el primer capítulo.

Para Céspedes⁸, el Fedatario Informático es *“aquel profesional del derecho que comprueba y autentica, es decir da fe, pero que, además de todo ello tiene la especialidad de la Informática, que es el tratamiento y procesamiento de la información a través de los sistemas de cómputo que actualmente se vienen desarrollando en un crecimiento audaz”*.

Para el Dr. Julio Núñez⁹, *“La objetividad e integridad del Fedatario Juramentado es fundamental, debiendo en su condición de profesional del Derecho encargado de dar fe pública en los procesos y certificaciones reguladas por ley actuar en concordancia con los principios de honorabilidad, imparcialidad, veracidad y objetividad (...)”*.

El presente estudio suscribe lo que indican los citados autores, además resaltamos que el Fedatario Informático es el profesional del derecho con conocimientos especializados en materia informática que ejerce la fe pública con objetividad e integridad para lo cual cuenta con una sólida formación tecnológica, jurídica y sobre todo de una adecuada solvencia moral y ética.

La figura jurídica del Fedatario Informático se encuentra reconocida legalmente por el Decreto Legislativo N° 681 – Ley del Uso de Tecnologías Avanzadas en materia de generación, transmisión y archivo de documentos e información electrónica de entidades públicas y privadas¹⁰.

El artículo 3 de la norma antes citada señala que “son competentes para actuar como funcionarios de la fe pública, conforme a los efectos de la ley:

- a) Los notarios públicos.
- b) Los fedatarios públicos y particulares juramentados”.

⁸ Céspedes Babilón Edda Karen “El Fedatario Informático en el Perú”. En: http://www.eldial.com/nuevo/congreso_iberamericano/EL%20FEDATARIO%20INFORM%C3%81TICO%20EN%20EL%20PER%C3%9A.pdf. Fecha de consulta: 11 de enero del 2019.

⁹ Núñez Ponce Julio. “Ponencia: Derecho Empresarial Informático en Internet y el uso de la Microforma Digital”. VII Congreso Iberoamericano de Derecho Informático. Lima, Del 24 al 29 de abril 2000.

¹⁰ Decreto Legislativo No. 681, publicado en el diario Oficial El Peruano el 14 octubre de 1991.

Estos profesionales se consideran depositarios de la fe pública y mantienen en todo momento su independencia de las empresas a las que ofrecen sus servicios.

La ley clasifica a los Fedatarios Juramentado en Informática, conforme al ejercicio de sus funciones, en dos tipos:

- i. Los Fedatarios Juramentados Públicos
- ii. Los Fedatarios Juramentados Particulares¹¹

Es así que el Reglamento del Decreto Legislativo No. 681¹², señala en su artículo 3 que los fedatarios juramentados, sean públicos o particulares, son funcionarios de la fe pública y sus actos y certificaciones en las materias regidas por la ley tienen el mismo valor que el de los notarios públicos¹³.

El artículo 4 del citado reglamento precisa que son Fedatarios Públicos Juramentados aquellos que actúan adscritos a una notaría pública; o que ejercen en las empresas que ofrecen sus servicios al público, y los Fedatarios Particulares Juramentados son los que ofrecen sus servicios profesionales a una o más de las empresas que organizan sus propios archivos. En todo momento mantienen su independencia profesional y laboral de las empresas que los contratan.

¹¹ Decreto Legislativo No. 681. Artículo 3.- Son competentes para actuar como funcionarios de la fe pública, para los efectos de esta ley: a) Los notarios públicos. b) Los fedatarios públicos y particulares juramentados comprendidos en el artículo 4. Estos profesionales se consideran depositarios de la fe pública y mantienen en todo momento su independencia de las empresas a las que ofrecen sus servicios.

¹² Decreto Supremo No. 009-92-JUS "Reglamento del Decreto Legislativo No. 681, sobre el uso de tecnologías de avanzada en materia de archivos de las empresas", publicado en el diario Oficial El Peruano el 27 de junio del 1992.

¹³ Decreto Supremo No. 009-92-JUS. Artículo 3.- Los fedatarios juramentados referidos en el inciso b) del Artículo 3 de la ley, sean públicos o particulares, son funcionarios de la fe pública y sus actos y certificaciones en las materias regidas por la ley tienen el mismo valor que el de los notarios públicos.

Cabe mencionar que las normas en mención no hacen restricción o prohibición alguna a que un Fedatario Juramentado pueda ejercer exclusivamente la fedatación pública o la privada, por lo que se entiende que el Fedatario Juramentado con Especialización en Informática podría ejercer ambos tipos de fedatación Juramentada en simultáneo.

Se plantea si es factible si un fedatario Administrativo puede ejercer la función de fedatación informática a que hace referencia el Decreto Legislativo No. 681.

Al respecto, resulta pertinente explicar la diferencia entre un Fedatario Administrativo, con la figura del Fedatario Juramentado con Especialización en Informática.

Sobre el particular, el artículo la Ley No. 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General regula el régimen de los Fedatarios Administrativos, los cuales ejercen principalmente una labor de comprobación y autenticación de documentos físicos, previo cotejo entre el documento original y su copia física, a fin de asegurar su similitud¹⁴.

Conforme lo señala Céspedes Babilón¹⁵: *“los fedatarios administrativos no pueden autenticar copias de documentos públicos de otras entidades, entendiéndose por documentos públicos a los que son emitidos válidamente por*

¹⁴ LEY 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General. Publicado el 10 de abril de 2001 en el diario Oficial El Peruano - Régimen de fedatarios. **Artículo 127.-** *“Cuando se establezcan requisitos de autenticación de documentos el administrado podrá acudir al régimen de fedatarios que se describe a continuación:*

1. Cada entidad designa fedatarios institucionales adscritos a sus unidades de recepción documental, en número proporcional a sus necesidades de atención, quienes, sin exclusión de sus labores ordinarias, brindan gratuitamente sus servicios a los administrados.

2. El fedatario tiene como labor personalísima, comprobar y autenticar, previo cotejo entre el original que exhibe el administrado y la copia presentada, la fidelidad del contenido de esta última para su empleo en los procedimientos de la entidad, cuando en la actuación administrativa sea exigida la agregación de los documentos o el administrado desee agregados como prueba. También pueden, a pedido de los administrados, certificar firmas previa verificación de la identidad del suscriptor, para las actuaciones administrativas concretas en que sea necesario.

3. En caso de complejidad derivada del cúmulo o de la naturaleza de los documentos a autenticar, la oficina de trámite documentario consulta al administrado la posibilidad de retener los originales, para lo cual se expedirá una constancia de retención de los documentos al administrado, por el término máximo de dos días hábiles, para certificar las correspondientes reproducciones. Cumplido éste, devuelve al administrado los originales mencionados.

4. La entidad puede requerir en cualquier estado del procedimiento la exhibición del original presentado para la autenticación por el fedatario.”

¹⁵ Céspedes Babilón Edda Karen. Ob. Cit.

los órganos de las entidades y la copia de cualquier documento público goza de la misma validez y eficacia que éstos, siempre que exista constancia de que es auténtico. El rol de este tipo de fedatarios es simplemente de cotejo, comprobación y autenticación. Este fedatario Administrativo no ejerce Fe Pública, simplemente los actos administrativos que realizan tienen efectos administrativos, restringidos solo para la entidad pública a la que se encuentran adscritos”.

Por lo explicado anteriormente y en concordancia con lo opinado por Céspedes Babilón, el fedatario administrativo al que hace referencia la Ley de Procedimiento Administrativo General no podría ejercer la función de fedatación informática, toda vez que no está investido de fe pública para el ejercicio de dicha función.

1.2. Nombramiento

Para ser nombrado como Fedatario Juramentado con Especialización en Informática, el profesional del derecho debe cumplir con una serie de exigencias técnicas y de formación previa.

Es así que conforme al artículo 4 del Decreto legislativo No. 681, para ser fedatario informático se requiere:

- a) Reunir las condiciones exigibles para postular a plaza de notario público, y acreditarlo ante el Colegio de Abogados de la jurisdicción.
- b) Haber obtenido el diploma de idoneidad técnica, de acuerdo a las pautas que señale el reglamento.
- c) Inscribirse y registrar su firma en el Colegio de Abogados de la jurisdicción.
- d) Prestar juramento ante el Presidente de la Corte Superior o ante el magistrado a quien éste delegue esta atribución.

La norma indica que el único requisito que deben cumplir los notarios públicos para ejercer la función de fedatación informática debe contar con el diploma de identidad técnica. Este diploma es otorgado por el Colegio de Abogados y tiene carácter oficial.

El diploma de Idoneidad Técnica se inscribe en el Registro Nacional de Fedatarios Juramentados con Especialización en Informática del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y tiene una vigencia de 5 años renovables, tiempo en el cual el Fedatario Informático se encuentra hábil para el ejercicio de sus funciones.

Conforme lo señala el artículo 2 de la Ley No. 26612¹⁶, los Fedatarios Públicos y Particulares juramentados deberán, periódicamente, una vez obtenido el certificado de idoneidad técnica, tener una capacitación continua a través de cursos, seminarios de actualización y especialización que serán organizados por el Colegio de Abogados y/o por el Colegio de Notarios de su jurisdicción.

Esta obligación deberá ser cumplida en forma constante por los Fedatarios Públicos y Privados y generará el puntaje que precise el reglamento de la ley, para efectos de su ratificación cada cinco años.

La ratificación será realizada por el Colegio de Abogados y/o Notarios que emitió el certificado de idoneidad técnica, previa evaluación académica, conforme el procedimiento precisado en el Reglamento.

Conforme señala además el artículo 6 del Decreto Supremo N° 009-92-JUS modificado por el Decreto Supremo No. 001-2000-JUS, el Diploma de idoneidad técnica, exigido por el inciso b) del Artículo 4 de la ley puede ser expedido con carácter oficial para los efectos previstos en ella, por los colegios de abogados y/o los colegios de notarios. Para estos efectos los funcionarios de los colegios antes mencionados que suscriban estos certificados o diplomas lo deben hacer previa verificación del cumplimiento de los requisitos académicos de los cursos, horas dictadas y demás requisitos legales bajo responsabilidad. Los cursos que conforman el programa de especialización y capacitación para obtener el diploma o certificado de idoneidad técnica deberán tener un mínimo de veinte

¹⁶ Ley No. 26612. Ley que modifica el Decreto legislativo No. 681, mediante el cual se regula el uso de Tecnologías avanzadas en materia de archivo documental e información. Publicada en el diario Oficial El Peruano el día 10 de mayo de 1996.

horas lectivas semanales en un período de dos semestres académicos, con una duración de quince semanas cada semestre (Subrayado es nuestro). Señala el citado dispositivo que el Ministerio de Justicia supervisa la realización de estos cursos para otorgamiento del certificado de idoneidad técnica, así como los procesos de ratificación cada cinco años a partir de su otorgamiento, inscripción y acreditación mediante carné.

Entre los cursos a dictarse en los programas de especialización y capacitación para obtener el diploma o certificado de idoneidad técnica, necesariamente deben incluirse los siguientes: Derecho Informático, Informática Jurídica aplicada a los Fedatarios, Ética Informática, Comercio Electrónico, Firma Digital, Normas Técnicas Peruanas sobre Micrograbación, Archivística Digital, Inglés Informático Jurídico, Fe Pública Informática, Seminario de investigación aplicada con sustentación de trabajo final.

En cuanto a los programas de especialización y capacitación, se establece que los colegios de abogados y/o notarios se encuentran facultados a organizar programas de especialización y capacitación para obtener el diploma o certificado de idoneidad técnica, a cargo de profesionales expertos en la materia debidamente calificados. Para este, dichas instituciones pueden coordinar y celebrar convenios de cooperación, sea con personas jurídicas expertas en estos conocimientos y tecnologías, sea con universidades, con escuelas de postgrado y con institutos superiores que cuenten con personal docente idóneo.

Luego del análisis de las normas, se puede concluir que se exige un alto grado de exigencia académico y técnico al profesional del Derecho que desea ejercer la función como Fedatario Informático, inclusive se establece que cada cinco años debe solicitar su ratificación, a diferencia a la función notarial que no exige que la función notarial deba ratificarse periódicamente. Ese grado de exigencia se manifiesta por el alto puntaje aprobatorio que debe alcanzar el Fedatario Informático para lograr la ratificación, además de demostrar fehacientemente una formación académica constante, experiencia profesional en los procesos de digitalización y microarchivo, así como labor académica e intelectual en el campo del Derecho Informático y la gestión documental.

Posteriormente, mediante Resolución Ministerial 0192-2012-JUS¹⁷ se establece, entre otros puntos, que la Dirección de Sistematización Jurídica y Difusión del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, tendría como facultades y atribuciones autorizar y supervisar la realización de los cursos de especialización, formación y capacitaciones para los fedatarios juramentados, así como supervisar los procesos de ratificación cada cinco años, a partir de su otorgamiento y llevar el registro Nacional de Fedatarios Juramentados con Especialización en Informática¹⁸

Así mismo, este dispositivo regula los requisitos para la ratificación de los Fedatarios cada cinco años, estableciendo el cumplimiento de una serie de requisitos que debe cumplir el Fedatario Informático, entre los cuales están indicar y demostrar la relación de cursos de actualización y capacitación, experiencia laboral como fedatario, así como las publicaciones, ponencias y/o actividades académicas realizadas sobre la materia. De igual forma la nota mínima aprobatoria que se necesita para alcanzar la ratificación¹⁹.

¹⁷ Resolución Ministerial No. 0192-2012-JUS: "Aprueban Reglamento que norma las funciones que ejerce el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos con relación a los cursos de Fedatarios Juramentados con Especialización en Informática, el Registro Nacional de Fedatarios y la acreditación de Asociaciones de Fedatarios". Publicado en el diario Oficial El Peruano el día 02 de agosto del 2012.

¹⁸Resolución Ministerial No. 0192-2012-JUS. De la Dirección de Sistematización Jurídica y Difusión. Artículo 5.- Facultades y Atribuciones.- La Dirección de Sistematización Jurídica y Difusión está facultada para: 5.1 Autorizar y supervisar, y en su caso suspender o denegar, la realización de cursos de especialización, formación y capacitación para el otorgamiento del certificado de idoneidad técnica para Fedatario Juramentado con Especialización en Informática, así como supervisar los procesos de ratificación cada cinco años a partir de su otorgamiento. 5.2 Llevar el Registro Nacional de Fedatarios Juramentados con Especialización en Informática del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, así como incorporar e inscribir la ratificación de los Fedatarios Juramentados con Especialización en Informática. 5.3 Proponer al Director General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico las modificaciones normativas correspondientes en materia de Fedatarios Juramentados con Especialización en Informática.

¹⁹ Resolución Ministerial No. 0192-2012-JUS. De la Dirección de Sistematización Jurídica y Difusión. Artículo 15.- Requisitos para la ratificación.- 15.1 El fedatario juramentado con especialización en informática que desee obtener su ratificación presentará una solicitud dirigida al Colegio correspondiente. En la solicitud deberá indicar, según corresponda, lo siguiente: a) Nombre completo, documento de identidad y número de registro del solicitante. b) Relación detallada de los cursos de actualización y capacitación continua en la materia, en los que haya participado. c) Relación detallada de las publicaciones, ponencias, cátedra y actividad académica en temas vinculados con la actividad del Fedatario Juramentado. d) Relación detallada de la experiencia profesional de los últimos cinco años vinculada con la actividad de fedatario juramentado con especialización en informática. e) Declaración jurada de no habersele rechazado un pedido de ratificación formulado frente a otro Colegio (...). Artículo 16.- Puntaje para la ratificación.- 16.1 Para obtener la ratificación se deberá alcanzar un puntaje mínimo de 13 puntos y un máximo de 20 puntos. 16.2 El puntaje de ratificación será asignado de la siguiente

Recientemente, con la aprobación del Decreto Supremo No. 013-2016-JUS²⁰, se han hecho modificaciones al Reglamento del Decreto Legislativo No. 681 (D.S. 009-92-JUS²¹), respecto de las instituciones que pueden otorgar el diploma de idoneidad técnica, incluyéndose a las universidades que cuenten con el debido licenciamiento conforme a la Ley Universitaria, así como los centros de capacitación, formación o escuelas de las entidades públicas de alcance nacional²².

La norma en comentario ha dispuesto que, para obtener el diploma o certificado de idoneidad técnica, el programa de especialización y capacitación para obtener el diploma o certificado de idoneidad técnica, debe tener la siguiente duración y contenido²³:

manera: a) Dos (2) puntos por cada experiencia profesional vinculada con la actividad de fedatario juramentado con especialización en informática, hasta un máximo de ocho (8) puntos. b) Dos (2) puntos adicionales por cada publicación en revistas y libros de la especialidad, hasta un máximo de seis (6) puntos. c) Dos (2) puntos adicionales por cada curso de especialidad de un mínimo de sesenta (60) horas lectivas, hasta un máximo de seis (6) puntos. d) Dos (2) puntos adicionales por cada ciclo de docencia universitaria sobre la especialidad, hasta un máximo de seis (6) puntos. e) Un (1) punto adicional por cada participación como ponente en eventos sobre la especialidad, hasta un máximo de seis (6) puntos. f) Medio (0.5) punto adicional por cada participación como asistente en seminarios y otros eventos académicos de la especialidad, hasta un máximo de cinco (5) puntos. 16.3 El puntaje señalado en el numeral precedente se aplicará según la prelación establecida y dejará de incrementarse cuando la calificación llegue al tope máximo de 20 puntos.

²⁰ Decreto Supremo No. 013-2016-JUS, que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo No. 681, sobre el uso de tecnologías de avanzada en materia de archivos de las empresas, de fecha 06 de octubre del 2016. Publicado en el diario Oficial El Peruano el 10 de octubre del 2016.

²¹ Ob. Cit. Decreto Supremo No. 009-92-JUS

²² Decreto Supremo No. 013-2016-JUS. "Artículo 6. El diploma de idoneidad técnica. 6.1 El diploma de idoneidad técnica, exigido por el inciso b) del artículo 4 de la ley, con carácter oficial, puede ser expedido por las siguientes entidades: 1. Colegios de abogados. 2. Colegios de notarios. 3. Universidades que cuenten con licencia o se encuentren en proceso de adecuación, conforme a lo dispuesto en la Ley No. 30220, Ley Universitaria. 4. Centros de capacitación, formación o escuelas de las entidades públicas de alcance nacional". 6.2 Los funcionarios de las instituciones antes mencionadas que suscriban estos diplomas o certificados lo deben hacer previa verificación del cumplimiento de los requisitos académicos de los cursos, horas dictadas y demás requisitos legales, bajo responsabilidad".

²³ Decreto Supremo No. 013-2016-JUS. "Artículo 6. El diploma de idoneidad técnica. 6.3 El programa de especialización y capacitación para obtener el diploma o certificado de idoneidad técnica, debe tener la siguiente duración y contenido: 1. Cuando se trate de abogados: Como mínimo 150 horas lectivas por un periodo no mayor de un semestre académico, es decir, quince semanas, siendo programadas un mínimo de 90 horas teóricas y 60 horas prácticas las cuales deben referirse, entre otros aspectos, al proceso de micrograbación. Asimismo, necesariamente deben contener los siguientes cursos: Derecho Informático, Informática Jurídica aplicada a Fedatarios, Ética informática, Firma digital, Normas Técnicas Peruanas sobre Micrograbación, Archivística Digital, Fe Pública Informática, Seminario de investigación aplicada con sustentación de trabajo final. 2. Cuando se trata de notarios: Como mínimo 75 horas lectivas por un periodo no mayor de medio semestre académico, es decir, ocho semanas, siendo programadas un mínimo de 45 horas teóricas y 30 horas prácticas las cuales deben referirse, entre otros aspectos, al proceso de

1. Cuando se trate de abogados: Como mínimo 150 horas lectivas por un periodo no mayor de un semestre académico, es decir, quince semanas, siendo programadas un mínimo de 90 horas teóricas y 60 horas prácticas las cuales deben referirse, entre otros aspectos, al proceso de micrograbación. Asimismo, necesariamente deben contener los siguientes cursos: Derecho Informático, Informática Jurídica aplicada a Fedatarios, Ética informática, Firma digital, Normas Técnicas Peruanas sobre Micrograbación, Archivística Digital, Fe Pública Informática, Seminario de investigación aplicada con sustentación de trabajo final.

2. Cuando se trata de notarios: Como mínimo 75 horas lectivas por un periodo no mayor de medio semestre académico, es decir, ocho semanas, siendo programadas un mínimo de 45 horas teóricas y 30 horas prácticas las cuales deben referirse, entre otros aspectos, al proceso de micrograbación. Asimismo, necesariamente deben contener los siguientes cursos: Derecho Informático, Firma digital, Normas Técnicas Peruanas sobre micrograbación, Archivística Digital, Seminario de investigación aplicada con sustentación de trabajo final.

Como se puede apreciar, vemos con preocupación que el citado dispositivo haya reducido casi en un 50 % la duración de los programas de capacitación y especialización para la obtención del diploma de idoneidad técnica, restando más horas en el dictado de cursos y haciendo que este tipo de programas sea más reducido.

Si bien podemos interpretar que la intención de la norma es crear incentivos a los profesionales del Derecho para que puedan seguir con esta especialidad, consideramos que reducir la duración de estos programas, la formación e información académica que se imparta no será suficiente, si tomamos con referencia las exigencias académicas que tuvieron las primeras promociones de fedatarios informáticos, los cuales cursaron programas de especialización no menores a dos semestres del año.

micrograbación. Asimismo, necesariamente deben contener los siguientes cursos: Derecho Informático, Firma digital, Normas Técnicas Peruanas sobre micrograbación, Archivística Digital, Seminario de investigación aplicada con sustentación de trabajo final”.

En esta era de avances tecnológicos y adecuación del Derecho a las tecnologías de la información, se requiere que el Fedatario Informático cuente con una sólida formación académica y técnica que lo prepare no solo para dirigir los procesos de digitalización sino para consolidarlo como un especialista en Derecho informático. En ese sentido, resulta necesario que los niveles de exigencia, tanto a nivel de curricular y experiencia profesional, no disminuya, de lo contrario podría afectar la calidad del servicio de fedatación informática y consecuentemente no responder a las implicancias jurídicas que puedan traer la aplicación de las tecnologías de la información en el campo de la digitalización y gestión documental electrónica.

1.3. Funciones

Conforme señala el Núñez Ponce²⁴, la función de los depositarios de la fe pública contemplados en el Decreto Legislativo No. 681, entendida como el conjunto de atribuciones que las normas les asignan, tiene como contenido principal la dación de fe pública. Esta es una atribución central, alrededor de la cual giran otras que coadyuvan a lograr a su objetivo (asesoramiento, dirección, archivo, etc.). Señala Núñez Ponce, que la función de tales personas reúne las características que tiene la función notarial, a saber:

- Es legal: pues se ejerce a partir de normas expresamente sancionadas por el Estado.
- Es pública: porque la autoridad que ella implica esta contrapuesta al orden privado.
- Altamente especializada: atañe al ámbito informático del Derecho (Derecho Informático)
- Es técnica: atañe a complejos procesos tecnológicos, que requieren conocimientos extrajurídicos.

²⁴ Núñez Ponce Julio. "Ponencia: Derecho Empresarial Informático en Internet y el uso de la Microforma Digital". Ob. Cit. página 490.

Adicionalmente a esta última característica indicada por el Núñez Ponce, consideramos que aparte del conocimiento de procesos tecnológicos, el Fedatario Juramentado también debe contar con un conocimiento amplio en normas y principios archivísticos, principalmente en los referidos a la clasificación documental, foliación y eliminación física de los documentos.

Tomando en consideración las características antes indicadas a continuación pasamos a mencionar las funciones que tiene el Fedatario Informático y serán luego analizadas en mayor detalle al explicar el proceso de micrograbación en el Capítulo 2.

Conforme lo dispone el Decreto Legislativo No. 681, su norma reglamentaria; Decreto Supremo No. 009-92-JUS y normas modificatorias, le corresponde al Fedatario Juramentado con Especialización en Informática:

- a) Dirigir y responsabilizarse de los procesos de *micrograbación*²⁵ o conversión de documentos físicos o electrónicos, desde el soporte papel o directamente desde medios electrónicos para la obtención de microformas, para lo cual debe tomar todas las medidas de seguridad, debida diligencia y control respectivo. (Los conceptos y definiciones relacionadas a *micrograbación* y *microformas* serán desarrollados más adelante en el presente estudio).

- b) Expedir las respectivas actas de Apertura, Cierre, retoma y conformidad del proceso de micrograbación²⁶.

²⁵ Decreto Legislativo No. 681. Artículo 7.- Los procesos de micrograbación se deben efectuar bajo la dirección y responsabilidad de uno de los depositarios de la fe pública referidos en el artículo 3.

²⁶ Decreto Legislativo No. 681. Artículo 7.- Los procesos de micrograbación se deben efectuar bajo la dirección y responsabilidad de uno de los depositarios de la fe pública referidos en el artículo 3. Durante el procedimiento, se seguirá las reglas que siguen: a) Al iniciarse el proceso de micrograbado, el funcionario de la fe pública que lo supervisa deja constancia de ello en un acta, con los datos necesarios para identificar la labor que se realiza y el archivo que se va a grabar. b) Cuando se termine de micrograbar los documentos que colman la capacidad de la unidad del medio técnico que recibe y conserva las microformas, el funcionario sienta otra acta en que deja constancia del número de documentos micrograbados y un índice sintético de ellos. También anota cualquier deficiencia o particularidad observada durante la grabación (...) d) Una vez procesada y lista cada grabación, el notario o fedatario la verifica; sienta acta de conformidad, en un libro ad-hoc; y entrega testimonio de ella al interesado.

- c) De ser el caso, firmar digitalmente las imágenes digitales obtenidas en el proceso de micrograbación²⁷.
- d) Generar microduplicados de las microformas²⁸.
- e) Expedir Testimonio de las actas que ha generado a los interesados²⁹.
- f) Responsabilizarse del microarchivo³⁰.
- g) Certificar operaciones telemáticas e intermediación digital, que involucren el uso de microformas, microduplicados o documentos contenidos en ellos³¹.
- h) Sustentar la validez legal de las microformas ante las autoridades administrativas y/o jurisdiccionales en caso estas sean presentadas como evidencia³².

²⁷ Decreto Legislativo No. 681. Artículo 5.- Los procedimientos técnicos empleados en la confección de las microformas, sus duplicados y sus copias fieles deben garantizar los resultados siguientes: (...) e) Que las microformas bajo la modalidad de documentos producidos por procedimientos informáticos y medios similares tengan sistemas de seguridad de datos e información que aseguren su inalterabilidad e integridad. Asimismo, cuando en esta modalidad de microformas se incluya signatura o firma informática, ésta deberá ser inalterable, fija, durable y comprobable su autenticidad en forma indubitable; esta comprobación deberá realizarse por medios técnicos idóneos.

²⁸ Decreto Legislativo No. 681. Artículo 5.- Los procedimientos técnicos empleados en la confección de las microformas, sus duplicados y sus copias fieles deben garantizar los resultados siguientes: (...) c) Que los microduplicados sean reproducciones de contenido exactamente igual a las microformas originales y con similares características.

²⁹ Decreto Legislativo No. 681. Artículo 7.- (...) e) Las actas referidas en los incisos a) y b) serán micrograbadas como primera y última imagen, respectivamente, de la unidad soporte de las microformas. Las actas originales las conserva el notario o fedatario, quien las archiva y manda encuadernar periódicamente. De estas actas otorga testimonio a los interesados.

³⁰ Decreto Legislativo No. 681. Artículo 15.- Las empresas e instituciones que no cuenten con sistemas de microarchivo propio, pueden recurrir a los servicios de archivos especializados, que se sujetan a las siguientes normas: (...) b) Requieren contar con los servicios permanentes de una notaría autorizada o, al menos, de dos fedatarios juramentados;

³¹ Decreto Legislativo No. 681. Artículo 13.- (...) Las microformas, los microduplicados y los documentos contenidos en ellos pueden ser utilizados en la transferencia electrónica de fondos, en la transferencia electrónica de datos informatizados (EDI) y otros servicios de valor añadido, conservando para todos sus efectos legales su valor probatorio.

³² Decreto Legislativo No. 681. Artículo 13.- Los microarchivos y los documentos contenidos en ellos son válidos para cualquier revisión de orden contable o tributario, así como para exámenes y auditorías,

Otra función que viene realizando el Fedatario Informático es la de prestar asesoramiento técnico legal para la implementación de líneas certificadas para la producción de microformas y microarchivo, en base a las normas técnicas correspondientes. Si bien esta labor no está indicada expresamente como función del Fedatario en el marco regulatorio de sus funciones, muchas entidades públicas y privadas vienen solicitándole este tipo de asesorías debido principalmente a los conocimientos y experiencia técnica-legal de los procesos de micrograbación y microarchivo.

Al respecto, las empresas privadas u organizaciones públicas que desean implementar una línea de producción de microformas deben cumplir con una serie de requisitos y requerimientos técnicos que establece la Norma Técnica Peruana 392.030-2:2015³³, a fin de que puedan obtener su certificación de idoneidad técnica que les permitan producir microformas digitales³⁴.

públicas o privadas. Pueden ser exhibidos ante los inspectores, revisores, auditores y autoridades competentes, directamente, mediante su presentación en pantallas o aparatos visores, sin requerirse copia en papel, salvo que tenga que ser presentados los documentos en algún expediente o en caso similar.

³³ Norma Técnica Peruana No. 392.030-2:2015: "MICROFORMAS. Requisitos para las organizaciones que administran sistemas de producción y almacenamiento. Parte 2: Medios de archivo electrónico. 3ª Edición. Reemplaza a la NTP 392.030-2:2005", fue aprobada mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 016-2015-INACAL/DN de fecha 29 de diciembre del 2015, publicada en el diario Oficial El Peruano el 31 de diciembre del 2015.

³⁴ Norma Técnica Peruana No. 392.030-2:2015. 1. Objeto. La presente Norma Técnica Peruana establece los requisitos que deben cumplir las organizaciones que administran sistemas de producción y almacenamiento de microformas en medios de archivo electrónico, según corresponda. 2. Campo de Aplicación. 2.1 La presente Norma Técnica Peruana se aplica para establecer idoneidad técnica de: 2.1.1 Los sistemas de producción y almacenamiento de microformas que administran las organizaciones autoras o propietarias de documentos de archivo y de los administrados por las empresas especializadas contratadas para proveer dichos servicios. 2.1.2 Los elementos de los sistemas de producción y almacenamiento de microformas en medios de archivo electrónico destinados a conservar y mantener con integridad, exactitud y fidelidad los documentos de archivo, en formato digital. 2.1.3 Los sistemas de producción de microformas a partir de documentos de archivo en formatos físicos o generados electrónicamente, identificados y elegidos por la organización propietaria. 2.1.4 La estructura organizativa, personal, recursos, procesos, procedimientos y ambientes asociados al sistema de producción y almacenamiento de microformas que administra una organización (...).

Entre los requisitos que establece la norma técnica destacan: a) Que las empresas cuenten con un manual del sistema de producción y almacenamiento de microformas, b) Se encuentren legalmente constituidas, c) Tengan una estructura organizativa con la descripción de las funciones de los responsables y operarios, así como la suscripción de acuerdos de confidencialidad, entre otros.

El Fedatario Informático cuenta con los conocimientos técnicos que le permite asesorar a estas organizaciones en la implementación de las líneas de producción de microformas digitales, así como de su organización, funcionamiento y recursos tecnológicos necesarios.

1.4. Intervención según legislación peruana

En este sub capítulo se analizará la regulación respecto de la intervención del Fedatario Informático en los procesos de digitalización y microarchivo analizándose las funciones que estos dispositivos le confieren.

1.4.1. Decreto Legislativo No. 681

El Decreto Supremo No. 681, constituye la primera norma regulatoria del uso de tecnologías avanzadas en materia de archivos de Documentos e Información en el Perú (Posteriormente, se hicieron modificaciones a través de la Ley No. 26612³⁵).

Entre sus considerandos el Decreto Legislativo establece:

“Que es conveniente para otorgar facilidades a las empresas, regular el uso de tecnologías avanzadas en materia de archivos de documentos e

³⁵ Ley No. 26612. “Modifican el D. Leg. No.681, mediante el cual se regula el uso de tecnologías avanzadas en materia de archivo de documentos e información”. Publicada en el diario Oficial El Peruano el 21 de mayo de 1996.

información tanto respecto a la elaborada en forma convencional cuanto la producida por procedimientos informáticos en computadoras.

Que el reconocimiento del valor legal de los archivos conservados mediante microformas, con procedimientos técnicos de micrograbación o microfilmación permitirá considerable ahorro de espacio y costos en las empresas, colaborando a su eficiencia y productividad.

Que es preciso aprovechar debidamente los adelantos de la tecnología, en beneficio de las actividades empresariales, alentando así las inversiones y mejorando sus rendimientos”.

Respecto a estos considerandos, se concluye que el objetivo de esta norma es:

- 1) Regular el uso de las tecnologías en el campo de archivos documentales e información producida tanto en forma convencional, entendiéndose en soporte papel, como aquella producida por procedimientos informáticos en computadoras, entendiéndose en soporte electrónico o digital.
- 2) El otorgamiento de valor legal a los archivos conservados en microformas obtenidos por proceso de micrograbación.

Conforme indica Ochoa Reyes³⁶, el Sistema de Microformas Digitales resulta un novedoso sistema jurídico-tecnológico que integra la institución de la fe pública surgida del Derecho Notarial e Informático, con las tecnologías informáticas y de comunicaciones (TIC) de elaboración, administración y gestión de imágenes, convergentes hacia la problemática específica del valor probatorio y efectos legales plenos de documentos informáticos que han sido convertidos a imágenes digitales inalterables e individualizables (microformas digitales), a través de procesos de micrograbación, la intervención de depositarios de la fe pública en los procesos informáticos y la introducción de medidas de seguridad tecnológicas y jurídicas. Dentro de los nuevos conceptos e instituciones creadas por el régimen legal del Sistema de Microformas, destacan la de tres instituciones

³⁶ Ochoa Reyes José. “Respuesta del Derecho Positivo Peruano al Reto de la Fe Pública en materia Informática”. VII Congreso Iberoamericano de Derecho Informático. Lima, Del 24 al 29 de abril 2000.

fundamentales, el de la *"Microforma digital"*, el *"Proceso Tecnológico Idóneo"* y el *"Depositario de la Fe Pública Informática"*.

Se otorga *"certeza jurídico-tecnológica"* a las imágenes convertidas en "microformas digitales" utilizadas en materia de archivo de documentación e información elaboradas por medios informáticos y telemáticos almacenadas en "microarchivos", que se han confeccionado mediante procesos tecnológicos idóneos de micrograbación, con la participación del depositario de Fe Pública, en este caso el Fedatario Informático, quien otorga el valor jurídico y probatorio a los documentos obtenidos, denominados microformas, en los cuales han sido utilizados procesos informáticos y medidas de seguridad tecnológicos seguros y confiables.

Se aprecia, conforme a lo indicado, que las microformas digitales resultan un novedoso e innovativo sistema que otorga valor legal y probatorio a documentos electrónicos, dotándoles el carácter de documentos electrónicos públicos al intervenir en su confección el Fedatario Informático, haciendo que los mismos puedan ser utilizados con medios de almacenamiento seguro de información y además susceptible de ser transferido por canales telemáticos.

En el marco del Decreto Legislativo No. 681, los depositarios de la fe pública intervienen en el proceso de micrograbación, de la siguiente manera:

- a) Al iniciarse el proceso de micrograbación, el Fedatario Informático debe dejar constancias de ello en un acta, con los datos necesarios para identificar la labor que se realiza y el archivo que se va a grabar.
- b) Cuando se termine de micrograbar los documentos que colman la capacidad de almacenamiento del dispositivo o medio técnico que recibe y conserva las microformas, el funcionario deberá expedir otra acta en que deja constancia del número de documentos micrograbados y un índice sintético de ellos, anotando cualquier deficiencia o particularidad observada durante la grabación.

c) El Fedatario debe tomar todas las medidas y precauciones de seguridad en caso de micrograbación tomadas directamente de los medios cibernéticos, así como el procedimiento técnico para aplicarlas.

d) Una vez procesada y lista cada grabación, el Fedatario Informático debe verificar cada una de las unidades de soporte donde se han grabado las microformas.

De igual forma, debe emitir un acta de conformidad, y entrega testimonio de ella al interesado.

f) Las actas de Inicio (Apertura y Cierre) serán también micrograbadas como primera y última imagen, respectivamente, de la unidad soporte de las microformas. Las actas originales las conserva el fedatario, quien las archiva y manda encuadernar periódicamente.

g) Emite Testimonio de las actas que emite a los interesados.

h) Emitir y autentica copias fieles, en papel o soporte similar de las microformas en forma presencial o telemática.

Por lo indicado precedentemente, la actuación del Fedatario Informático en los procesos de micrograbación se encuentra plasmadas en el otorgamiento y suscripción de estas actas y testimonios que tienen la característica de ser considerados documentos públicos. Estos documentos públicos son otorgados en pleno ejercicio de la función de depositario de fe pública por parte del Fedatario Informático.

1.4.2. Reglamento del Decreto Legislativo No. 681

Mediante Decreto Supremo No. 009-92-JUS se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo No. 681, sobre el uso de tecnologías de avanzada en materia de archivos de las empresas³⁷, en adelante el reglamento.

Esta norma reglamentaria otorga mayor detalle en las funciones e intervención del Fedatario Informático como depositario de fe pública en los procesos técnicos de digitalización.

El artículo 3 del Reglamento reconoce a los Fedatarios juramentados, ya sean públicos o particulares, como funcionarios de la fe pública y sus actos y certificaciones en las materias regidas por la ley tienen el mismo valor que el de los notarios públicos³⁸.

Lo importante de este artículo es que reconoce al Fedatario Informático como: *Funcionario de la Fe Pública*, otorgando el mismo valor legal a sus certificaciones y actos a los que también otorga y realiza, respectivamente, los Notarios Públicos.

Este dispositivo regula también disposiciones técnicas que debe cumplir el Fedatario Informático en sus actuaciones, tanto en los procesos de técnicos en que participa, así como en los documentos que debe elaborar y suscribir:

- En los procedimientos técnicos se debe asegurar que la imagen material obtenida posea un alto poder de definición, densidad uniforme y durabilidad, conforme a las normas técnicas de calidad que se adopten³⁹.

³⁷ Decreto Supremo No. 009-92-JUS. "Reglamento del Decreto Legislativo No. 681, sobre el uso de tecnologías de avanzada en materia de archivos de las empresas". Publicado en el diario Oficial El Peruano el 27 junio de 1,992.

³⁸ Decreto Supremo No. 009-92-JUS. Artículo 3.- Los fedatarios juramentados referidos en el inciso b) del Artículo 3 de la ley, sean públicos o particulares, son funcionarios de la fe pública y sus actos y certificaciones en las materias regidas por la ley tienen el mismo valor que el de los notarios públicos.

³⁹ Decreto Supremo No. 009-92-JUS. Artículo 11.- Los procedimientos técnicos que se usen para la micrograbación, conforme al Artículo 5 de la ley deben asegurar que la imagen material obtenida en la

- Las copias fieles que expida el fedatario informático pueden ser confeccionadas en un tamaño diferente al documento original, sea ampliándolo o reduciéndolo. En todo caso, deben ser nítidas y perfectamente legibles⁴⁰.
- Las actas que emite el fedatario se redactan bajo los formatos que se incluyen en el propio reglamento⁴¹.
- El Fedatario debe establecer una codificación de identificación, con numeraciones correlativas, de las diversas actas que suscriben conforme, precediendo a la numeración se insertan las iniciales del notario o fedatario⁴².
- De otro lado, en caso de que por cualquier razón deje de actuar un fedatario juramentado, sus archivos de actas serán entregados a otro fedatario juramentado en ejercicio de sus funciones, para su conservación y administración, quien será designado por el juez civil competente o por la Asociación de fedatarios juramentos acreditada ante el Ministerio de Justicia. Una vez utilizadas las actas para efectuar las

microforma posee alto poder de definición, densidad uniforme y durabilidad, conforme a las normas técnicas de calidad que se adopten, según precepto del Artículo 6 de la ley.

⁴⁰ Decreto Supremo No. 009-92-JUS. Artículo 12.- Las copias fieles a que se refiere el inciso c) del Artículo 5 de la ley pueden ser confeccionadas en un tamaño diferente al documento original, sea ampliándolo o reduciéndolo. En todo caso, deben ser nítidas y perfectamente legibles. El material en que realizan las reproducciones puede ser papel común o especial; o bien cualquier otro material adecuado que provea la industria.

⁴¹ Decreto Supremo No. 009-92-JUS. Artículo 16.- El acta de apertura de una micrograbación, referida en el inciso a) del Artículo 7 de la ley se redacta con arreglo al formato que se adjunta como ANEXO B de este reglamento. Artículo 17.- El acta de cierre a que se alude en el inciso b) del Artículo 7 de la ley observa el formato que aparece en el adjunto ANEXO C de este reglamento.

⁴² Decreto Supremo No. 009-92-JUS. Artículo 18.- Los notarios y fedatarios deben establecer una codificación de identificación, con numeraciones correlativas, de las diversas actas que suscriben conforme a este reglamento. Precediendo a la numeración se insertan las iniciales del notario o fedatario.

grabaciones, el fedatario recaba y retira los originales de ellas y las archiva en su oficina, bajo su responsabilidad⁴³.

- El Fedatario expedirá un acta de retoma en caso de deficiencias presentadas en los procesos técnicos en que participe⁴⁴.
- El Fedatario una vez terminado el proceso técnico de micrograbación, y sin que haya sido necesario expedir el acta de retoma, emitirá el acta de conformidad. El Fedatario expedirá testimonio de todas las actas a los interesados⁴⁵.

⁴³ Decreto Supremo No. 009-92-JUS. Artículo 19.- En todo caso de que por cualquier razón deje de actuar un fedatario juramentado, sus archivos de actas serán entregados a otro fedatario juramentado en ejercicio de sus funciones, para su conservación y administración, quien será designado por el juez civil competente o por la Asociación de fedatarios juramentos acreditada ante el Ministerio de Justicia. Para éstos y todos los efectos legales, la asociación de fedatarios juramentados acreditada ante el Ministerio de Justicia, llevará un registro centralizado conectado telemáticamente, de las actuaciones y actas suscritas por los fedatarios juramentados a nivel nacional, debidamente autorizados. Corresponde a los fedatarios juramentados proporcionar en forma obligatoria dichas actuaciones y actas a la asociación anteriormente mencionada, bajo responsabilidad, en caso de no adoptar esta medida."

⁴⁴ Decreto Supremo No. 009-92-JUS. Artículo 23.- Las deficiencias a que se refiere el inciso b) del Artículo 7 de la ley, tratándose de micrograbaciones en rollos, no deben ser de tal magnitud o importancia que afecten la fidelidad o la exactitud de la grabación de más del uno por ciento de los documentos que componen el rollo empleado como soporte. En caso de que el número de documentos afectados supere tal porcentaje, se anula y destruye la grabación del correspondiente soporte y se repite la operación de grabación. Si los documentos afectados por deficiencias no superan el uno por ciento, puede optarse, estando conformes en ello el notario o fedatario que interviene y la empresa titular de los documentos, por mantener la validez de la micrograbación correspondiente, en la parte no afectada por deficiencias, en cuyo caso se procederá en la forma que sigue: a) Se extenderá un acta de retoma, según el formato que se incluye como ANEXO CH de este reglamento. Se anotaré en el acta referida qué imágenes de documentos quedan invalidadas. b) Los documentos cuya micrograbación sea anulada serán vueltos a micrograbar, en un rollo o sección de rollo, en que se colocará como primera imagen el acta de retoma. c) Como última imagen de la retoma se incluirá el acta final según el formato que aparece en el ANEXO D. El rollo de la retoma se adherirá al rollo principal. En la diligencia de retoma sólo está legitimado para intervenir y dar fe el mismo notario o fedatario que lo hizo en la micrograbación correspondiente, objeto de la retoma. d) En caso de presentarse deficiencias en la retoma, ésta debe repetirse íntegramente. No se admite sub retoma. No se admite retomas en las grabaciones en microfichas u otros soportes. Si se producen deficiencias, se anula y destruye el soporte que las tenga y se repite íntegramente la toma.

⁴⁵ Decreto Supremo No. 009-92-JUS. Artículo 24.- En caso de que no se requiera retoma, o una vez realizada ésta, el notario o el fedatario, extenderá el acta de conformidad referida en el Artículo 7, inciso d), de la ley, siguiendo el modelo que aparece en el ANEXO E. Una vez otorgada el acta de conformidad, el notario o el fedatario otorgarán a los interesados los testimonios de todas las actas, conforme a los incisos a), b), d) y e) del Artículo 7 de la ley, para su archivo de conformidad con lo dispuesto en el inciso f) del mismo dispositivo legal.

- El Fedatario debe tomar las providencias razonables para la supervisión del proceso técnico de micrograbación verificando los resultados de dicho proceso con los métodos que considere suficientes. No tienen obligación de estar presentes durante todo el procesamiento técnico de la grabación; pero hará las comprobaciones necesarias para dar fe de lo actuado y emitir las actas de conformidad. Pueden emplear para el efecto ayudantes técnicos⁴⁶.
- Las copias fieles que otorgue el Fedatario deben hacerse mediante un sello ad hoc, de acuerdo al modelo que indica el reglamento, el cual debe suscribir y coloca su signo y sellos propios⁴⁷.

Según lo expuesto, se aprecia una serie de exigencias formales que el Fedatario Informático debe cumplir en sus actuaciones, en aras de brindar seguridad jurídica al proceso de micrograbación.

Estas actuaciones del Fedatario Informático, conforme se han descrito, quedan evidenciadas a través de la emisión y suscripción de las actas y testimonios correspondientes, los cuales deben ser resguardados y preservados de manera sistemática por el propio depositario de fe pública, ya que estos constituyen evidencia de su participación en los procesos de micrograbación, además de que están pueden ser presentadas ante cualquier órgano administrativo o jurisdiccional con la intención de sustentar la validez legal de las microformas digitales.

1.4.3. Normas adicionales

⁴⁶ Decreto Supremo No. 009-92-JUS. Artículo 26.- Los notarios y fedatarios tomarán las providencias razonables para la supervisión del proceso de micrograbación. No tienen obligación de estar presentes durante todo el procesamiento técnico de la grabación; pero harán las comprobaciones necesarias para dar fe de lo actuado y emitir las actas de conformidad. Pueden emplear para el efecto ayudantes técnicos. En todo caso, la corrección y fidelidad de la documentación es de responsabilidad exclusiva de la empresa dueña de los archivos; y la corrección y fidelidad de su grabación es de responsabilidad solidaria de la empresa que presta el servicio de micrograbación y de la empresa dueña de los archivos. El notario y el fedatario verifican, con los métodos que consideren suficientes, los resultados de las micrograbaciones; y suscriben las actas referidas en la ley y en el reglamento.

⁴⁷ Decreto Supremo No. 009-92-JUS. Artículo 28.- Las copias fieles a que se refiere el Artículo 9 de la Ley se autentican mediante un sello ad hoc, de acuerdo al modelo que aparece en el Anexo 7, bajo el cual suscribe el notario o fedatario juramentado y coloca su signo y sellos propios, que deben incluir firma protegida con signatura informática que incluye la firma digital. Igual tratamiento se debe aplicar a las copias fieles obtenidas telemáticamente.

Existen también otras normas complementarias al Decreto Legislativo No. 681 que amplían su alcance y hacen referencia a las funciones e intervención del Fedatario Informático en los procesos técnicos idóneos.

Es el caso del Decreto Legislativo No. 827⁴⁸, el cual amplía el alcance de lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 681 a las entidades públicas comprendidas en el Gobierno Central, Consejos Transitorios de Administración Regional de los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, Organismos Descentralizados Autónomos, Instituciones Públicas Descentralizadas y Sociedades de Beneficencia Pública.

La norma bajo análisis, indica como argumento considerativo: *“Desarrollar un proceso de modernización integral en la organización de las entidades que la conforman, en la asignación y ejecución de funciones y en los sistemas administrativos, con el fin de mejorar la gestión pública, para lo cual debe modernizarse el sistema de archivos oficiales de las entidades públicas, a efectos de incrementar la eficiencia y productividad en el servicio, otorgándole mayor seguridad al sistema registral”*.

La Exposición de Motivos que sustenta este dispositivo⁴⁹ indica que *“como parte del proceso de modernización de las entidades públicas es conveniente optimizar el sistema de archivos oficiales de las mismas, a efectos de incrementar su eficiencia y productividad., lo que se traducirá en un mejor servicio a la sociedad, y consecuentemente, en una mayor seguridad jurídica al sistema”*.

También señala que *“los archivos oficiales de las mencionadas entidades públicas podrán ser convertidos a microarchivos siempre que la misma cuente con un local idóneo y equipos técnicos o servicio técnico contratado idóneo para*

⁴⁸ Decreto Legislativo No. 827. “Amplían los alcances del Decreto Legislativo No. 681 a las entidades públicas a fin de modernizar el sistema de archivos oficiales”. Publicada en el diario Oficial El Peruano el 05 junio de 1996.

⁴⁹ Exposición de Motivos del Decreto Legislativo No. 827. En <http://spij.minijus.gob.pe/Graficos/Peru/1996/Junio/05/EXP-DL-827.pdf>. Fecha de consulta 15 de enero del 2019.

el desarrollo de dicha tarea. Para garantizar la seguridad jurídica de los microarchivos se faculta a las entidades públicas a nombrar a dos fedatarios juramentados que certifiquen los referidos archivos”.

Sobre el particular, el artículo 2 de la norma señala que los archivos oficiales de las entidades públicas podrán ser convertidos al sistema microarchivos, con sujeción a las siguientes disposiciones:

a) La conversión de los archivos oficiales al sistema de microarchivos, deberá aprobarse por Resolución Viceministerial o por Resolución del funcionario de mayor jerarquía de la Entidad.

b) La dependencia pública debe contar con un local adecuado, dotado con los equipos técnicos idóneos aprobados por el INDECOPI o, en su defecto, contar con el servicio técnico contratado con una empresa especializada y calificada debidamente autorizada de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo No. 681, sus normas modificatorias y Reglamentarias.

Posteriormente, con el objeto de perfeccionar las normas que regulan el uso de tecnologías avanzadas en materia de archivo de documentos e información, tanto respecto a la elaborada en forma convencional, como la producida por procedimientos informáticos en computadoras, para que sean de aplicación tanto a entidades públicas como a las privadas, es que se aprueba el Decreto Supremo No. 001-2000-JUS⁵⁰: *Reglamento sobre la aplicación de las normas que regulan el uso de tecnologías avanzadas en materia de archivo de documentos e información a entidades públicas y privadas.*

El citado reglamento, regula el uso de la *firma o signatura informática* como mecanismo de seguridad indicando que los datos informatizados de las entidades públicas y privadas deberán tener los sistemas de seguridad e integridad que garanticen su inalterabilidad e integridad la cual puede incluir uso

⁵⁰Decreto Supremo No. 001-2000-JUS. “Aprueban el Reglamento sobre la aplicación de normas que regulan el uso de tecnologías avanzadas en materia de archivo de documentos e información a entidades públicas y privadas”. Publicado en el diario Oficial El Peruano el 26 de marzo del 2000.

de firma o signatura informática. Se establece que la firma digital será únicamente utilizada por el depositario de la fe pública para autenticar procesos de micrograbación en la obtención de microformas con valor probatorio y efecto legal⁵¹.

Este tema será desarrollado con mayor precisión en el siguiente capítulo.

En cuanto al uso de Uso de Microformas como medio de conservación de expedientes administrativos, se establece que las entidades públicas que hayan adoptado el sistema de microformas, de acuerdo con lo establecido en la ley, podrán utilizarlos para la conservación de los expedientes administrativos. Sin perjuicio, deben conservar los expedientes originales en trámite por lo menos 12 meses de terminado el expediente. El expediente se considerará concluido a partir de que exista una resolución definitiva o consentida o, en su caso, a partir de la fecha en que haya operado el abandono del procedimiento⁵².

En cuanto al valor probatorio y efecto legal de las microformas en los procedimientos administrativos y transmisión telemática, el Decreto Supremo No. 001-2000-JUS señala que los documentos archivados por las entidades públicas a través de medios portadores de microformas, obtenidos con arreglo a las normas del Decreto Legislativo No. 681, tienen pleno valor probatorio y efecto

⁵¹ Decreto Supremo No. 001-2000-JUS. De la Firma o Signatura Informática. Artículo 2.- Seguridad e Integridad de Datos. Los datos informatizados de las entidades públicas y privadas deberán tener los sistemas de seguridad e integridad que garanticen su inalterabilidad e integridad la cual puede incluir uso de firma o signatura informática. Artículo 3.- Uso de la Firma o Signatura Informática. Entiéndase tanto para su uso en las entidades públicas, como en las privadas que la firma o signatura informática a que se refiere el Artículo 5 inciso e) de la ley, incluye la firma digital, la cual será únicamente utilizada por el depositario de la fe pública para autenticar procesos de micrograbación en la obtención de microformas con valor probatorio y efecto legal.

⁵² Decreto Supremo No. 001-2000-JUS. Artículo 5.- Uso de Microformas como medio de conservación de expedientes administrativos. Las entidades públicas que hayan adoptado el sistema de microformas, de acuerdo a lo establecido en la ley, podrán utilizarlos para la conservación de los expedientes administrativos. Sin perjuicio de ello y de conformidad con lo establecido en el Artículo 3 del Decreto Legislativo No. 827, deben conservar los expedientes originales en trámite por lo menos 12 meses de terminado el expediente. El expediente se considerará concluido a partir de que exista una resolución definitiva o consentida o, en su caso, a partir de la fecha en que haya operado el abandono del procedimiento.

legal para su uso en procedimientos administrativos y para su transmisión telemática⁵³.

1.5. Terminología técnica vinculada a la función del Fedatario Juramentado con Especialización en Informática.

A fin de poder complementar y entender con mayor precisión la función del Fedatario Juramentado con Especialización en Informática resulta pertinente explicar terminología y conceptos vinculados a su quehacer, los mismos que se encuentran regulados por las normas, así como las normas sobre firmas y certificados digitales que serán analizadas en el siguiente capítulo.

A continuación, hemos procedido a clasificar la terminología en dos categorías, a fin de poder entender la función del fedatario:

- *Terminología vinculada a los procesos técnicos idóneos en los que interviene el Fedatario Juramentado.*
- *Terminologías vinculadas a la firma digital y seguridad informática.*

Terminología vinculada a los procesos técnicos idóneos

Resulta importante mencionar los conceptos a que hace referencia el Decreto Legislativo No. 681, modificada por la Ley 26612 y que se encuentran relacionados con la función del Fedatario Juramentado:

MICROFORMA: Imagen reducida y condensada, o compactada, o digitalizada de un documento, que se encuentra grabado en un medio físico técnicamente idóneo, que le sirve de soporte material portador, mediante un proceso fotoquímico, informático, electrónico,

⁵³ Decreto Supremo No. 001-2000-JUS. Artículo 6.- Valor Probatorio y Efecto Legal de las Microformas en los Procedimientos Administrativos y su transmisión telemática. Los documentos archivados por las entidades públicas a través de medios portadores de microformas, obtenidos con arreglo a las normas del Decreto Legislativo No. 681, tienen pleno valor probatorio y efecto legal para su uso en procedimientos administrativos y para su transmisión telemática.

electromagnético, o que emplee alguna tecnología de efectos equivalentes, de modo que tal imagen se conserve y pueda ser vista y leída con la ayuda de equipos visores o métodos análogos; y pueda ser reproducida en copias impresas, esencialmente iguales al documento original.

Están incluidos en el concepto de microforma tanto los documentos producidos por procedimientos informáticos o telemáticos en computadoras o medios similares como los producidos por procedimientos técnicos de microfilmación siempre que cumplan los requisitos establecidos en la presente ley.

MICRODUPLICADO: Reproducción exacta del elemento original que contiene microformas, efectuada sobre un soporte material idóneo similar, en el mismo o similar formato, configuración y capacidad de almacenamiento; y con efectos equivalentes.

MICROGRABACION: Proceso técnico por el cual se obtienen las microformas, a partir de los documentos originales en papel o material similar; o bien directamente de los medios o soportes electromagnéticos, digitales u otros en que se almacena información producida por computador u ordenador.

MICROARCHIVO: Conjunto ordenado, codificado y sistematizado de los elementos materiales de soporte o almacenamiento portadores de microformas grabados, provisto de sistemas de índice y medios de recuperación que permiten encontrar, examinar visualmente y reproducir en copias exactas los documentos almacenados como microformas.

ACTA DE APERTURA: Documento público que suscribe el Fedatario Juramentado, en el cual deja constancia del inicio del proceso de micrograbación.

ACTA DE CIERRE: Documento público que suscribe el Fedatario Juramentado en el cual deja constancia de la finalización del proceso de micrograbación.

ACTA DE RETOMA: Documento público que suscribe el Fedatario Juramentado, el cual tiene como objetivo dejar constancia de la no validación de una o más imágenes obtenidas en el proceso de micrograbación, como consecuencia de algún error o defecto presentado.

COPIA CERTIFICADA: Documento público con valor probatorio que expide el Fedatario Juramentado, en formato papel, que reproduce la imagen de una microforma y que contiene la firma manuscrita y sellos del fedatario. A través de este documento el Fedatario Juramentado certifica que dicha reproducción física proviene de una microforma.

CERTIFICADO DE IDONEIDAD TECNICA: Es el documento de naturaleza pública que acredita que un profesional del Derecho se encuentra apto para ejercer la función de Fedatario Juramentado con Especialización en Informática. Este certificado también se otorga cada cinco años luego del proceso de ratificación y siempre que el Fedatario Juramentado haya alcanzado el puntaje aprobatorio correspondiente.

REGISTRO NACIONAL DE FEDATARIOS JURAMENTADOS CON ESPECIALIZACION EN INFORMATICA: Es el Registro de naturaleza administrativa cuya competencia le corresponde al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Contiene la relación de todos Fedatarios Juramentados con Especialización en Informática del país que se encuentran hábiles o no para el ejercicio de sus funciones.

NORMAS TECNICAS PERUANAS (NTP's): Son documentos que establecen especificaciones técnicas de calidad de los productos, procesos y servicios. Estas normas forman parte del Sistema Nacional para la Calidad y son aprobadas por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL⁵⁴.

⁵⁴ Mediante Ley No. 30224, publicada en el diario Oficial El Peruano el 11 de julio del 2014, se crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad. En la citada ley se dispone que el Instituto Nacional de Calidad - INACAL, es un Organismo Público Técnico Especializado, adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público, con competencia a nivel nacional y autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera; además es el ente rector y máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional para la Calidad. Se dispone que las actividades de

NORMA TECNICA PERUANA (NTP) No. 392.030-2:2015: Es la norma técnica que regula los requisitos para las organizaciones que administren sistemas de producción y almacenamiento de microformas⁵⁵. Los propósitos de esta Norma Técnica Peruana son los siguientes:

- a) Establecer los requisitos que deben cumplir las organizaciones que administran sistemas de producción y almacenamiento de microformas.
- b) Brindar a las organizaciones que operan sistemas de producción y almacenamiento de microformas, una guía para desarrollar sus propias políticas y procedimientos particulares de operación, para satisfacer sus requerimientos fundamentales.
- c) Establecer los requisitos de almacenamiento de las microformas generadas conforme a las especificaciones establecidas en la presente Norma Técnica Peruana
- d) Establecer las especificaciones técnicas requeridas cuando los servicios de intermediación digital concluyen en microformas.

Terminologías vinculadas a la firma digital y seguridad informática

Estas definiciones están vinculadas a los elementos tecnológicos que sirven de soporte y seguridad a la función del Fedatario Juramentado con Especialización en Informática.

Normalización se realizan sobre la base del Código de Buena Conducta para la Adopción, Elaboración y Aprobación de Normas. El numeral 19.1 del artículo 19 de la citada Ley establece que el órgano de línea responsable de la materia de normalización del INACAL, es la autoridad competente en materia de normalización, y puede delegar parte de las actividades de normalización en otras entidades, reservando para sí la función de aprobación de Normas Técnicas Peruanas; asimismo, el numeral 19.5 señala que, el órgano de línea a través del Comité Permanente de Normalización, aprueba las Normas Técnicas Peruanas y textos afines.

⁵⁵ Norma Técnica Peruana No. 392.030-2:2015: "MICROFORMAS. Requisitos para las organizaciones que administran sistemas de producción y almacenamiento. Parte 2: Medios de archivo electrónico. 3ª Edición. Reemplaza a la NTP 392.030-2:2005", fue aprobada mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 016-2015-INACAL/DN de fecha 29 de diciembre del 2015, publicada en el diario Oficial El Peruano el 31 de diciembre del 2015.

ARCHIVO ELECTRÓNICO: Conjunto de registros que guardan relación. También es la organización de dichos registros.

CERTIFICADO DIGITAL: Es el documento credencial electrónico generado y firmado digitalmente por una Entidad de Certificación que vincula un par de claves con una persona natural o jurídica confirmando su identidad.

CLAVE PRIVADA: Es una de las claves de un sistema de criptografía asimétrica que se emplea para generar una firma digital sobre un documento electrónico y es mantenida en reserva por el titular de la firma digital.

CLAVE PÚBLICA: Es la otra clave en un sistema de criptografía asimétrica que es usada por el destinatario de un documento electrónico para verificar la firma digital puesta en dicho documento. La clave pública puede ser conocida por cualquier persona.

CRIPTOGRAFÍA ASIMÉTRICA: Es la rama de las matemáticas aplicadas que se ocupa de transformar documentos electrónicos en formas aparentemente ininteligibles y devolverlas a su forma original, las cuales se basan en el empleo de funciones algorítmicas para generar dos "claves" diferentes, pero matemáticamente relacionadas entre sí. Una de esas claves se utiliza para crear una firma numérica o transformar datos en una forma aparentemente ininteligible (clave privada), y la otra para verificar una firma numérica o devolver el documento electrónico a su forma original (clave pública). Las claves están matemáticamente relacionadas, de tal modo que cualquiera de ellas implica la existencia de la otra, pero la posibilidad de acceder a la clave privada a partir de la pública es técnicamente ínfima.

DOCUMENTO: Es cualquier escrito público o privado, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos

que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. Los documentos pueden ser archivados a través de medios electrónicos, ópticos o cualquier otro similar.

DOCUMENTO ELECTRÓNICO: Es la unidad básica estructurada de información registrada, publicada o no, susceptible de ser generada, clasificada, gestionada, transmitida, procesada o conservada por una persona o una organización de acuerdo a sus requisitos funcionales, utilizando sistemas informáticos.

EVIDENCIA DIGITAL: Es cualquier valor probatorio de la información almacenada o transmitida en formato digital de tal manera que una parte o toda puede ser utilizada en el juicio.

FIRMA DIGITAL: Es aquella firma electrónica que utilizando una técnica de criptografía asimétrica, permite la identificación del signatario y ha sido creada por medios que éste mantiene bajo su control, de manera que está vinculada únicamente al signatario y a los datos a los que refiere, lo que permite garantizar la integridad del contenido y detectar cualquier modificación ulterior, tiene la misma validez y eficacia jurídica que el uso de una firma manuscrita, siempre y cuando haya sido generada por un Prestador de Servicios de Certificación Digital debidamente acreditado que se encuentre dentro de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica, y que no medie ninguno de los vicios de la voluntad previstos en el Título VIII del Libro IV del Código Civil.

INFRAESTRUCTURA OFICIAL DE FIRMA ELECTRÓNICA (IOFE): Sistema confiable, acreditado, regulado y supervisado por la Autoridad Administrativa Competente, provisto de instrumentos legales y técnicos que permiten generar firmas digitales y proporcionar diversos niveles de seguridad respecto de: 1) La integridad de los documentos electrónicos; 2) La identidad de su autor, lo que es regulado conforme a Ley. El sistema incluye la generación de firmas digitales, en la que participan entidades de certificación y entidades de registro o verificación acreditadas ante la Autoridad Administrativa Competente incluyendo a la Entidad de

Certificación Nacional para el Estado Peruano, las Entidades de Certificación para el Estado Peruano, las Entidades de Registro o Verificación para el Estado Peruano y los Prestadores de Servicios de Valor Añadido para el Estado Peruano.

INTERMEDIACION DIGITAL: Servicio provisto por un tercero neutral, que interviene en la comunicación de un emisor y receptor con la finalidad de grabar, almacenar y enviar los documentos electrónicos, para lo cual debe proveer una solución de firma digital para que los emisores garanticen legalmente los documentos electrónicos emitidos y/o enviados.

MEDIOS ELECTRÓNICOS: Son los sistemas informáticos o computacionales a través de los cuales se puede generar, procesar, transmitir y archivar de documentos electrónicos.

MEDIOS ELECTRÓNICOS SEGUROS: Son los medios electrónicos que emplean firmas y certificados digitales emitidos por Prestadores de Servicios de Certificación Digital acreditados, donde el intercambio de información se realiza a través de canales seguros.

MEDIOS TELEMÁTICOS: Es el conjunto de bienes y elementos técnicos informáticos que en unión con las telecomunicaciones permiten la generación, procesamiento, transmisión, comunicación y archivo de datos e información.

NIVELES DE SEGURIDAD: Son los diversos niveles de garantía que ofrecen las variedades de firmas digitales, cuyos beneficios y riesgos deben ser evaluados por la persona, empresa o institución que piensa optar por una modalidad de firma digital para enviar o recibir documentos electrónicos.

NO REPUDIO: Es la imposibilidad para una persona de desdecirse de sus actos cuando ha plasmado su voluntad en un documento y lo ha firmado en forma manuscrita o digitalmente con un certificado emitido por una Entidad de Certificación acreditada en cooperación de una Entidad de Registro o Verificación acreditada, salvo que la misma entidad tenga

ambas calidades, empleando un software de firmas digitales acreditado, y siempre que cumpla con lo previsto en la legislación civil.

PRESTADOR DE SERVICIOS DE VALOR AÑADIDO: Es la entidad pública o privada que brinda servicios que incluyen la firma digital y el uso de los certificados digitales. Conforme al Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales⁵⁶, hay dos modalidades:

a. Prestadores de Servicio de Valor Añadido que realizan procedimientos sin firma digital de usuarios finales, los cuales se caracterizan por brindar servicios de valor añadido, como Sellado de Tiempo que no requieren en ninguna etapa de la firma digital del usuario final en documento alguno.

b. Prestadores de Servicio de Valor Añadido que realizan procedimientos con firma digital de usuarios finales, los cuales se caracterizan por brindar servicios de valor añadido como el sistema de intermediación electrónico, en donde se requiere en determinada etapa de operación del procedimiento la firma digital por parte del usuario final en algún tipo de documento.

2. Fe pública

Tal como explicamos en el capítulo anterior, el Fedatario Juramentado con Especialización en Informática es el funcionario de la fe pública que interviene

⁵⁶ Decreto Supremo Np. 052-2008-PCM. Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales. Artículo 34.- De las modalidades del Prestador de Servicios de Valor Añadido. Los Prestadores de Servicios de Valor Añadido pueden adoptar cualquiera de las modalidades siguientes: a) Prestador de Servicios de Valor Añadido con firma digital del usuario final. En este caso, se requiere en determinada etapa del servicio de valor añadido la firma digital del usuario final en el documento. b) Prestador de Servicios de Valor Añadido sin firma digital del usuario final. En ninguna parte del servicio de valor añadido se requiere la firma digital del usuario final. En cualquiera de los casos, el Prestador de Servicios de Valor Añadido puede contar con los servicios de un notario o fedatario con diploma de idoneidad técnica registrado ante su correspondiente colegio o asociación profesional, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 681, para los casos de prestación de servicios al amparo de lo señalado en el artículo 35 inciso a) del presente Reglamento.

en los procesos técnicos idóneos, más conocidos como micrograbación, destinados a generar microformas.

Sin embargo, resulta necesario explicar en este capítulo el concepto de fe pública, sus características, clases, determinando el tipo de fe pública que ejerce el Fedatario Juramentado.

Como primer punto, el concepto de fe pública tiene distintas acepciones que hacen referencia, por un lado, a un acto subjetivo de creencia o confianza, y por otro a un concepto de seguridad que emana de un documento.

Para Carral y de Teresa⁵⁷, señala que en el caso de la fe pública “no estamos en presencia de un acto jurídico de fe, sino de afirmaciones que objetivamente estamos obligados a aceptar como verdaderas los miembros de la sociedad civil, en acatamiento de los preceptos legales que así lo ordenan”.

Para Ochoa Reyes⁵⁸, "La fe pública es una institución jurídica sustantiva de nuestro Derecho. En el ámbito privado se encuentra relacionada con la seguridad jurídica que se requiere para propiciar el dinámico y moderno crecimiento de las fuerzas económicas que se desenvuelven en el libre mercado, cumpliendo un rol fundamental al otorgar la certeza que requieren los agentes económicos en sus transacciones, propiciando el desarrollo del derecho en la normalidad al evitar que tengan que acudir y sobrecargar al oneroso Sistema judicial. Pero, de ser el caso la fe pública debe crear en los jueces la convicción de lo realmente ocurrido, contribuyendo de esta forma a facilitar y abaratar el proceso litigioso que estos conflictos implican. La fe pública tradicional aplicada a los contratos donde las partes contratantes están frente a frente, en presencia física, es superada por los que prescinden de ello. Hoy en día existen cada vez más transacciones en el libre mercado que se forman y perfeccionan por medios electrónicos, que se caracterizan porque no hay intervención persona al entre las partes, ni existe el ámbito territorial, factores de horarios o tiempos, sino que la operación se perfecciona informáticamente y en tiempo real sin la intervención personal de las

⁵⁷ Carral de Teresa, Luis. "Derecho Registral y Notarial". 12ma. Edición. México. Porrúa. 1993. Pág. 54.

⁵⁸ Ochoa Reyes, José. Ob. Cit. pág. 315

partes contratantes. La fe pública tiene que responder a esta nueva realidad adecuando con eficiencia su certeza a las particulares características que presenta la informática."

Para Couture⁵⁹, el concepto de fe pública se asocia a la función notarial de manera más directa que a cualquier otra actividad humana. El escribano "da fe" de cuanto ha percibido y el Derecho "hace fe" de todo lo que él asegura haber percibido. También señala que la fe pública es un *estado de convicción impuesto por la autoridad*. Para Pérez Montero⁶⁰, *"la fe notarial es una especie dentro del género de la fe pública, con características especiales referente a la persona que ejerce dicha función, ya que es un profesional jurídico privado y que la ejerce en el campo extrajudicial, o más bien, no contencioso. Para este autor, la diferencia entre la fe notarial y otras es que, en éstas, el poder fedante lo tiene el órgano y no el funcionario que certifica, por tanto, la responsabilidad recae sobre el Estado u órgano público al que pertenece el funcionario involucrado en el documento autorizado. En cambio, la fe notarial es personal y directa y la tiene el notario por mandato de la ley. La responsabilidad es personal, directa e ilimitada a cargo del agente de la función notarial"*.

Tal como indican los mencionados autores, el concepto de fe pública se encuentra profundamente ligada la función notarial.

Sobre el particular, el Perú tiene por tradición jurídica que el depositario de fe pública por excelencia es el ejercido por el Notario Público.

Al respecto, el artículo 2 de la Ley de Notariado⁶¹, define al Notario y le atribuye funciones de la siguiente manera:

⁵⁹ Couture, Eduardo J. "Introducción al Estudio del Derecho Notarial. Publicaciones Oficiales del Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Montevideo. Montevideo, 1954.

⁶⁰ Pérez Montero, Hugo. "Eficacia judicial y extrajudicial del documento notarial". X Jornada Notarial Iberoamericana. Valencia, octubre de 2002. Pág. 13.

⁶¹ Decreto Legislativo No. 1049. "Decreto Legislativo del Notariado". Publicado en el diario Oficial El Peruano el 26 de junio del 2008.

“El Notario es el profesional del Derecho que está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran. Para ello formaliza la voluntad de los otorgantes, redactando los instrumentos a los que confiere autenticidad, conserva los originales y expide los traslados correspondientes. Su función también comprende la comprobación de hechos y la tramitación de asuntos no contenciosos previstos en la Ley de la materia”.

Consideramos que la fe pública es la atribución que el Estado otorga a determinadas personas en virtud de la cual se consideran como ciertos y veraces las manifestaciones o actos que estas expresan u realizan, respectivamente, produciendo los efectos jurídicos que el Derecho les otorga. La fe pública descansa en una presunción iuris et jure de veracidad y certeza de estas manifestaciones o actos.

2.1.1. Características

Para Moreno Lara⁶², la fe pública tiene las siguientes características:

- a. *Única*: Ya que, al no existir ningún ente por encima del Estado, este la delega a sus funcionarios u otros sujetos particulares para que en su nombre y representación den fe y crédito de los actos y hechos que le interesan al Estado. Todo con el fin de dar seguridad jurídica a los particulares.
- b. *Obligatoria*: Es decir, no depende de la voluntad de los individuos en particular, la sociedad y el mismo poder público tiene el deber de creer en ella.

⁶² Moreno Lara. “La Fe Pública como atribución exclusiva de la Federación”. Tesis. Agosto 2006. En http://www.academia.edu/27101588/LA_FE_PÚBLICA_COMO_ATRIBUCION_EXCLUSIVA_DE_LA_FEDERACION_.doc. Fecha de consulta 18 de enero 2019.

- c. *Auténtica*: la fe pública es esencialmente auténtica de hechos. Es decir, cumple con la función de comprobar y determinar los actos y hechos jurídicos para enlazar sus consecuencias jurídicas.

2.1.2. Clases

Mengual y Mengual, citado por Ochoa Reyes⁶³, clasifica a la fe en dos categorías: La fe sobrenatural o divina, y la fe natural o humana. La fe sobrenatural o divina, es aquella fe relativa a la creencia de las verdades reveladas de manera sobrenatural o por Dios. La fe humana es la creencia que prestamos al dicho o al hecho de otros hombres. Esta fe puede ser otorgada por hombres revestidos de autoridad por las leyes, y por hombres que no están revestidos de aquélla. Cuando hombres que no están revestidos de autoridad para dar fe, testimonian algún acto u hecho, la fe será privada, porque no constituye prueba plena, sino, prueba testifical y documental privada. Pero, cuando hombres revestidos de autoridad por la Ley para dar fe la otorgan, esta se convierte en pública y se constituirá en prueba plena de lo autenticado, facilitando de esta manera la vida en normalidad de las personas y de sus distintas relaciones económicas y jurídicas.

Ochoa Reyes⁶⁴ señala también que “existen dos clases fundamentales de fe pública, la judicial y la extrajudicial o privada, que con algunas excepciones está reservada casi exclusivamente a los profesionales del derecho”. Sin embargo, señala Ochoa Reyes, que, “en determinadas circunstancias, se ha otorgado atribución fedante a determinados funcionarios en los casos en que, por la frecuencia y especialización de las relaciones a proteger, aconsejan acudir a los servicios de otros fedatarios”, como en el caso de los fedatarios administrativos.

La certeza en el campo privado se produce a través de la fe pública otorgada por determinados funcionarios públicos investidos de facultad fedante dentro del ámbito de su competencia. Deben facilitar con su fe, los medios

⁶³ Ochoa Reyes, José. Ob. Cit. Pág. 315.

⁶⁴ Reyes Ochoa, José. Ob. Cit. Pag.315

convenientes para la prueba en caso de que sobrevenga la anormalidad. Esta fe pública puede ser otorgada por los notarios o cualquier otro funcionario que, por disposición expresa de la Ley, tiene potestad y atribuciones como depositario de la fe pública en un ámbito de competencia, teniendo como denominación genérica la de "Fedatarios".

Tal como se mencionó líneas atrás, nuestra la legislación peruana, al tener raíces latinas, tiene como institución principal de la fe pública a la función notarial, por ello, el sistema es denominado como del "Notariado Latino".

No obstante, como también indica el Ochoa Reyes⁶⁵, el sistema jurídico peruano también permite la existencia de otros funcionarios con capacidad fedante en determinados ámbitos de competencia, previa autorización por Ley. Existen diversas leyes que otorgan a entidades del Estado, en el ámbito de sus relaciones de derecho privado, la facultad de contar con Fedatarios (*No Notariales*), conocidos como *Fedatario Administrativos*, que autentican y confieren fe pública a los documentos extendidos por esas instituciones.

Estos Fedatarios, tienen otra forma de actuación "*Fedante*", más inspirados en el sistema anglosajón, cuya orientación legal da preferencia al testimonio verbal o credibilidad de lo actuado por las personas, sustituyendo en gran parte al documento notarial. El sistema permite trasladar la función de depositarios de la fe pública a personas que no necesariamente tienen que ser profesionales del derecho, pero con funciones mucho más limitadas que las notariales.

Siendo la fe pública regulada por normas con rango de Ley, en el Perú no existe un sistema unívoco de actuación fedante, sino que se ha establecido un sistema mixto aplicable a las relaciones jurídicas de derecho privado, donde el Notario representa al sistema latino, y los demás Fedatarios, representan de alguna forma, la practicidad del sistema anglosajón. En esta clasificación mencionada por el Dr. Ochoa, consideramos que el Fedatario Juramentado con Especialización en Informática tiene más equivalencia funcional a la del Notario Público, dado que sus actuaciones y certificaciones

⁶⁵ Ochoa Reyes, José. Ob. Cit. Pág. 316

tienen el mismo valor jurídico que el del notario público, en virtud de lo indicado en el artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo No. 681⁶⁶ .

No obstante, los distintos tipos de fe pública antes descritos y frente al avance tecnológico e informático, ha surgido una necesidad de otorgarle valor legal, autenticidad y certeza a los actos o documentos que se generen como consecuencia del uso de las Tecnologías de la Información. Por ello, surge la necesidad de instituir de fe pública a ciertas personas para que puedan dar seguridad y certeza de los actos que se generen a través de los medios tecnológicos.

2.1.3. ¿Fe pública virtual o informática o digital?

El surgimiento de la Internet, así como el vertiginoso avance de la informática y su fusión con las telecomunicaciones (Creando la telemática), sumado a todo ello, las redes sociales, el almacenamiento en nube (Cloud computing), así como la inteligencia artificial, entre otros desarrollos tecnológicos, ha traído como consecuencia nuevos modelos económicos, y sobre todo nuevas formas de contratación, creando problemas a los agentes económicos y generando a su vez grandes retos a los operadores del Derecho y legisladores por implementar un marco regulatorio idóneo que puede prever los problemas que surjan de este imparable avance tecnológico frente a la ausencia de instituciones jurídica que puedan darle validez legal a los actos jurídicos que se generen mediante el uso de las tecnologías de la información, así como la ausencia de profesionales del derecho que puedan dar solución y certeza de la veracidad y fiabilidad de dichos actos.

⁶⁶ Decreto Supremo No. 009-92-JUS. Reglamento del Decreto Legislativo No. 681. Art. 3.- Los fedatarios juramentados referidos en el inciso b) del Artículo 3 de la ley, sean públicos o particulares, son funcionarios de la fe pública y sus actos y certificaciones en las materias regidas por la ley tienen el mismo valor que el de los notarios públicos.

Para el caso de la Internet, Ochoa Reyes⁶⁷ señala que el problema que se les presenta a los agentes económicos es el conocer con certeza la fiabilidad de la información que circula por la Red. El tema de la Información que circula por la Red cobra relevancia cuando se ven involucrados intereses con relevancia económica o jurídica de empresas o gobiernos.

Por su parte, Núñez Ponce⁶⁸ señala que *“el uso indebido de la red puede originar problemas jurídicos que es necesario proveer para solucionarlos adecuadamente. Dentro de los problemas jurídicos en Internet señala: Libertad irrestricta de los menores de edad para acceder a la información indecente o pornográfica, infracciones del derecho de autor de las creaciones intelectuales incluidas en las páginas web, vulneración del derecho a la intimidad, daños producidos por virus informáticos, valor probatorio de los documentos informáticos contenidos en Internet, estafas electrónicas, libertad de información basada en información inexacta, entre otros”*.

Ochoa Reyes⁶⁹ señala que todos estos problemas con trascendencia jurídica devienen en nuevas áreas de solución para el Derecho y, donde la fe pública debe ingresar para otorgar una certeza de la que carece hoy en día.

Para el caso de la Informática, Ochoa Reyes⁷⁰ menciona que necesariamente hay que hacer referencia a "procesos", sean estos informáticos, electrónicos o de otras tecnologías equivalentes, por lo que se ha requerido de una adaptación y reestructuración de los principios rectores que regulan la fe pública desde la perspectiva tradicional hacia su integración al interior de estos procesos tecnológicos.

Para que la fe pública produzca certeza en materia informática, es necesaria su integración eficiente con las tecnologías de información a través de nuevas instituciones surgidas del "Derecho Informático". El Derecho Informático es la rama especializada del Derecho que tiene por objeto de estudio a la

⁶⁷ Ochoa Reyes, José. Ob. Cit. Pág. 319

⁶⁸ Núñez Ponce, Julio, "Derecho Informático: Nueva Disciplina Jurídica para una sociedad Moderna". Lima, Perú. Ed., s.v. pág. 3, De Informática y Derecho, Frossini, Vittorio.

⁶⁹ Ochoa Reyes, José. Ob. Cit.

⁷⁰ Ochoa Reyes, José. Ob. Cit. Pág. 320

informática y los nuevos problemas jurídicos que le plantea al Derecho su uso masivo y cada vez más trascendente en todo tipo de relaciones humanas.

Ochoa Reyes⁷¹ también señala que el procesamiento, transmisión y almacenamiento de la información y el uso que de ella se está realizando masivamente - *no sólo cuantitativa, sino también cualitativamente*-, a través de la informática y las telecomunicaciones, enfrenta al Derecho Informático con el acuciante problema de encontrar soluciones prácticas y modernas para el otorgamiento de una adecuada fe pública para otorgar certeza a estas operaciones informatizadas con relevancia jurídica, sin que por ello, se atente contra la inmediatez y dinámica propias de estas operaciones.

Ochoa Reyes⁷² indica que existen tres grandes retos que la informática le plantea al Derecho Informático con relación a la fe pública, para que éste, haciendo uso de instituciones propias, los resuelva con creatividad e innovación:

"a) Otorgar certeza a la contratación electrónica y en la transmisión de información por medios *telemáticos*.

b) La de otorgar certeza a los procesos informáticos, dirigiendo y responsabilizándose de la adecuada utilización de las herramientas que le proporciona la informática jurídica para convertir los archivos tradicionales "pasivos" en archivos digitales "interactivos".

c) La de servir de agente promotor en la reducción de costos operativos y administrativos al interior de las organizaciones económicas y propulsor de la eficiencia y competitividad empresarial."

En el caso del Perú podemos afirmar que se ha recogido la institución de fe pública informática, la cual se encuentra plasmada en las normas que han sido ya explicadas en el presente capítulo y que están constituidas por el

⁷¹ Ochoa Reyes, José, Ob. Cit. Pág. 320

⁷² Ochoa Reyes, José, Ob. Cit. Pág. 320

Decreto Legislativo No. 681, su Reglamento el D.S. 009-92-JUS, la Ley 26612, el Decreto Legislativo No. 689, su Reglamento el D.S. 002-2000-JUS y demás normas modificatorias y reglamentarias, que crean la institución jurídica del Fedatario Juramentado con Especialización en Informática, reconociéndolo como funcionario de la fe pública, asignándole la responsabilidad de dirigir el proceso técnico idóneo denominado micrograbación.

El Fedatario Juramentado se encuentra con la potestad legal de otorgar certeza jurídica y tecnológica a documentos electrónicos convertidos en imágenes inalterables e individualizables denominadas microformas digitales.

Estas microformas tienen características de inalterabilidad, confiabilidad, autenticidad e individualidad suficientes que hacen que estos documentos electrónicos puedan ser presentados ante cualquier autoridad jurisdiccional, arbitral o administrativa como pruebas plenas.

De igual forma existen procesos tecnológicos e informáticos donde el Fedatario Juramentado también ejerce la fe pública informática, como en el caso del microarchivo o Sistema de almacenamiento de las microformas, micrograbación de documentos electrónicos producidos por Intermediación digital, Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Comercio Electrónico y otros Servicios de Valor Añadido que serán explicados más adelante.

A partir de lo explicado anteriormente. ¿Se podría hablar de una fe pública digital o virtual?

En ese caso deberíamos analizar si, a parte de la fe pública informática que ejerce el fedatario juramentado, también incluye una fe pública digital y/o virtual.

Para ello, resulta pertinente nuevamente revisar la definición legal de *micrograbación*:

“MICROGRABACION: Proceso técnico por el cual se obtienen las microformas, a partir de los documentos originales en papel o

material similar; o bien directamente de los medios o soportes electromagnéticos, digitales u otros en que se almacena información producida por computador u ordenador”.

Así mismo, a fin de complementar esta definición, analizaremos el numeral 6.1.1 de la Norma Técnica Peruana No. 392.030-2:2015⁷³: a fin de identificar a partir de qué tipo de documentos de archivos se pueden generar microformas, según el soporte en que se encuentran contenidos.

Al respecto el citado numeral indica que pueden generarse microformas, entre otros, a partir de:

f) Medio Cibernético (Internet, Portales institucionales, otros similares),

Si consideramos este medio indicado en la Norma Técnica, podríamos afirmar que el proceso de micrograbación también implicaría que el depositario de fe pública intervenga en procesos de micrograbación a fin de convertir documentos digitales que se encuentran en medios virtuales como la Internet, portales y otros similares, a microformas digitales. En tal sentido, el alcance de estos medios sería cualquier otro tipo de medio de almacenamiento cibernético como una página web, e inclusive la nube, entendida como *cloud computing*.

Frente a ello, la función pública que ejerce el Fedatario Informático no solo estaría circunscrita a otorgar fe pública en procesos de micrograbación de documentos electrónicos provenientes de computadores u ordenadores,

⁷³ Norma Técnica Peruana No. 392.030-2:2015: “MICROFORMAS. Requisitos para las organizaciones que administran sistemas de producción y almacenamiento. Parte 2: Medios de archivo electrónico. 3ª Edición. Ob. Cit. Numeral 6.1.1: “La organización debe asegurar y documentar la cantidad y clase de documentos de archivo que serán convertidos en microformas, indicando si provienen de uno o más de los siguientes soportes: a) Impresos en papel, (Textos, expedientes, planos, otros similares), b) Microformas con valor probatorio y efecto legal, c) Película (microfilm, microficha, rollos de película, otros similares), d) Medio óptico (CD, DVD, CD-R, DVD-R, ROM, Blu Ray, otros), e) Medio magnético (Cintas magnéticas, vídeo, audio, disco duro, memoria de PCs, memoria de servidores, dispositivos USB, otros), f) Medio Cibernético (Internet, Portales institucionales, otros similares), g) Información transmitida con firma electrónica o digital, h) Información resultante de servicio de intermediación digital”.

sino que la función de fe pública del fedatario tendría un mayor alcance ya que incluiría su participación en procesos de micrograbación de documentos electrónicos contenidos en medios de almacenamiento virtuales, como la Internet, una página web o la nube, haciendo que el concepto de fe pública informática trascienda a niveles de fe pública virtual y digital, en las cuales el Fedatario Juramentado daría fe en la conversión a microformas a partir de documentos digitales y/o electrónicos contenidos en medios virtuales y digitales.

Así, por ejemplo, se podría convertir en microformas digitales el contenido de una página web en Internet. Para ello, el Fedatario estaría presente y daría fe del inicio del proceso de micrograbación a partir de la suscripción de su acta de apertura y posteriormente firmando digitalmente esa imagen digital proveniente de la página web, además de suscribir los demás instrumentos públicos que le competen (actas de cierre, conformidad, acta de ingreso al microarchivo, etc.)

En ese caso, el Fedatario Informático estaría ejerciendo su función de fe pública en el proceso de micrograbación de un documento contenido electrónico contenido en un medio virtual distinto a un computador u ordenador, por lo que el concepto de fe pública no solo estaría limitada al ámbito informático, sino también al ámbito virtual.

CAPITULO SEGUNDO

1. Campo de desarrollo original del Fedatario juramentado con especialización en informática

En el presente capítulo se desarrollará, en base al marco regulatorio del Sistemas de Microformas Digitales y la Norma Técnica Peruana No. 392.030-2:2015⁷⁴ (en adelante la Norma Técnica), la participación del Fedatario Informático en las distintas modalidades de los procesos de Micrograbación.

Desde un punto de vista tecnológico, considero que el proceso de Micrograbación es un proceso de digitalización que tiene elementos propios que lo diferencia de cualquier otro tipo de proceso de digitalización que pudiera realizar cualquier empresa o persona natural a través de un instrumento de captura a imágenes digitales, como un escáner.

En, el quehacer cotidiano cualquier persona u organización podría proceder con digitalizar un documento físico (en formato papel), contando para ello con un escáner que se encuentre conectado a una computadora y que ambos dispositivos cuenten con las aplicaciones informáticas (software) que permitan el escaneado respectivo. Muchos de los escáneres comerciales vienen con sus aplicaciones que permiten instalar dichos dispositivos en cualquier computadora.

Situación distinta surge en los procesos de Micrograbación, en el cual se exige el cumplimiento de una serie de requisitos técnicos, tecnológicos, infraestructura y de seguridades reguladas en la Norma Técnica para las organizaciones que ejecuten dicho procedimiento.

⁷⁴ Norma Técnica Peruana No. 392.030-2:2015: "MICROFORMAS. Requisitos para las organizaciones que administran sistemas de producción y almacenamiento. Parte 2: Medios de archivo electrónico. 3ª Edición. Reemplaza a la NTP 392.030-2:2005", Ob. Cit.

Es así que, conforme a la Norma Técnica y al marco regulatorio del Sistema de Microformas Digitales, se requiere la intervención de dos componentes técnicos-jurídicos en dichos procesos:

- a. Una organización con personería jurídica (que pueda ser pública o privada), que cuente con el Certificado de Idoneidad Técnica vigente para generar microformas, que indique el alcance o modalidad del proceso de Micrograbación al cual está autorizado a realizar.

Este Certificado de Idoneidad Técnica se otorga previo cumplimiento de los requisitos legales, técnicos y de infraestructura y seguridad informática que establece la citada Norma Técnica Peruana.

- b. En el Perú, quien otorga este Certificado de Idoneidad Técnica es la prestigiosa empresa certificadora internacional: SGS (Société Générale de Surveillance⁷⁵), quien verifica, certifica y audita el cumplimiento de la Norma Técnica Peruana en mención. El Fedatario Juramentado con Especialización en Informática o Notario Público, que cuente con Certificado de Idoneidad Técnica vigente. El cual, como se ha explicado, es el depositario de fe pública y ejerce la dirección del proceso de Micrograbación.

Estas dos instituciones técnico-jurídicas diferencian al proceso de Micrograbación de cualquier otro proceso de digitalización que pueda efectuar una persona u organización que empleen solamente un medio de captura de imágenes.

El resultado de los procesos de Micrograbación es la microforma digital, que se constituye como un documento electrónico que cuenta con valor legal y que

⁷⁵ SGS es una empresa internacional que brinda servicios de inspección, verificación, análisis y certificación. Está considerada como principal referente mundial en calidad e integridad. Cuenta con una red de 2.600 oficinas y laboratorios en todo el mundo. Tiene presencia en el Perú a través de su subsidiaria: SGS del Perú SAC., quien se encuentra autorizada por INACAL para el otorgamiento de Certificados de Idoneidad Técnica a empresas que brinden servicios de Micrograbación y microarchivo.

puede ser presentado como medio probatorio ante cualquier órgano administrativo o jurisdiccional⁷⁶.

Respeto a sus modalidades, los procesos de Micrograbación o llamados coloquialmente, *Procesos de digitalización con valor legal*, presentan las siguientes:

- a. Micrograbación o digitalización con valor legal a partir de documentos en soporte papel a documentos digitales (De Papel a Digital): Esta modalidad consiste en digitalizar documentos que se encuentren contenidos en soportes de papel y que puedan estar conformados por distintos tipos documentales físicos como: Expedientes, cartas, oficios, contratos, facturas, boletas, resoluciones, planos, fotografías, y cualquier tipo de documento físico, ya sean documentos públicos o privados, y
- b. Micrograbación o digitalización con valor legal a partir de documentos electrónicos contenidos en soporte digital, electrónicos, informáticos o cibernéticos, a documentos digitales (De Digital a Digital): Esta modalidad consiste en micrograbar documentos electrónicos o digitales que se encuentren almacenados en soportes informáticos (discos duros, diskettes, USBs), medios analógicos (casetes, microfilms), o soportes virtuales (páginas web, correos electrónicos, redes sociales)

En ambas modalidades, la intervención del Fedatario Informático resulta relevante en el otorgamiento del valor legal y probatorio de las microformas digitales resultantes.

⁷⁶ Decreto Legislativo No. 681. "Artículo 8.- Los medios portadores de las microformas, obtenidos con arreglo a lo dispuesto en esta Ley, sustituyen a los expedientes y documentos originales micrograbados en ellos, para todos los efectos legales (...)"

"Artículo 9.- Para la utilización en juicio o fuera de él de los documentos archivados conforme al artículo 8, el notario o fedatario expiden copias fieles de las correspondientes microformas, en papel o material similar que permita técnicamente su reproducción exacta; y autentican estas copias con su signo y firma, mediante sello ad-hoc, previa comprobación de que el medio físico soporte de la microformas es auténtico y no ha sido alterado.

Si bien la Norma Técnica establece los requisitos técnicos, tecnológicos, de infraestructura y seguridad, que no son materia de análisis del presente estudio, también hace una descripción de las etapas que conforman los procesos de Micrograbación en general, tanto en su modalidad de *Papel a Digital* como de *Digital a Digital*.

A continuación, se detallan las etapas que tienen los procesos técnicos de Micrograbación:

- a) Recepción de documentos: La empresa u organización que realiza el proceso de Micrograbación procede con la recepción los documentos⁷⁷. Se verifica la cantidad y estado de los documentos, así como la fecha de recepción. Esta información es registrada en los formatos de control respectivos que lleve para dicho efecto la organización encargada de efectuar la Micrograbación. Esta primera etapa tiene como objetivo evidenciar y registrar el ingreso de los documentos que van a ser materia de micrograbación en la línea de producción de microformas. En esta etapa se deja constancia de la cantidad de documentos que se reciben, el tipo o clase documental y la situación física de los mismos.

- b) Proceso de preparación: Para el caso de la digitalización de documentos en formato papel, se procede a retirar las grapas o clips de los documentos, desdoblar las esquinas, pegar con cinta los documentos rotos y retirar todo aquello que pueda afectar el paso de los documentos por el escáner⁷⁸. El objetivo de esta etapa es preparar los documentos para puedan ingresar a los medios de captura o escáner sin algún elemento extraño que pueda dañar dicho equipo.

⁷⁷ Norma Técnica Peruana No. 392.030-2.2015. MICROFORMAS. Requisitos para las organizaciones que administran sistemas de producción y almacenamiento. Parte 2: Medios de archivo electrónico. 6.4.4. Se debe controlar y mantener los registros que asegure que la integridad de los documentos de archivo se preserve durante todos los procesos de producción (...)

⁷⁸ Ob. Cit. 6.4.1. En cada línea de producción, dependiendo del tipo de documento de archivo, la organización debe documentar el procedimiento de preparación de los documentos de archivo, estableciendo las especificaciones necesarias que aseguren la integridad de los documentos, respecto a propiedad, procedencia, cantidad y formatos (...)

c) Loteo de documentos: Consiste en agrupar los documentos por Lotes para facilitar la manipulación y seguimiento de los documentos que se van a digitalizar⁷⁹. El lote es una cantidad especificada de documentos, información, datos o imágenes de características similares o que han sido producidos, colectados, ordenados o transmitidos bajo procesos o condiciones esencialmente uniformes, que se someten a procesamiento e inspección como un conjunto unitario.

Estos lotes tienen una numeración correlativa con la cual se puede llevar el control de los documentos.

d) Acta de Apertura: El Fedatario Informático procede a elaborar y suscribir el acta de apertura, en el cual consta el inicio del proceso, en este documento se indica la fecha de inicio, el tipo de documento que se va a micrograbar, el estado de estos, los datos del titular de los documentos, así como la información relativa a la organización que va a proceder con la Micrograbación⁸⁰. Esta acta también es suscrita por el responsable de la línea de Micrograbación y también por el titular o dueño de los documentos. El Acta de Apertura tienen la naturaleza de documento público y en ella se evidencia el inicio del proceso de micrograbación.

e) Digitalización o escaneo de documentos: Se procede a configurar el escáner para asegurar la calidad de las imágenes, luego se escanean los documentos⁸¹, revisando que pasen correctamente por el escáner. Se utiliza una tarjeta de calibración o mira de resolución del escáner con la finalidad de registrar los parámetros técnicos de las imágenes que se

⁷⁹ Ob. Cit. 6.4.2. Cuando sea posible, los documentos de archivo deben ser agrupados en lotes para facilitar el control de calidad de los mismos.

⁸⁰ Ob. Cit. 6.4.3. Los responsables del proceso de preparación de documentos de archivo en soporte papel deben describir en el acta de apertura las irregularidades que destaquen respecto a la integridad, calidad del papel, la legibilidad de los textos, configuración de los lotes, o unidades documentales, dimensiones de los formatos u otros defectos previamente identificados.

⁸¹ Ob. Cit. 6.5.1. Para documentos de archivo en papel, el equipo de captura de imágenes debe ser configurado en resolución, modo de digitalización y formato considerando el tipo y peso del papel, el estado físico, la legibilidad de los detalles más finos a reproducir, utilizando para ello el folio o los folios que contengan los elementos más críticos y el patrón de resolución que contenga la mira de resolución establecida

considerarán en el proceso de Micrograbación, tanto al inicio del proceso de digitalización (Con la primera que se digitalice) y otra al final del proceso, considerando la última imagen que se digitalice.


Sobre el particular la Norma Técnica Peruana⁸² señala que a fin de asegurar la legibilidad de los documentos que son materia de digitalización, principalmente aquello en soporte de papel, debe utilizarse una mira de resolución del escáner o tarjeta de calibración, la cual consiste en una tarjeta física que contiene una serie de caracteres y datos alfanuméricos que se utilizan para registrar los parámetros de la calidad de los documentos materia de la digitalización, a través de cotejar la imagen impresa de la tarjeta con el original en físico de esta.

Las miras de resolución o tarjetas de calibración que se usan son la tarjeta de calibración identificada como “PM 189”, principalmente para documentos en formato papel que contiene texto y que son escaneados en blanco y negro o escalas de grises. Así mismo se utiliza la tarjeta de calibración denominada “Gamut chart”, para documentos que contengan dibujos o imágenes a color.

⁸² Ob. Cit. 6.2.1 Para asegurar la legibilidad de documentos impresos la organización debe indicar los caracteres más pequeños y los trazos más finos de los documentos de archivo, que deben ser reproducidos en las copias impresas a partir de las imágenes contenidas en las microformas, utilizando para dicho efecto la mira de resolución ISO N° 2 de la NTP ISO 3334 o de la ISO 12653. “6.2.2 Para asegurar la calidad y legibilidad de firmas, sellos, logos, colores, la organización debe especificar el o los elementos de mayor importancia e indicar los patrones de referencia.

TARJETA DE CALIBRACION O MIRA DE RESOLUCION MP 189

Scanner Test Target PM-189
Precision™ (Rite) Target



LINE PER INCH
100
50

ABCEFGHIJKLMNOPQRSTUVWXYZ
abcdefghijklmnopqrstuvwxyz
1234567890 Megaron Medium 12 pt

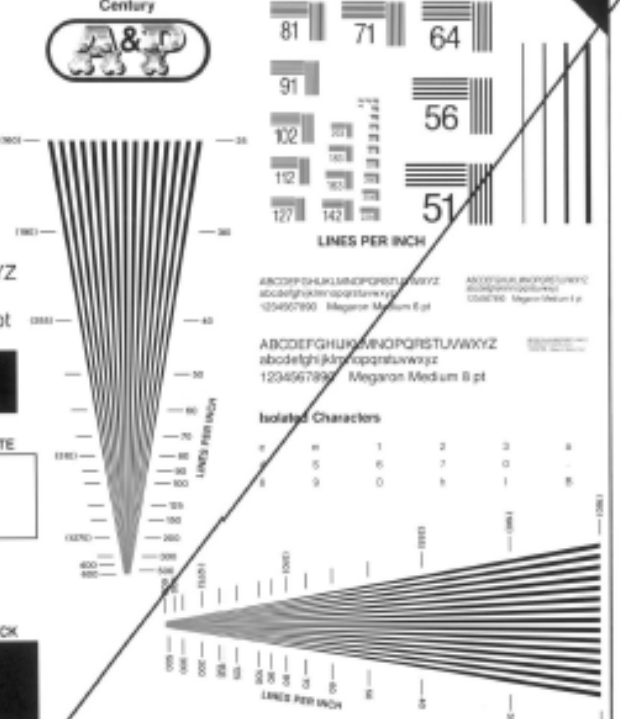
ABCEFGHIJKLMNOPQRSTUVWXYZ
abcdefghijklmnopqrstuvwxyz
1234567890 Megaron Medium 10 pt

WHITE

BLACK

1.0
1.1
1.25
1.4
1.6
1.8
2.0
2.2
2.5
2.8
3.2
3.6
4.0
4.5
5.0
5.6
6.3
7.1
8.0
9.0
10.0
11.2
12.5
14.0
16.0
18.0
20.0
22.5
25.0
28.0
31.5
36.0
40.0
45.0
50.0
56.0
63.0
71.0
80.0
90.0
100.0

CYCLES PER INCH



Century

81 71 64
91 102 108 112 127 142 56 51

LINE PER INCH

ABCEFGHIJKLMNOPQRSTUVWXYZ
abcdefghijklmnopqrstuvwxyz
1234567890 Megaron Medium 8 pt

ABCEFGHIJKLMNOPQRSTUVWXYZ
abcdefghijklmnopqrstuvwxyz
1234567890 Megaron Medium 8 pt

Isolated Characters

1	2	3	4
5	6	7	8
9	0	1	2
3	4	5	6
7	8	9	0

LINE PER INCH

PM-189 IS MADE IN ACCORDANCE WITH ANSI/AIIM MS44-1988. THIS CHART (PM-189) INCORPORATES BOTH THE AIIM TARGET AND IEEE FACSIMILE TEST CHART (STD 167A-1987). PM-189 EXCEEDS ALL RESOLUTION STANDARDS.

Handwriting Sample
This PM-189 Target is your true "bench mark"!

150	LINE	5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	90
133	LINE	3	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	90
120	LINE	3	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	90
110	LINE	3	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	90
100	LINE	5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	90
85	LINE	3	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	90
65	LINE	3	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	90

CERTIFICATION

TARJETA DE CALIBRACION O MIRA DE RESOLUCION GAMUT CHART

RIT – GRAPHIC ARTS RESEARCH CENTER

PROCESS INK GAMUT CHART

Company _____

Plates: Mfg. _____

Ink: Mfg. _____

Type _____

Type Y _____ M _____

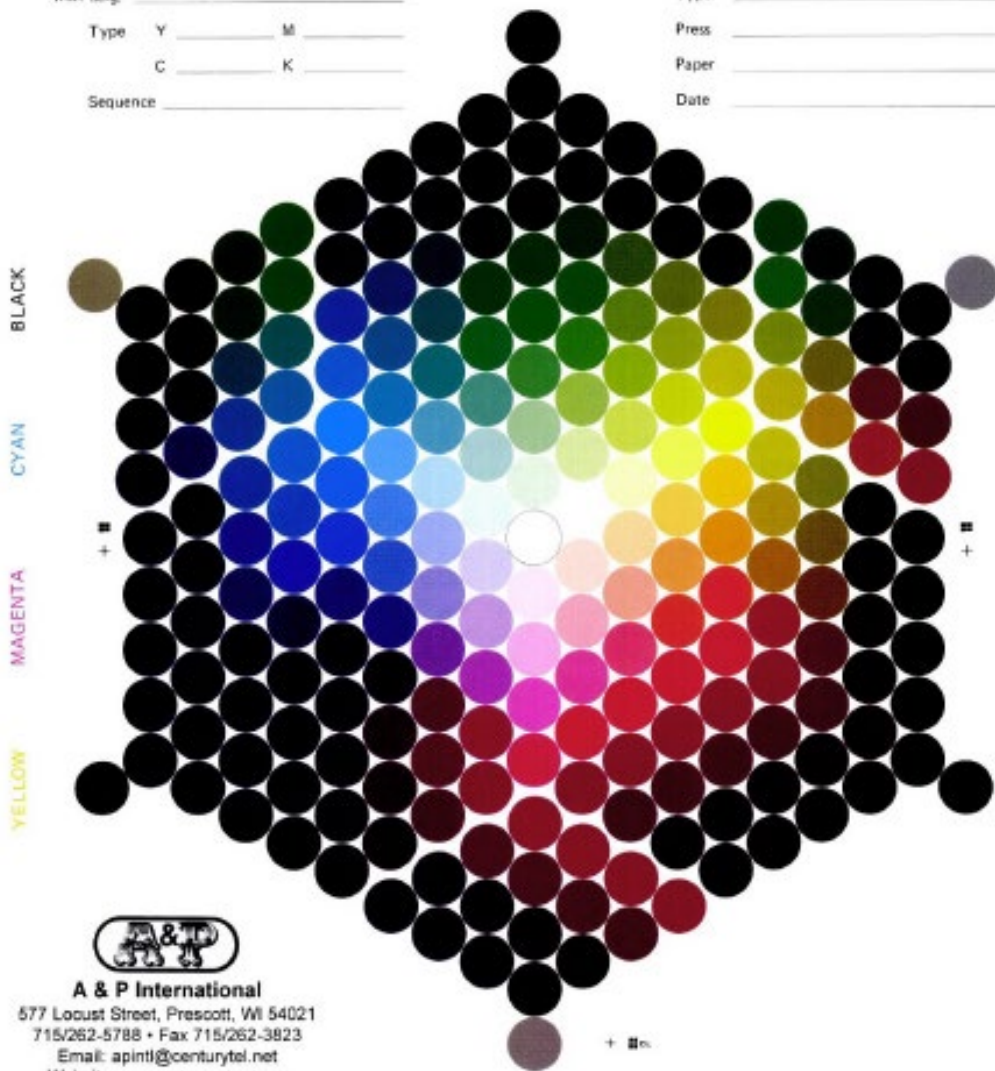
Press _____

C _____ K _____

Paper _____

Sequence _____

Date _____



A & P International

577 Locust Street, Prescott, WI 54021

715/262-5788 • Fax 715/262-3823

Email: apintl@centurytel.net

Website: www.a-p-international.com

- f) Control de calidad de la digitalización: Se procede a verificar y cotejar la nitidez y legibilidad de las imágenes digitalizadas con su correspondiente documento físico⁸³.

Los procesos de control de calidad en la digitalización o escaneo de documentos tienen como finalidad verificar cualquier tipo de error que pueda presentarse al momento del escaneado. Los errores más comunes son imágenes borrosas, recortadas, con dobleces, sombreadas, oscuras o descuadradas. Estos errores se presentan por defectos en la configuración del escáner o también por errores por parte del operador responsable al no configurar de manera eficiente los parámetros del escáner, en función al tipo documental, el color o tamaño de las imágenes a digitalizar, o quizás por colocar de manera equivocada los documentos en el sistema o bandeja de alimentación del dispositivo de captura. Es por dicha razón, que el control de calidad en esta etapa resulta necesario a fin de cubrir este tipo de defectos o fallas en la captura de las imágenes.

- g) Proceso de indización: Se procede a relacionar las imágenes digitalizadas con su data correspondiente (metadata), con el fin de poder ubicar los documentos con facilidad⁸⁴. El proceso de indización tiene como finalidad la generación de índices que permitan la ubicación de los documentos que sean materia de la micrograbación. Estos índices pueden ser: i) información numérica, como por ejemplo el número de un expediente, número de resolución o el número de un documento de identidad; ii) Información de tipo alfabética como por ejemplo: el nombre completo de una persona, su estado civil o la descripción o resumen del contenido del documento; iii) Información de tipo alfanumérica: Un código, el tipo de sangre, etc.

⁸³ Ob. Cit. 5.1.4. El Manual debe contener la siguiente información: (...) n) Descripción de los registros utilizados para controlar los parámetros de calidad de cada proceso del sistema de producción y almacenamiento de microformas.

⁸⁴ Ob. Cit. 6.6.3. La metodología de indización debe considerar especificaciones definidas por la organización, cuando, de acuerdo a sus necesidades funcionales, se requiera registrar numeración correlativa o secuencia de recepción, de los documentos de archivo recibidos tanto en formatos físicos, como electrónicos, asegurando la integridad en la recuperación de bibliotecas, colecciones, series documentales, expedientes, legajos, planillas, documentos, información, datos individuales o en conjunto, tratados como unidades

h) Proceso de control de Calidad de la indización: Se procede a verificar los índices (metadata) que permitirá ubicar el documento digitalizado⁸⁵. Al igual que en el proceso de digitalización, la finalidad en esta etapa es verificar que la información generada como índices haya sido generada o digitada de manera correcta. Los errores que se presentan son índices mal escritos o digitados, espacios en blanco, colocación de índices que no corresponden al documento digitalizados, entre otros.

i) Revisión del Fedatario: El Fedatario procede a revisar tanto las: imágenes digitalizadas como la metada. En caso detecte errores, tanto el Fedatario como sus asistentes técnicos⁸⁶ podrán solicitar el reproceso de la imagen o data colocada como índice.

El Fedatario Informático, como depositario y responsable del proceso de micrograbacion, debe tomar todas las medidas y provisiones especiales que le permita verificar la calidad de las imágenes digitalizadas así los índices generados. Estas revisiones las hace a todos los documentos que son digitalizados con el apoyo de sus asistentes, quienes se encuentran capacitados para efectuar esta delicada tarea que implica una revisión exhaustiva de cada una de las imágenes.

j) Firma digital del Fedatario: De ser el caso, tanto en procesos de digitalización de documentos en formato papel (en donde el titular de los mismos solicite la firma digital del fedatario) o en la Micrograbación a partir de documentos electrónicos contenidos en medios informático, electrónicos o virtuales, el fedatario, procederá con firmar digitalmente cada una de las

⁸⁵ Ob. Cit. 5.1.4.

⁸⁶ Decreto Supremo No. 009-92-JUS. Reglamento del Decreto Legislativo N° 681, sobre el uso de tecnologías de avanzada en materia de archivos de las empresas. "Artículo 26.- Los notarios y fedatarios tomarán las providencias razonables para la supervisión del proceso de micrograbación. No tienen obligación de estar presentes durante todo el procesamiento técnico de la grabación; pero harán las comprobaciones necesarias para dar fe de lo actuado y emitir las actas de conformidad. Pueden emplear para el efecto ayudantes técnicos.

microformas digitales⁸⁷. Para ello, el fedatario utilizará un software de firma digital debidamente acreditado ante el INDECOPI y contará con un certificado digital vigente debidamente reconocido ante la entidad indicada⁸⁸.

La firma digital del Fedatario Informático tiene como finalidad garantizar la autenticidad de la microforma además de evitar cualquier tipo de cambio y modificación de la misma. La firma digital al ser puesta en un documento digital sirve como un mecanismo de seguridad permitiendo verificar cualquier tipo de alteración, cambio o modificación en el documento electrónico.

- k) Acta de Cierre: El Fedatario Informático procede a elaborar y suscribir el acta de cierre del proceso de Micrograbación, indicando la fecha de término del proceso, el número de archivos electrónicos generados. Esta acta también es suscrita por el responsable de la línea de Micrograbación y también por el titular o dueño de los documentos. Al igual que en el Acta de Apertura, el Acta de Cierre es un documento público mediante el cual se constata y deja asentado la finalización del proceso de micrograbación, En dicho documento se consigna el número de archivos e imágenes resultantes obtenidos de la micrograbación y que se a grabar en los discos ópticos correspondientes. Se van a expedir tantas Actas de Cierre como número de

⁸⁷ Ob. Cit. "Artículo 25.- En las micrograbaciones tomadas directamente de medios cibernéticos, a que se refiere el inciso c) del Artículo 7 de la ley se adoptarán las siguientes precauciones:(...)

c) Mediante una forma fija sobrepuesta se grabará en cada imagen de la microforma la firma del notario o fedatario juramentado protegida por signatura informática que incluye la firma digital".

⁸⁸ Decreto Supremo Nº 052-2008-PCM - Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales. "Artículo 4.- Los documentos electrónicos firmados digitalmente dentro del marco de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica deberán ser admitidos como prueba en los procesos judiciales y/o procedimientos administrativos, siempre y cuando la firma digital haya sido realizada utilizando un certificado emitido por una Entidad de Certificación acreditada en cooperación con una Entidad de Registro o Verificación acreditada, salvo que se tratara de la misma entidad con ambas calidades y con la correspondiente acreditación para brindar ambos servicios, asimismo deberá haberse aplicado un software de firmas digitales acreditado ante la Autoridad Administrativa Competente. Esto incluye la posibilidad de que a voluntad de las partes pueda haberse utilizado un servicio de intermediación digital".

discos ópticos que contengan los documentos digitalizados, dependiendo de la capacidad de almacenamiento de los mismos.

- l) Proceso de preparación de medios virtuales: Con las imágenes digitalizadas y los índices respectivos se van organizando en el software del sistema de microformas digitales a fin calcular el tamaño de las imágenes que serán grabadas en uno o más medios de soporte no regrabables (CD, DVD o BLU RAY), conforme a la capacidad que tengan estos⁸⁹.

- m) Proceso de Grabación en soportes no regrabables: Se procede con efectuar el proceso de grabación o quemado de las microformas digitales obtenidas los medios de soporte electromagnético o discos ópticos no regrabables. En el disco también se incluyen las imágenes de las actas de apertura y cierre, así como un índice de todas las imágenes que contiene el medio. También se incluyen las imágenes de la tarjeta de calibración del escáner utilizado (La imagen de la tarjeta al inicio del proceso y otra imagen de la misma tarjeta al finalizar el proceso).

- n) Proceso de control de soportes no regrabables: El Fedatario procede con revisar el contenido de cada uno de los discos generados (soporte no regrabable), asegurándose que la información ha sido grabada en su integridad. De igual forma procede a efectuar las pruebas tanto de descarga de imágenes como de su impresión⁹⁰.

⁸⁹ Por cada medio de soporte se generará un acta de cierre.

⁹⁰ Decreto Supremo No. 009-92-JUS. Reglamento del Decreto Legislativo N° 681, sobre el uso de tecnologías de avanzada en materia de archivos de las empresas. " Artículo 26.- Los notarios y fedatarios tomarán las providencias razonables para la supervisión del proceso de micrograbación (...).El notario y el fedatario verifican, con los métodos que consideren suficientes, los resultados de las micrograbaciones; y suscriben las actas referidas en la ley y en el reglamento".

Norma Técnica Peruana No. 392.030-2.2015. MICROFORMAS. Requisitos para las organizaciones que administran sistemas de producción y almacenamiento. Parte 2: Medios de archivo electrónico. "6.12.2.- La grabación debe proceder previa comprobación y registro que la integridad de los documentos se mantiene inalterable durante todos los procesos desde la captación de las imágenes, o la generación o recepción de los documentos electrónicos; sea mediante la revisión de los reportes automáticos del sistema (log files o audit trail) y/o de ser el caso la verificación de la integridad usando las propiedades de la firma digital asociada.

- o) Proceso de Rotulado del soporte no regrabable: Se procede con rotular el disco con los datos del proceso de Micrograbación, indicándose el nombre del titular de los documentos, el código del Fedatario Informático, el tipo de documento micrograbado, el nombre de la organización que ha efectuado la Micrograbación, el código del soporte, el código de fabricación del soporte y la fecha de grabación⁹¹.

- p) Fin del proceso: Acta de Conformidad: El Fedatario Informático procede a elaborar el acta de conformidad indicando la numeración de las actas de apertura y cierre, el número de imágenes que han sido micrograbadas, la codificación interna del acta en el registro del fedatario, los códigos de fabricación de los medios de soporte y la fecha de grabación⁹².

1.1. Procesos de digitalización de papel a digital

Como se ha explicado anteriormente, el Fedatario Informático interviene en los procesos de Micrograbación presencialmente y con el apoyo de asistentes

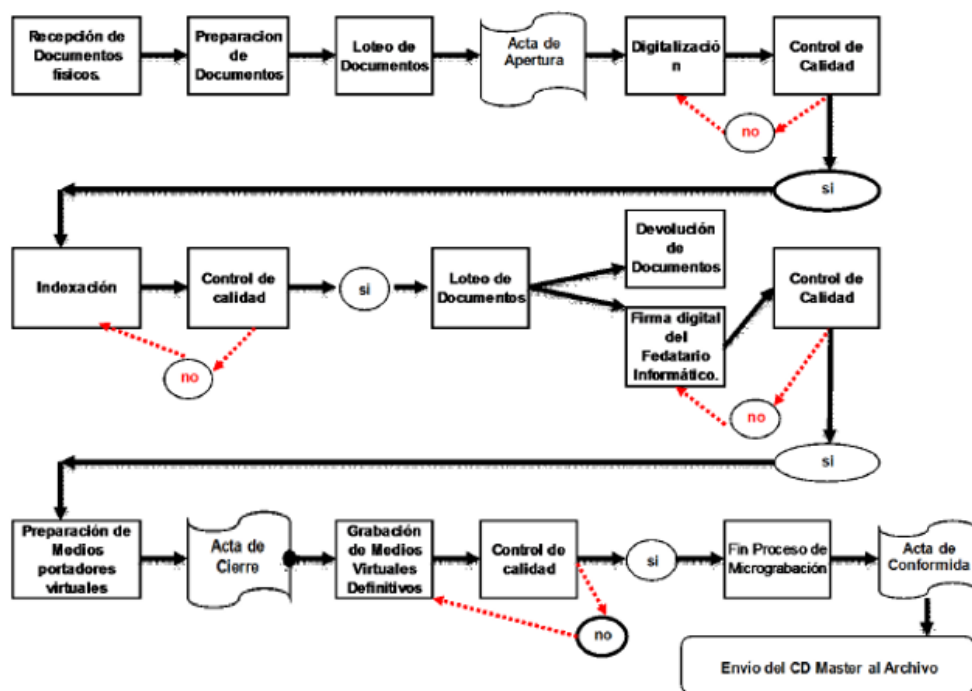
⁹¹ Norma Técnica Peruana No. 392.030-2.2015. MICROFORMAS. Requisitos para las organizaciones que administran sistemas de producción y almacenamiento. Parte 2: Medios de archivo electrónico. "6.13.1.- Las microformas originales y duplicadas deben ser rotuladas, directamente sobre la superficie no grabable o sobre el envase que la contiene para el caso de discos encapsulados, incluyendo como mínimo la siguiente información: a) Nombre de la organización propietaria de los documentos de archivo, o información concordante con los derechos de autor, b) Título o identificación del contenido, c) Transcripción del número de serie del medio de soporte, d) Código de identificación del medio de soporte que contiene las imágenes correspondientes a los documentos de archivo, e) Identificación de la organización o empresa de servicios responsable de la producción, f) Código vigente de identificación del representante de la fe pública, asignado por la autoridad competente, conforme a lo establecido en la normatividad legal aplicable, g) Fecha de grabación, h) Identificación de Original o Duplicado.

⁹² Decreto Supremo No. 09-92-JUS. "Artículo 24.- En caso de que no se requiera retoma, o una vez realizada ésta, el notario o el fedatario, extenderá el acta de conformidad referida en el Artículo 7, inciso d), de la ley, siguiendo el modelo que aparece en el ANEXO E. Una vez otorgada el acta de conformidad, el notario o el fedatario otorgarán a los interesados los testimonios de todas las actas, conforme a los incisos a), b), d) y e) del Artículo 7 de la ley, para su archivo de conformidad con lo dispuesto en el inciso f) del mismo dispositivo legal".

técnicos⁹³, efectuando el control de las imágenes e índices que se vienen generando, además de firmar digitalmente las microformas digitales, y de elaborar las actas correspondientes, principalmente las de apertura, cierre y conformidad.

Respecto al proceso de Micrograbación o digitalización con valor legal a partir de documentos en soporte papel a documentos digitales (De Papel a Digital), en el siguiente cuadro se puede apreciar el flujo de dicho proceso técnico, además de mostrarse el momento en que el Fedatario emite y suscribe las actas mencionadas, así como de firmar digitalmente las imágenes:

PROCESO DE DIGITALIZACION DE PAPEL A DIGITAL⁹⁴:



Cada una de las etapas ya ha sido explicada anteriormente. El gráfico ayuda a entender mejor el flujo del proceso. Si bien en esta modalidad de

⁹³ Ob. Cit.

⁹⁴ Álvarez del Villar de Aliaga Alfonso. La microforma digital y la labor del Fedatario Informático. En: <https://slideplayer.es/slide/1665093/>. Consultado el 01 de marzo del 2019.

Micrograbación, el marco regulatorio no obliga a que el fedatario firme digitalmente las microformas, se ha incluido la firma digital del fedatario a fin de ilustrar el momento en que el fedatario procede con firmar digitalmente las imágenes electrónicas generadas, en caso el cliente o titular de los documentos solicite, en forma adicional, la firma digital del depositario de fe pública⁹⁵.

Son varias organizaciones públicas que cuentan con la certificación de idoneidad técnica para generar microformas de sus documentos que se encuentran en formato en papel. Así por ejemplo la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, cuenta con su propia línea de producción de microformas para la digitalización con valor legal de los documentos físicos (en formato papel) que forman parte de sus archivos físicos⁹⁶. Estos documentos están constituidos principalmente por expedientes administrativos, resoluciones coactivas, notificaciones, entre otros. Estos procesos de micrograbación cumplen cada una de las etapas técnicas descritas anteriormente. En dicho proceso participa un Fedatario Informático en su calidad de depositario de fe pública.

El proceso de micrograbación de los documentos en Sunat, empieza con el ingreso de los documentos físicos a la línea de micrograbación. En la primera etapa, se reciben los documentos, por parte del operador recepcionista, el cual verifica la integridad de los documentos y los datos relacionados a los documentos recibidos.

Posteriormente, los documentos son entregados al área de preparación en la cual se van a separar de los documentos a procesar, los elementos extraños que no permitan la correcta digitalización tales como: ligas, clips, grapas y otros.

⁹⁵ La firma digital que se incluye en una microforma obtenida a partir de un documento en formato papel constituye una medida adicional de seguridad, además coadyuva a la inalterabilidad e integridad de las microformas que sean transmitidas en los procesos de intercambio electrónicos de datos - EDI

⁹⁶ Mediante Resolución de Superintendencia RS No. 244-2014/SUNAT, que modifica la Resolución de Superintendencia No. 010-2003/SUNAT que autoriza conversión de archivos oficiales de la SUNAT a sistemas de microarchivos, designa responsables del proceso y establece disposiciones para el proceso de conversión. Publicado en el diario Oficial El Peruano el 31 de julio del 2014.

Asimismo, separa los elementos no necesarios o aquellos que no sean parte de la serie documental a procesar (hojas de resúmenes, sobres, fólder, entre otros) que contiene cada paquete; teniendo como resultado sólo los documentos a procesar con su carátula de identificación respectiva.

En esta etapa se prepara el Acta de Apertura del proceso de micrograbación, indicándose en ella, el estado de los documentos recibidos. Esta acta es firmada por el Fedatario Informático, conjuntamente por el responsable de la línea de producción de microformas y el responsable del archivo.

Una vez preparados los documentos se procede a remitirlos al módulo de digitalización o escaneo. En este módulo el operador responsable procede a configurar el escáner y digitalizar la respectiva tarjeta de calibración, además de configurar la velocidad, modo y tipo de captura, resolución y las propiedades del scanner, considerando el tipo y gramaje del papel, el estado físico del documento y la legibilidad de los detalles más finos a reproducir. Con todo ello, se procede con la digitalización de los documentos. Realizada la digitalización, el operador de control de calidad procede a verificar si la digitalización se hizo de manera correcta comparando la imagen escaneada con el documento físico. Se advierten errores registra los mismos y solicita al operador del escáner que vuelva a digitalizar el documento.

Una vez terminada la digitalización, se procede con la indización de las imágenes. En este módulo, una vez que se tenga la imagen visualizada en la pantalla, el operador responsable, efectúa la digitación de los datos o índices que permitirán la ubicación de las imágenes digitalizadas. Al terminar de la indización también se procede con el control de calidad de los índices generados a fin de detectar cualquier tipo de error al momento del digitado. De ser así, se procede con la corrección del mismo.

Posteriormente, le corresponde al Fedatario Informático controlar la calidad de la digitalización y de la indización, aprobándolas o rechazándolas. En esta revisión, el Fedatario cuenta con el apoyo de sus asistentes técnicos quienes revisan la totalidad de las imágenes y los índices generados, comparándolos

con los documentos físicos, a fin de detectar cualquier error o incongruencia entre las imágenes. En el caso de detectar alguna incidencia, ordenará el reproceso en el escaneo de alguna de las imágenes o la corrección en el digitado de los índices, de ser el caso.

Posteriormente, se procede con la preparación de los medios virtuales, una vez que exista una cantidad de documentos electrónicos seleccionados y almacenados en los servidores, que sea suficiente como para llenar uno o más medios portadores o discos ópticos no regrabables.

El Fedatario Informático emite el Acta de Cierre, la cual es suscrita por el responsable del archivo y el responsable de la línea de micrograbación.

Finalmente, se procede con la grabación en los medios portadores físicos.

Para la grabación de microformas se usan como medios portadores físicos aquellos que posean cualidades de fijeza y durabilidad de igual o superiores propiedades que los documentos de archivo. Se incluyen los discos ópticos tipo CD-R, DVD-R, BLU RAY u otros soportes físicos de iguales o superiores propiedades.

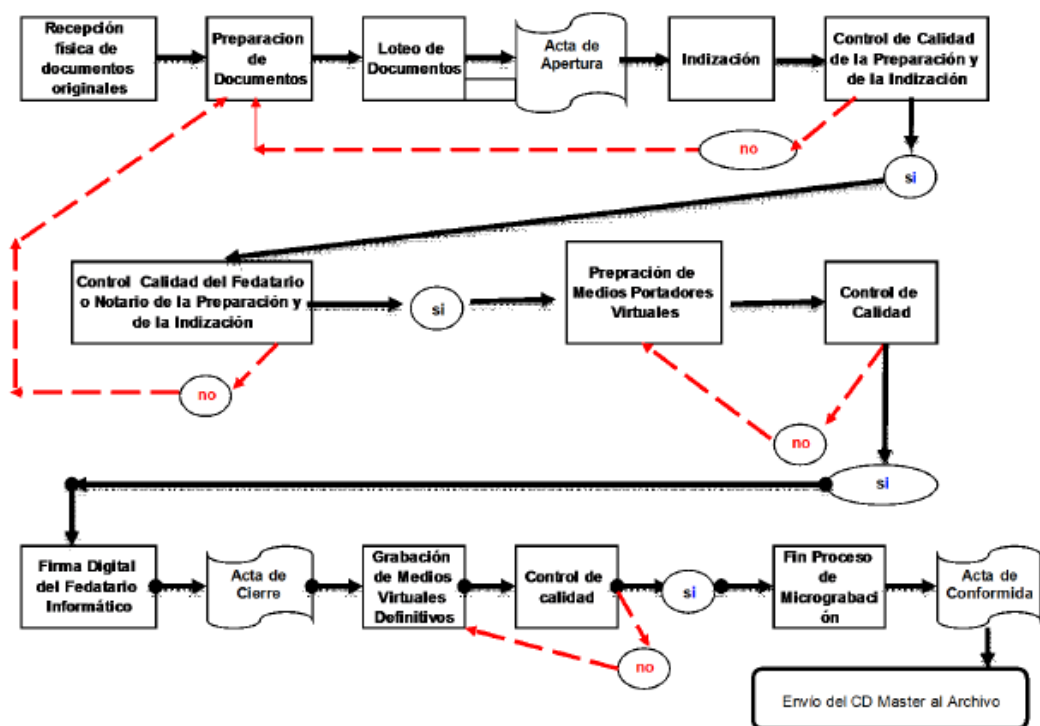
El Controlador de Calidad realiza un control de calidad de la grabación de los medios portadores físicos definitivos, aprobándolos o rechazándolos. De igual forma, brinda instrucciones al Operador Informático en relación a los defectos en la grabación, a fin de que los corrija. Asimismo, el fedatario hace su propio control de la calidad respecto de la grabación de los medios portadores físicos definitivos.

Cuando el fedatario considera que los procesos se han realizado satisfactoriamente hasta este punto, da su aprobación final mediante la emisión y firma del Acta de Conformidad, la misma que es firmada además por las personas autorizadas, terminando así el proceso de micrograbación.

1.2. Procesos de digitalización de digital a digital

En el siguiente cuadro se aprecia el flujo del proceso de Micrograbación bajo la modalidad de Digital a Digital:

PROCESO DE DIGITALIZACION DE DIGITAL A DIGITAL⁹⁷:



Como ya se ha mencionado, y conforme a lo dispuesto en el sistema regulatorio de las microformas digitales, en esta modalidad de Micrograbación, resulta obligatorio que el Fedatario Informático firme digitalmente cada una de las imágenes. Tal como se indicó en el capítulo anterior, la firma digital constituye un instrumento tecnológico jurídico que garantiza tres aspectos de seguridad que complementan la seguridad del sistema de microformas digitales:

⁹⁷ Ob. Cit.

- a) **Identidad**, que implica poder atribuir de forma indubitada al firmante, en este caso al Fedatario Informático, como garante y responsable de la microforma obtenida en el proceso de Micrograbación.

Cabe mencionar que el Fedatario Informático es el responsable de la dirección del proceso de micrograbacion asegurando que dicho proceso técnico se realice en cumplimiento del marco normativo que regula el Sistema de Microformas Digitales y la Norma Técnica Peruana No 392.030-2 2015. El Fedatario no da fe del contenido de la microforma sino del proceso de micrograbación, responsabilizándose que el documento obtenido como consecuencia del proceso de micrograbacion sea similar al original, además que la microforma obtenida tenga características de inalterabilidad e integridad.

- b) **Integridad**, que implica la certeza de que la microforma firmada digitalmente por el Fedatario Informático no ha sufrido alteración.

- c) **No repudiación** o no rechazo en origen, que implica que el Fedatario Informático firmante de la microforma digital no pueda negar en ningún caso su responsabilidad en el proceso.

La Superintendencia de Banca, Seguros y AFPs, cuenta con certificado de idoneidad técnica para la generación de microformas a partir de documentos electrónicos.

Conforme su manual de producción⁹⁸, en este tipo de procesos el documento electrónico que va a hacer materia de micrograbacion ingresa la línea de

⁹⁸ Mediante Resolución SBS No. 02220-2018-SBS del Superintendente Adjunto de Administración General de fecha 05 de junio del 2018, se aprueba la duodécima versión del Manual Técnico No. SBS-MTC-SGE-463-12 "Sistema de Producción y Almacenamiento de Microformas (SPM)".

producción. El operador encargado de la recepción del documento recibe los documentos originales electrónicos que estuvieran grabados en medios portadores físicos (medios de soporte electrónicos como discos ópticos CD-R, DVD-R, o en medios de soporte magnéticos como USB) y firma el cargo correspondiente que le presenta el remitente. En el registro de recepción se indica la magnitud en bytes y la extensión del archivo. El remitente de dicha información señala en el formato en el que deben ser reproducidas. El Recepcionista preparador prepara los documentos originales electrónicos con ayuda de un Operador Informático, copiando en el sistema informático los documentos originales electrónicos provenientes de medios portadores físicos. El Recepcionista preparador controla la integridad de los documentos de archivo recibidos, su propiedad, procedencia, cantidad y formatos.

En la etapa de indización, se procede a generar los respectivos índices para la búsqueda de los documentos electrónicos, usando los criterios que la Superintendencia ha establecido para cada tipo de documento. Estos criterios son: el número del documento, fecha, emisor, destinatario, materia, serie documental y/u otros.

En la etapa de control de calidad, el Controlador de Calidad controla la calidad de la preparación y de la indización, aprobándolas o rechazándolas. El Controlador de Calidad devuelve los lotes de producción o medios de soporte físico, de ser el caso, que contengan uno o más documentos electrónicos con preparación o indización rechazadas, a fin de que se proceda al reproceso respectivo.

Durante esta modalidad, el depositario de la Fe Pública controla la calidad de la preparación y de la indización, aprobándolas o rechazándolas. Una vez que procede con la revisión de los documentos electrónicos procede con firmar digitalmente cada una de las imágenes.

Posteriormente, se procede con la preparación de los medios virtuales, una vez que exista una cantidad de documentos electrónicos seleccionados y almacenados en los servidores, que sea suficiente como para llenar uno o más

de dichos medios portadores virtuales en los respectivos medio de soporte o discos.

El Fedatario Informático emite las Actas de Apertura y Cierre, las cuales son suscritas por el responsable de la línea de micrograbacion así como el jefe del archivo. Luego, el Operador Informático se encarga de que sean digitalizadas y las incluye en los medios portadores virtuales.

A su vez, el Fedatario Informático controla la calidad de la firma digital, de la preparación de los medios portadores virtuales y de la inclusión de las actas de apertura y cierre. En caso de advertir defectos solicita, o realiza, según el caso, el reproceso respectivo.

Finalmente, se procede con la grabación en los medios portadores físicos.

Para la grabación de microformas se usan como medios portadores físicos aquellos que posean cualidades de fijeza y durabilidad de igual o superiores propiedades que los documentos de archivo. Se incluyen los discos ópticos tipo CD-R, DVD-R, BLU RAY u otros soportes físicos de iguales o superiores propiedades.

El Controlador de Calidad realiza un control de calidad de la grabación de los medios portadores físicos definitivos, aprobándolos o rechazándolos. De igual forma, brinda instrucciones al Operador Informático en relación a los defectos en la grabación, a fin de que los corrija. Verifica, además, la vigencia del certificado de la firma digital del Fedatario Informático. Asimismo, el fedatario hace su propio control de la calidad respecto de la grabación de los medios portadores físicos definitivos.

Cuando el fedatario considera que los procesos se han realizado satisfactoriamente hasta este punto, da su aprobación final mediante la emisión y firma del Acta de Conformidad, la misma que es firmada además por las personas autorizadas, terminando así el proceso de micrograbacion.

1.3. Consultoría en la implementación de líneas de producción de digitalización de documentos.

Si bien el marco normativo que regula el sistema de microformas digitales establece una serie de funciones que le compete al Fedatario Informático dentro de los procesos de micrograbación, las mismas que ya han sido explicadas en el desarrollo del presente estudio, en la actualidad empresas y/o organizaciones públicas que desean implementar una línea de micrograbación acuden a los Fedatarios Informáticos para que los puedan asesorar en la implementación de las mismas, conforme a la Norma Técnica Peruana. Ya se puede apreciar en el mercado que cada vez hay más fedatarios expertos en asesorar en la implementación de estas líneas de micrograbación, tomando en consideración su amplia experiencia en el Sistema de Micrograbación.

Sobre el particular, debemos indicar que, conforme a la Norma Técnica, las organizaciones deben cumplir una serie de requisitos técnicos y formales a fin de que puedan obtener su certificado de idoneidad técnica. Entre los requisitos generales, la Norma Técnica señala los siguientes:

- a) Manual del sistema de producción de microformas⁹⁹: Las organizaciones públicas o empresas deben contar con un manual de producción de

⁹⁹ Norma Técnica Peruana No. 392.030-2.2015. MICROFORMAS. Requisitos para las organizaciones que administran sistemas de producción y almacenamiento. Parte 2: Medios de archivo electrónico. "5.1.1.- La organización debe establecer y mantener un manual que incluya el alcance del sistema de producción y almacenamiento de microformas".

5.1.4.- El Manual debe contener la siguiente información: a) Nombre y cargo de los responsables de su elaboración, revisión y aprobación, b) Indicar la fecha de su aprobación y el número de edición, c) Indicar el alcance del sistema de producción y/o almacenamiento de microformas tomando en cuenta la naturaleza del medio de soporte del cual procede el documento de archivo, según lo indicado en el apartado 6.1.1 de la presente Norma Técnica Peruana, d) De igual forma respecto a los procesos del sistema de producción de cada línea de producción, la organización debe indicar: procesos en los cuales se incluye la firma digital, configuración de red: abierta o privada, la cobertura de la red: Red local LAN, (Local Area Net), Red Metropolitana MAN (Metropolitan Area Net) o Red Mundial WAN (Worldwide Area Net), e) las estaciones emisoras y receptoras que forman parte del sistema de producción de microformas en caso de incluir el proceso de transferencia electrónica de documentos y en caso de realizar intermediación digital, f) la condición de la organización respecto a sus responsabilidades, sea como administradora, contratante, o como proveedora de los sistemas y/o servicios especializados siguientes: Sistema de producción de microformas, Sistema de almacenamiento de microformas,

microformas, que incluya el alcance del sistema de producción de microformas. Entre las información que debe tener el manual destaca: la descripción de la estructura administrativa y los responsables del sistema de producción de microformas, funciones de los responsables de la dirección y de la producción, el inventario actualizado de la tecnología a utilizar, los equipos principales y de soporte, software y el medio de archivo electrónico a utilizar para contener la información y datos digitalizados, los procesos de evaluación del sistema de producción, incluidas las auditorías informáticas, descripción de los registros utilizados para controlar los parámetros de calidad de cada proceso del sistema de producción, así como la participación del Fedatario Informático, entre otros.

- b) La constitución legal de la organización o empresa: La Norma Técnica exige que las empresas privadas que brinden este servicio deben contar con personería jurídica debidamente inscrita en el Registro de Sociedades de los Registros Públicos, así como del Registro Único de Contribuyente (RUC) ante las autoridad fiscal y licencia municipal de funcionamiento, que incluye la certificación de la seguridad de sus instalaciones, emitida por la autoridad competente¹⁰⁰.

Servicio de intermediación digital, g) La organización debe describir la estructura administrativa y los responsables del sistema de producción y almacenamiento de microformas, h) Indicar la ubicación de la(s) línea(s) de producción de las microformas y lugar(es) del almacenamiento de las microformas, i) Las funciones de los responsables de la dirección y de la producción de cada línea de producción de microformas, o de ser el caso hacer referencia al documento normativo interno que describa dichas funciones, j) El inventario actualizado de la tecnología a utilizar, los equipos principales y de soporte, software y el medio de archivo electrónico a utilizar para contener la información y datos digitalizados, k) Los procesos de cada línea de producción del sistema de producción desde la generación de los documentos de archivo, digitalización, hasta la eliminación de los mismos, incluyendo los procesos de producción, almacenamiento y uso de las microformas, l) Indicar la participación de los representantes de la fe pública. Véase 6.17, m) Los procesos de evaluación del sistema de producción y almacenamiento de microformas en cada línea de producción, incluidas las auditorías informáticas, n) Descripción de los registros utilizados para controlar los parámetros de calidad de cada proceso del sistema de producción y almacenamiento de microformas.

¹⁰⁰ Norma Técnica Peruana No. 392.030-2.2015. MICROFORMAS. Requisitos para las organizaciones que administran sistemas de producción y almacenamiento. Parte 2: Medios de archivo electrónico. "5.2.- De acuerdo al tipo de organización, la constitución legal de la organización se debe demostrar como mínimo con la siguiente información:

5.2.1 Organizaciones del sector público; a) Dispositivo legal de creación, b) Registro ante la autoridad competente en materias de tributación, conforme a las normas legales aplicables, c) Domicilio legal, Certificación de la seguridad de sus instalaciones, emitida por la autoridad competente.

5.2.2. Organizaciones del sector privado: a) Número de registro ante la autoridad de registro de sociedades

En el caso de entidades públicas, estas deben contar con el acto administrativo de autorización para implementar la línea de producción de microformas, así como la descripción de la ley o norma de creación de la organización. De igual forma debe contar con todos los documentos indicados en el párrafo precedente.

- c) La descripción de las funciones de los operarios dentro de la línea de producción: Las empresas u organizaciones públicas deben tener un sistema organizativo, que incluya personal, procedimientos y responsables de los procesos de diseño de soluciones informáticas, control y evaluación¹⁰¹.
- d) La capacidad e idoneidad de los operarios que laboren en las líneas de producción de microformas: La organización debe disponer de procedimientos para asegurar que su personal guarde la confidencialidad de la información que sea materia de micrograbación. De igual forma debe asegurar que el personal esté libre de cualquier presión comercial, financiera o conflicto de interés que pueda afectar la calidad de su trabajo. Este personal debe mantenerse permanente capacitado¹⁰².
- e) Contar con un sistema de producción de microformas: Cada empresa u organización pública, de ser el caso, debe definir y aprobar el sistema de

competentes, b) Registro ante la autoridad competente en materias de tributación, conforme a las normas legales aplicables, c) Domicilio legal, d) Licencia municipal de funcionamiento, que incluye la certificación de la seguridad de sus instalaciones, emitida por la autoridad competente”.

¹⁰¹ Norma Técnica Peruana No. 392.030-2.2015. MICROFORMAS. Requisitos para las organizaciones que administran sistemas de producción y almacenamiento. Parte 2: Medios de archivo electrónico. “5.3.3.- Las empresas especializadas que brinden los servicios de producción, o de almacenamiento de microformas o ambos servicios, deben: a) Tener un sistema organizativo, que incluya personal, procedimientos y responsables de los procesos de diseño de soluciones informáticas, control y evaluación (...)”

¹⁰² Norma Técnica Peruana No. 392.030-2.2015. MICROFORMAS. Requisitos para las organizaciones que administran sistemas de producción y almacenamiento. Parte 2: Medios de archivo electrónico. “5.4.1.- La organización debe disponer de procedimientos para asegurar que su personal esté libre de cualquier presión comercial, financiera u otra que pueda afectar adversamente la calidad de su trabajo, tanto en el proceso de selección, durante el ejercicio de sus funciones y posteriormente según plazos establecidos. NOTA: Están comprendidas las disposiciones contenidas en reglamentos internos, códigos de ética, términos contractuales u otros acuerdos de confidencialidad.

producción que aseguren que cubre las necesidades de sus actividades, respaldo de información, evidencia de sus actos y de rendición de cuentas¹⁰³.

Se puede apreciar que las funciones del Fedatario Informático no solo se limitan a las asignadas por el marco normativo que regula el sistema de microformas digitales, que son principalmente las de dirigir y expedir sus respectivas actas (Apertura, Cierre y Conformidad), sino también, en brindar asesoría para la implementación de líneas de producción de microformas en las distintas modalidades ya explicadas.

2. Labores adicionales en el campo de desarrollo del fedatario juramentado con especialización en informática en los últimos años.

El fedatario juramentado con especialización en informática, mejor conocido como Fedatario Informático, con el continuo desarrollo de las Tecnologías de la Información, se ha convertido en el profesional del Derecho que no solo se constituye como el depositario de fe pública en los procesos de micrograbación de documentos, sino además se ha convertido en un experto legal que cuenta con conocimientos tecnológicos que permite determinar la validez legal y fuerza probatoria de documentos electrónicos, microformas, sistemas de intermediación digital, firmas y certificados digitales.

No obstante, como se ha mencionado anteriormente, el surgimiento del comercio electrónico, la contratación electrónica y el desarrollo de lo que hoy se conoce como Gobierno Digital, ha hecho que el Fedatario asuma otras funciones que se comentarán a continuación.

¹⁰³ Norma Técnica Peruana No. 392.030-2.2015. MICROFORMAS. Requisitos para las organizaciones que administran sistemas de producción y almacenamiento. Parte 2: Medios de archivo electrónico. "5.5.1.- La alta dirección de la organización debe definir y aprobar el sistema de producción y almacenamiento de microformas que aseguren que cubre las necesidades de sus actividades, respaldo de información, evidencia de sus actos y de rendición de cuentas".

2.1. Intercambio electrónico de documentos (EDI)

Como se ha mencionado líneas arriba, el comercio electrónico ha traído como consecuencia que los modelos de contratación se apoyen en las tecnologías de la información, principalmente para garantizar que las transacciones electrónicas sean más seguras, evitando cualquier tipo de intromisión o afectación de los canales de comunicación y envío de información, además de evitar cualquier tipo de suplantación de la identidad digital de una o más partes que intervengan en una transacción electrónica.

Ya nos hemos referido en el capítulo anterior al concepto de contratación electrónica y como el Perú cuenta con un marco regulatorio que permite darle validez jurídica a esta modalidad de contratación.

Cabe señalar que una forma de contratación electrónica se presenta en aquellos contratos que se celebran mediante intercambio electrónico de datos o EDI, por sus siglas en inglés: *Electronic Data Interchange*.

De Miguel Asensio¹⁰⁴, señala que el “*EDI o Electronic Data Interchange (transferencia electrónica de datos) viene a ser un circuito cerrado o una red cerrada, por lo general usada en el comercio electrónico entre empresarios (B2B). Por lo general, está precedido por un acuerdo de intercambio de datos, en el cual se determinan las reglas técnicas y jurídicas que harán vinculantes las declaraciones. “(..). La adopción de un acuerdo de este tipo fomenta la seguridad jurídica al pactar el régimen de cuestiones carentes con frecuencia de regulación en los ordenamientos nacionales, al tiempo que recoge el compromiso de las partes de que el intercambio electrónico de datos es una vía para la formación entre ellas de contratos con la misma eficacia que los concluidos por medio del intercambio de documentos de papel (...).”*

¹⁰⁴ DE MIGUEL ASENSIO, Pedro Alberto. Derecho Privado de Internet. Civitas, Madrid, 2002, p. 296.

Para Claver Cortes¹⁰⁵, “los sistemas EDI (*Electronic Data Interchange / Intercambio Electrónico de Datos*) son un tipo de SIOs (*Sistemas de Información Inter organizativos*) que han aumentado considerablemente su presencia en el mundo de los negocios en los últimos años. Tanto es así que han pasado de considerarse fuente de ventajas competitivas a un imperativo, sobre todo en ciertos sectores económicos, por lo que muchas grandes empresas, (...) se niegan a hacer negocios con otras que no cuenten con EDI”.

Según este autor, los beneficios del EDI se pueden traducir en:

- a. Calidad de la información: Se logra mayor exactitud de la información, reduciendo los errores, por evitar la reentrada de datos.
- b. Mejora en la organización del trabajo y la reducción de tiempo: La transmisión de información entre organizaciones es más ágil; mejora el cash-flow, a través de la gestión electrónica del efectivo y la transferencia electrónica de fondos; se puede trabajar independientemente de los tiempos de apertura de los socios comerciales; el ciclo de ventas-facturas-pagos se agiliza.
- c. Mejora de las relaciones comerciales: El sistema favorece dichas relaciones, al disminuir los tiempos para atender a la clientela y ofrecer a ésta mejor información, por ejemplo, en el momento de mostrar catálogos de productos y precios.
- d. Reducción de costos: Aumenta la productividad, lo que se traduce en la eliminación de muchos trabajos relacionados con recoger, enviar y recibir información; se aminora el flujo de papel entre empresas y descienden los costes de fax, correo y teléfono. Muy importante es, así mismo, la reducción de inventarios y los costos derivados, al disminuir o

¹⁰⁵ Claver Cortés, Enrique. EL INTERCAMBIO ELECTRONICO DE DATOS: pautas para su implantación y factores críticos. BOLETIN DE ESTUDIOS ECONOMICOS. Universidad de Alicante. Vol. LIII – No. 163 - abril 1998 (Páginas 67-82)

incluso desaparecer los tiempos necesarios para llevar a cabo las órdenes.

Frente a las bondades del EDI principalmente en la seguridad en la transferencia electrónica de datos, el sistema de microformas digitales permite que las microformas puedan ser utilizadas para la transmisión electrónica de fondos, transferencia electrónica de datos informatizados y otros servicios de valor añadido, conservando su valor probatorio y efecto legal¹⁰⁶.

Eso se traduce que si se micrograba un documento, ya sea a partir de un documento que se encuentre en soporte de papel o digital, y el resultado de ello sea una microforma digital, esta microforma puede ser enviada o remitida a través de un sistema de transferencia electrónica de datos, sin que esto afecte el valor jurídico de la microforma, y conservando su valor probatorio¹⁰⁷.

La aplicación de las microformas digitales a los sistemas de transferencia electrónica de datos o EDIs, puede ser de mucha utilidad tanto para el sector privado como para el sector público, principalmente en el ámbito de la seguridad de la información.

El documento micrograbado es un documento electrónico con valor probatorio y tiene el mismo valor legal que su original¹⁰⁸. A diferencia de cualquier

¹⁰⁶ Ley N° 26612 - Modifican el Decreto Legislativo N° 681, mediante el cual se regula el uso de tecnologías avanzadas en materia de archivo de documentos e información. Artículo 9.- Añádase al artículo 13o del Decreto Legislativo No 681, el siguiente párrafo: "Las microformas, los microduplicados y los documentos contenidos en ellos pueden ser utilizados en la transferencia electrónica de fondos, en la transferencia electrónica de datos informatizados (EDI) y otros servicios de valor añadido, conservando para todos sus efectos legales su valor probatorio."

¹⁰⁷ Ob. Cit.

¹⁰⁸ Decreto Legislativo No. 681. "Artículo 8.- Los medios portadores de las microformas, obtenidos con arreglo a lo dispuesto en esta Ley, sustituyen a los expedientes y documentos originales micrograbados en ellos, para todos los efectos legales (...). Artículo 9.- Para la utilización en juicio o fuera de él de los documentos archivados conforme al artículo 8, el notario o fedatario expiden copias fieles de las correspondientes microformas (...). Artículo 10.- Las copias autenticadas de instrumentos privados aludidas en el artículo 9 son idóneas para el reconocimiento judicial de su contenido y firma, con los mismos procedimientos y alcances que los documentos originales. Los mandatos judiciales de exhibición de documentos pueden cumplirse presentando copia fiel de su microforma, obtenida de acuerdo con el artículo mencionado (...)."

documento electrónico que no haya sido micrograbado o firmado digitalmente, y que sea transmitido electrónicamente. En este supuesto, no hay seguridad que el documento electrónico haya podido ser alterado o modificado antes o durante su transmisión electrónica, dado que no cuenta con las garantías técnicas y legales que poseen las microformas y la firma digital.

En cambio, la microforma digital asegura que el documento electrónico resultante sea igual a su original (ya sea un original en formato papel o en formato digital o electrónico)¹⁰⁹. Ello queda garantizado porque en el proceso de micrograbación del documento ha intervenido una organización o empresa con Certificado de Idoneidad técnica para generar microformas y además participó un fedatario Informático, quien ha ejercido la función de fe pública que garantiza la veracidad, integridad y confiabilidad del documento micrograbado.

Como se puede apreciar el rol del Fedatario Informático en los procesos de transferencia electrónica de datos constituye un elemento que garantiza mayor seguridad en las transferencias electrónicas, aportando la fe pública informática al documento electrónico.

Las aplicaciones del uso de las microformas en las transmisiones pueden ser de aplicación más clara en los servicios que pueda otorgar una entidad pública a favor del ciudadano en la tramitación, por ejemplo, de un certificado, partida o constancia.

A manera de ejemplo, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil del Perú, conocido como RENIEC, viene otorgando a través de la Plataforma Virtual Multiservicios (PVM) copias certificadas de partidas de nacimiento, matrimonio o defunción. Dichas partidas se encuentran micrograbadas con la intervención de un Fedatario Informático¹¹⁰.

De igual forma, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos permite que el ciudadano pueda acceder a copias electrónicas certificadas de partidas

¹⁰⁹ Ob. Cit.

¹¹⁰ <https://portales.reniec.gob.pe/web/portal-tramite/pvm>, consultada el 26 de febrero del 2019

registrales, a través de la página web de Sunarp¹¹¹. Dichas partidas también se encuentran micrograbadas con la intervención de un fedatario Informático.

2.2. Remates judiciales electrónicos

Otra labor adicional donde se presenta la intervención del Fedatario Informático se da en los remates judiciales electrónicos.

Sobre el particular, mediante Ley No. 30229¹¹² se aprueba la ley que adecúa el uso de las tecnologías de información y comunicaciones en el sistema de remates judiciales y en los servicios de notificaciones de las resoluciones judiciales.

Conforme a este dispositivo, se establece que los remates judiciales dispuestos por los órganos jurisdiccionales se puedan realizar a través de medios electrónicos, estableciendo su ámbito de aplicación, su accesibilidad, los derechos y obligaciones de los postores, los bienes, las condiciones y modalidades para el remate electrónico judicial por internet, las restricciones y ausencias, la adjudicación, las nulidades y la notificación electrónica de las resoluciones judiciales.

La norma en mención señala como fases del proceso de remate electrónico judicial las siguientes:

- a) Preparatoria, que comprende la preparación de la información digital sobre el bien objeto del remate considerando una adecuada línea de producción de microformas digitales y documentos electrónicos.
- b) Publicidad de convocatoria, que comprende la publicación en el Portal Web del Poder Judicial del aviso de convocatoria de la información relacionada con el proceso de remate electrónico judicial para su visualización o descarga de la

¹¹¹ En: <https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/acceso/ingreso.faces> consultada el 26 de febrero del 2019.

¹¹² Ley No. 30229 – ley que adecúa el uso de las tecnologías de información y comunicaciones en el sistema de remates judiciales y en los servicios de notificaciones de las resoluciones judiciales. Publicada en el diario Oficial el Peruano el 12 de julio del 2014.

información publicada, además de notificarse por correo electrónico a los usuarios postores registrados en una base de datos, y el inicio del desarrollo del remate electrónico judicial.

c) Inscripción, que comprende la inscripción y el pago del oblate o garantía que debe pagar el postor registrado y acreditado en el Remate Electrónico Judicial, que le permite participar en el proceso de remate electrónico de un bien, debiendo realizar una declaración jurada en la que exprese la procedencia lícita de los fondos con los que financie y pague su oferta.

d) Desarrollo, que comprende la ejecución del remate electrónico judicial y consiste en la colocación de ofertas que los usuarios postores ofrezcan con la intención de superar otras ofertas a partir del precio base del bien a rematar.

e) Adjudicación, que comprende la adjudicación del bien al postor que haya ofrecido la oferta más alta al término del remate electrónico judicial y cumplido con pagarla en su integridad dentro del plazo señalado en la ley.

Respecto a esta etapa de adjudicación, el dispositivo en comentario señala que una vez que al postor se le haya declarado postor ganador, este deberá realizar la operación del pago de su oferta mediante depósitos o transferencias de dinero en institución del sistema financiero nacional en el término máximo de tres días hábiles de concluido el acto del remate.

Así mismo, una vez verificado el pago y la identidad del usuario postor ganador, se le expedirá y entregará el certificado digital de postor ganador, autenticado por fedatario juramentado informático, el cual tiene la misma validez y efectos que el acta de remate¹¹³.

Por su parte, la norma reglamentaria de la Ley No. 30299, aprobada mediante

¹¹³ Ley No. 30299. Artículo 16.- Adjudicación. El usuario postor ganador debe realizar la operación del pago de su oferta mediante depósitos o transferencias de dinero en institución del sistema financiero nacional en el término máximo de tres días hábiles de concluido el acto del remate. Una vez verificado el pago y la identidad del usuario postor ganador, señalado en el primer párrafo, el REM@JU expide y entrega el certificado digital de postor ganador, que contiene las formalidades del artículo 738 del Código Procesal Civil autenticado por fedatario juramentado informático, el cual tiene la misma validez y efectos que el acta de remate, regulada por el código acotado. Copia del certificado se adjunta al expediente.

Decreto Supremo No. 003-2015-JUS: Aprueban Reglamento de la Ley N°30229, Ley que adecúa el uso de las Tecnologías de Información y Comunicaciones en el Sistema de Remates Judiciales y en los servicios de notificaciones de las Resoluciones Judiciales, y que modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Código Procesal Civil, el Código Procesal¹¹⁴, señala en su Segunda Disposición Complementaria Final que las funciones de Fedatario Juramentado Informáticos son ejercidas por el personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial inscrito en el Registro Nacional de Fedatarios Juramentados con Especialización en Informática, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 681 y normas conexas.

También se indica que el Poder Judicial puede celebrar convenios con las entidades legalmente autorizadas, con la finalidad de que el personal auxiliar jurisdiccional realice los cursos que conforman el programa de especialización y capacitación para obtener el diploma o certificado de idoneidad técnica, como requisito para acreditarse como Fedatario Juramentado Informático.

Como puede apreciarse, otra función que se le otorga al Fedatario Informático es su participación en los procesos electrónicos de remates judiciales, interviniendo en la micrograbación de los documentos electrónicos que conforman el proceso de remate electrónico judicial, así como en la expedición de copias certificadas digitales del postor ganador. Sobre esta última función, entendemos que esta copia certificada digital debe estar firmada digitalmente por el Fedatario Informático, a pesar de que la norma no hace referencia expresa a que deba ser firmada digitalmente. Ello responde principalmente porque la firma digital puesta en un documento electrónico tiene como ventaja asegurar su integridad, inalterabilidad y autenticidad, además de gozar de validez legal y medio probatorio en los procesos judiciales y/o procedimientos administrativos.

No obstante que el fedatario informático participa en la generación de las microformas resultantes de todos los actuados y documentos electrónicos que

¹¹⁴ Decreto Supremo No. 003-2015-JUS: Aprueban Reglamento de la Ley N°30229, Ley que adecúa el uso de las Tecnologías de Información y Comunicaciones en el Sistema de Remates Judiciales y en los servicios de notificaciones de las Resoluciones Judiciales, y que modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Código Procesal Civil, el Código Procesal. Publicado en el diario Oficial El Peruano el 15 de julio del 2015.

conformen el expediente generado por el sistema de remates judiciales electrónicos, las normas en mención le otorgan una atribución adicional, que es la de otorgar una copia certificada digital del postor ganador¹¹⁵.

Si bien la normas que regulan el sistema de microformas digitales, explicadas en el capítulo primero del presente estudio, señalan que los fedatarios informáticos son competentes únicamente para expedir copias certificadas de las microformas, creemos que la ley y reglamento sobre remates judiciales electrónicos está creando un precedente muy importante en materia de la fe pública informática, al otorgarle al fedatario informático como nueva función la de expedir este tipo de copias certificadas digitales, constituyéndose en documentos electrónicos públicos.

Esta nueva función de otorgar copias certificadas digitales a los postores ganadores se daría inclusive si todos los documentos electrónicos que conforman el expediente electrónico del remate electrónico judicial aun no hayan sido micrograbados.

Sin embargo, consideramos que el Fedatario Informático deberá tomar todas las medidas de diligencia a fin de asegurar que los sistemas del remate judicial electrónico cuenten con las garantías de seguridad tecnológica y jurídica que garanticen la transparencia del proceso administrativo electrónico, además, el fedatario informático debe mantener su neutralidad e independencia, como depositario de fe pública informática, a pesar que este cuente con una dependencia o vínculo laboral con la entidad pública que lo ha contratado, es decir con el Poder Judicial.

Conforme se explicó en el primer capítulo del presente estudio, el fedatario informático mantiene en todo momento su independencia de las empresas u organizaciones a las que ofrecen sus servicios. Se explicó además que el Decreto Legislativo No. 681, clasifica a los Fedatarios Juramentados, conforme al ejercicio de sus funciones, en dos tipos: *Fedatario Juramentados Públicos* y *Fedatarios Juramentados Particulares*.

¹¹⁵ Ob. Cit.

De igual forma, el artículo 4 del reglamento del Decreto Legislativo No. 681¹¹⁶, indica que son *Fedatarios Juramentados Públicos* aquellos que actúan adscritos a una notaría pública; o que ejercen en las empresas que ofrecen sus servicios al público, y los *Fedatarios Particulares Juramentados* son los que ofrecen sus servicios profesionales a una o más de las empresas que organizan sus propios archivos. En todo momento mantienen su independencia profesional y laboral de las empresas que los contratan.

Vemos con agrado que el Fedatario Informático, con el avance de las tecnologías de la información y comunicaciones, y su utilización en los actos y procedimientos electrónicos con relevancia jurídica, sea considerado como el profesional del derecho y depositario de fe pública informática que garantiza y brinda seguridad jurídica, no solo en los procesos de micrograbación, sino también en actividades y labores vinculadas a la transferencia electrónica de datos, comercio electrónico y expedición de copias certificadas digitales. Creemos que el alcance de sus funciones irá ampliándose con la inclusión de las tecnologías de la información en futuras actividades y procesos, tanto públicos como privados con relevancia legal y jurídica, en los cuales el fedatario informático se convertirá en pieza clave para otorgar validez y eficacia a los documentos electrónicos y digitales que se generen y en el ejercicio pleno de su función de depositario de fe pública informática.

¹¹⁶ Decreto Supremo No. 09-92-JUS. "Artículo 4.- Son fedatarios públicos juramentados aquellos que actúan adscritos a una notaría pública; o que ejercen en las empresas que ofrecen sus servicios al público conforme al Artículo 15 de la ley. Son fedatarios particulares juramentados los que ofrecen sus servicios profesionales a una o más de las empresas que organizan sus propios archivos, conforme al Artículo 14 de la ley. En todo momento mantienen su independencia profesional y laboral de las empresas que los contratan".

CAPITULO TERCERO

1. Consideraciones sobre el Fedatario juramentado con especialización en informática

En el presente capítulo quiero destacar dos temas que fueron desarrollados en los capítulos anteriores relacionados a la capacitación, obtención del diploma o certificado de idoneidad técnica y ratificación del Fedatario Informático.

1.1 Sobre la capacitación y obtención del Diploma de idoneidad técnica

Tal como se mencionó en el capítulo primero, el fedatario informático, como institución legal, aparece regulado en el Decreto Legislativo No. 681 y su reglamento; el Decreto Supremo No. 009-92-JUS.

Sobre el particular, el artículo 6° del Decreto Supremo de No. 009-92-JUS previo a su modificación, establece quiénes son los facultados para otorgar la certificación de idoneidad técnica, los requisitos académicos, así como los tipos de cursos a impartirse y la cantidad en horas lectivas de los mismos, que deben cumplir los fedatarios informáticos, para encontrarse aptos en el ejercicio de la función de depositarios de la fe pública¹¹⁷.

¹¹⁷ Decreto Supremo No. 009-92-JUS. "Artículo 6. El diploma de idoneidad técnica, exigido por el inciso b) del Artículo 4° de la ley puede ser expedido con carácter oficial para los efectos previstos en ella, por los colegios de abogados y/o los colegios de notarios. Para estos efectos los funcionarios de los colegios antes mencionados que suscriban estos certificados o diplomas lo deben hacer previa verificación del cumplimiento de los requisitos académicos de los cursos, horas dictadas y demás requisitos legales bajo responsabilidad. Los cursos que conforman el programa de especialización y capacitación para obtener el diploma o certificado de idoneidad técnica, deberán tener un mínimo de veinte horas lectivas semanales en un periodo de dos semestres académicos, con una duración de quince semanas cada semestre. El Ministerio de Justicia supervisa la realización de estos cursos para otorgamiento del certificado de idoneidad técnica, si como los procesos de ratificación cada cinco años a partir de su otorgamiento, inscripción y acreditación mediante carné.

Entre los cursos a dictarse en los programas de especialización y capacitación para obtener el diploma o certificado de idoneidad técnica, necesariamente deben incluirse los siguientes: Derecho Informático, Informática Jurídica aplicada a los Fedatarios, Ética Informática, Comercio Electrónico, Firma Digital, Normas técnicas peruanas sobre micrograbación, Archivística digital, Inglés Informático Jurídico, Fe Pública Informática, Seminario de investigación aplicada con la sustentación de trabajo final.

Los colegios de abogados y/o notarios organizan programas de especialización y capacitación para obtener el diploma o certificado de idoneidad técnica, a cargo de profesionales expertos en la materia debidamente calificados. Para este fin están facultadas para coordinar y celebrar convenios de

Conforme a dichas normas, las únicas entidades facultadas para expedir el correspondiente diploma o certificado de idoneidad – según el artículo 6° previo a su modificación – eran los colegios de abogados o notarios.

Así mismo, los cursos a dictarse para la obtención del diploma o certificado de idoneidad técnica establecidos como requisitos en la formación académica, están constituidos por las siguientes asignaturas: Derecho Informático, Informática Jurídica aplicada a los Fedatarios, Ética Informática, Comercio Electrónico, Firma Digital, Normas técnicas peruanas sobre micrograbación, Archivística digital, Inglés Informático Jurídico, Fe Pública Informática, Seminario de investigación aplicada con la sustentación de trabajo final.

Se establecía que estos cursos deberían tener una duración de veinte horas lectivas semanales, en un periodo de dos semestres académicos, indicándose que cada semestre iba a estar estructurado en quince semanas. En tal sentido, y haciendo un cálculo sobre la base de las horas lectivas establecidas, resultaban un total de seiscientas (600) horas, en un periodo de treinta semanas.

Finalmente, se establecía que los colegios de abogados y/o notarios al organizar los programas de especialización para la obtención del diploma o certificado de idoneidad técnica, deberían estar a cargo de profesionales expertos, y para tal fin, estaban facultados para celebrar y coordinar convenios de cooperación (el subrayado es nuestro), sea con personas expertas, con universidades o escuelas de postgrado o institutos superiores.

Posteriormente, con la aprobación del Decreto Supremo No. 013-2016-JUS¹¹⁸, se han hecho modificaciones a dicho reglamento (D.S. 009-92-JUS¹¹⁹), respecto de las instituciones que pueden otorgar el diploma de idoneidad técnica, así

cooperación, sea con personas jurídicas expertas en estos conocimientos y tecnologías, sea con universidades, con escuelas de postgrado y con institutos superiores que cuenten con personal docente idóneo”

¹¹⁸ Decreto Supremo No. 013-2016-JUS, que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo No. 681, sobre el uso de tecnologías de avanzada en materia de archivos de las empresas, de fecha 06 de octubre del 2016. Publicado en el diario Oficial El Peruano el 10 de octubre del 2016.

¹¹⁹ Ob. Cit. Decreto Supremo No. 009-92-JUS

como la extensión y contenido de los cursos para la obtención del diploma o certificado de idoneidad¹²⁰.

Respecto de las instituciones u organizaciones académicas que pueden otorgar el diploma o certificado de idoneidad, se han incluido a las universidades que cuenten con el debido licenciamiento conforme a la Ley Universitaria, así como los centros de capacitación, formación o escuelas de las entidades públicas de alcance nacional¹²¹.

Frente a esta modificación, expresamos nuestra primera diferencia respecto del artículo modificado por la norma mencionada¹²², puesto que el artículo 6°, previa a su modificación, establecía que “el diploma de idoneidad técnica, (...) puede ser expedido con carácter oficial para los efectos previstos en ella, por los colegios de abogados y/o los colegios de notarios. (...)”¹²³.

En ese sentido, resulta de suma preocupación que a partir de la modificatoria del artículo citado, se haya ampliado el universo de instituciones que puedan organizar el dictado de dichos cursos y otorgar la certificación de idoneidad, sin que previamente se haya evaluado la especialidad o experiencia que deban

¹²⁰ Decreto Supremo No. 013-2016-JUS. “Artículo 6. El diploma de idoneidad técnica. 6.1 El diploma de idoneidad técnica, exigido por el inciso b) del artículo 4 de la ley, con carácter oficial, puede ser expedido por las siguientes entidades: 1. Colegios de abogados. 2. Colegios de notarios. 3. Universidades que cuenten con licencia o se encuentren en proceso de adecuación, conforme a lo dispuesto en la Ley No. 30220, Ley Universitaria. 4. Centros de capacitación, formación o escuelas de las entidades públicas de alcance nacional”. 6.2 Los funcionarios de las instituciones antes mencionadas que suscriban estos diplomas o certificados lo deben hacer previa verificación del cumplimiento de los requisitos académicos de los cursos, horas dictadas y demás requisitos legales, bajo responsabilidad”.

¹²¹ Decreto Supremo No. 013-2016-JUS. “Artículo 6. El diploma de idoneidad técnica. 6.1 El diploma de idoneidad técnica, exigido por el inciso b) del artículo 4 de la ley, con carácter oficial, puede ser expedido por las siguientes entidades: 1. Colegios de abogados. 2. Colegios de notarios. 3. Universidades que cuenten con licencia o se encuentren en proceso de adecuación, conforme a lo dispuesto en la Ley No. 30220, Ley Universitaria. 4. Centros de capacitación, formación o escuelas de las entidades públicas de alcance nacional”. 6.2 Los funcionarios de las instituciones antes mencionadas que suscriban estos diplomas o certificados lo deben hacer previa verificación del cumplimiento de los requisitos académicos de los cursos, horas dictadas y demás requisitos legales, bajo responsabilidad”.

¹²² Decreto Supremo No. 013-2016-JUS, que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo No. 681, sobre el uso de tecnologías de avanzada en materia de archivos de las empresas, de fecha 06 de octubre del 2016. Publicado en el diario Oficial El Peruano el 10 de octubre del 2016.

¹²³ Decreto Supremo No. 009-92-JUS. “Artículo 6. El diploma de idoneidad técnica, exigido por el inciso b) del Artículo 4° de la ley puede ser expedido con carácter oficial para los efectos previstos en ella, por los colegios de abogados y/o los colegios de notarios. Para estos efectos los funcionarios de los colegios antes mencionados que suscriban estos certificados o diplomas lo deben hacer previa verificación del cumplimiento de los requisitos académicos de los cursos, horas dictadas y demás requisitos legales bajo responsabilidad. (...)”

cumplir para organizar estos programas de especialización. De igual forma no se haya contemplado los requisitos y formación académica que deban cumplir los docentes que dicten estas materias. Bajo una interpretación literal del dispositivo, podemos suponer que solo sean, por ejemplo, universidades con facultades de derecho, o centros de capacitación orientados hacia la carrera de derecho, sin embargo, dado lo extenso y general de lo indicado en la norma, podría deducirse que inclusive podrían organizar estos programas de especialización instituciones que tengan facultades con carreras profesionales no afines a la especialidad del fedatario informático asumiendo estar en condiciones de brindar dichos cursos, lo que traería como consecuencia la sobre oferta de este tipo de programas de especialización y una disminución de la calidad de los futuros fedatarios informáticos.

Actualmente, conforme a lo dispuesto en la ley N° 30220 – Ley Universitaria, se cuenta con setenta y dos universidades y dos escuelas de posgrado acreditadas¹²⁴, donde no todas las instituciones acreditadas necesariamente cuentan con las carreras de la especialidad, además de considerar que estas instituciones, como se mencionó anteriormente, puede que no tengan el personal capacitado para otorgar el correspondiente diploma o certificado de idoneidad técnica según los requisitos que la ley impone para estos casos. Debe considerarse además que estas instituciones se encuentran obligadas a solicitar al Ministerio de Justicia la correspondiente autorización y supervisión para el dictado de los cursos para la obtención del diploma o certificado de idoneidad¹²⁵

En cuanto a la obtención del diploma o certificado de idoneidad técnica también identificamos una segunda diferencia respecto a la cantidad de horas lectivas definidas como requisito en la norma bajo análisis.

Como lo mencioné líneas arriba, el artículo 6° (previa a su modificación), establecía un total de seiscientas horas lectivas divididas en dos semestres académicos y con un total de veinte horas lectivas semanales, fijándose como

¹²⁴ <https://www.sunedu.gob.pe/lista-de-universidades-licenciadas/>

¹²⁵ Decreto Supremo No. 013-2016-JUS. “Artículo 6. El diploma de idoneidad técnica. 6.1 (...). 6.2 (...). 6.3 El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos autoriza y supervisa la realización de los cursos para otorgamiento del diploma o certificado de idoneidad técnica organizados por las entidades habilitadas por esta norma, (...)”

estructura curricular los siguientes cursos: Derecho Informático, Informática Jurídica aplicada a los Fedatarios, Ética Informática, Comercio Electrónico, Firma Digital, Normas técnicas peruanas sobre micrograbación, Archivística digital, Inglés Informático Jurídico, Fe Pública Informática, Seminario de investigación aplicada con la sustentación de trabajo final.

Con la nueva modificación establecida encontramos que tanto la cantidad de horas lectivas como la cantidad de cursos han disminuido radicalmente¹²⁶. Se aprecia que los cursos que se han retirado son el de Comercio Electrónico e Inglés Informático Jurídico. Respecto de las horas, estas han pasado de seiscientas horas a ciento cincuenta; tratándose de abogados y para el caso de los notarios; de setenta y cinco. Ambas en un periodo no mayor a un semestre académico.

Si bien es cierto que el comercio electrónico – definido como la realización de actos, negocios u operaciones mercantiles concertados a través del intercambio de mensajes de datos telemáticamente cursados entre proveedores y los consumidores para la comercialización de productos y servicios¹²⁷ – es una institución jurídica vinculada con el tráfico e intercambio de bienes y servicios, no es materia propia de la función del fedatario informático, puesto que su labor se centra en otorgarle valor legal a los procesos de digitalización de documentos

¹²⁶ Decreto Supremo No. 013-2016-JUS. “Artículo 6. El diploma de idoneidad técnica. 6.3 El programa de especialización y capacitación para obtener el diploma o certificado de idoneidad técnica, debe tener la siguiente duración y contenido: 1. Cuando se trate de abogados: Como mínimo 150 horas lectivas por un periodo no mayor de un semestre académico, es decir, quince semanas, siendo programadas un mínimo de 90 horas teóricas y 60 horas prácticas las cuales deben referirse, entre otros aspectos, al proceso de micrograbación. Asimismo, necesariamente deben contener los siguientes cursos: Derecho Informático, Informática Jurídica aplicada a Fedatarios, Ética informática, Firma digital, Normas Técnicas Peruanas sobre Micrograbación, Archivística Digital, Fe Pública Informática, Seminario de investigación aplicada con sustentación de trabajo final. 2. Cuando se trata de notarios: Como mínimo 75 horas lectivas por un periodo no mayor de medio semestre académico, es decir, ocho semanas, siendo programadas un mínimo de 45 horas teóricas y 30 horas prácticas las cuales deben referirse, entre otros aspectos, al proceso de micrograbación. Asimismo, necesariamente deben contener los siguientes cursos: Derecho Informático, Firma digital, Normas Técnicas Peruanas sobre micrograbación, Archivística Digital, Seminario de investigación aplicada con sustentación de trabajo final”.

¹²⁷ Daniel Peña Valenzuela, *De la firma manuscrita a las firmas electrónica y digital*. Colombia. Universidad Externado de Colombia. 2015.

y demás funciones que ya hemos mencionado en los capítulos precedentes, no sucede lo mismo – a nuestro parecer – con el Inglés Jurídico Informático.

Esta materia si es relevante para los fines de la capacitación y posterior obtención de diploma o certificado de idoneidad técnica. Es necesario para los abogados actualmente – en este mundo globalizado – contar no solamente con una sólida formación jurídica, sino también con el manejo de otro idioma que permita desenvolverse adecuadamente en diferentes ámbitos según los clientes que se tengan en cartera, ese idioma lo constituye el inglés cuya utilización es predominante en la Internet, principalmente en la descripción y especificaciones de equipos informáticos (hardware y software) y servicios vinculados al quehacer tecnológico.

Por dicha consideración, el Fedatario Informático, al ejercer la función de fe pública y además de consagrarse como el profesional que valida y verifica la idoneidad técnica de los equipos tecnológicos que conforman la línea de producción de microformas, pasando por el uso de firmas digitales, resulta de suma relevancia que pueda reconocer e identificar diferentes conceptos tecnológicos que vienen descritos en idioma inglés. Por ello, no solo es suficiente que posea un amplio conocimiento técnico sino también tenga la habilidad de identificar equipos tecnológicos y elementos que conforman la línea de producción de microformas, que en muchos casos vienen en idioma inglés.

Con las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, soy de la convicción que lograríamos consolidar al fedatario informático como un especialista en Derecho informático, permitiendo que no se afecte la calidad del servicio que brindará este profesional logrando una respuesta positiva a las cuestiones jurídicas que deriven de la aplicación de las tecnologías de la información en la digitalización y gestión documental digital o electrónica.

1.2 Sobre la ratificación del Fedatario informático

El segundo punto que considero merece una reflexión y análisis es el referido a la ratificación en su función como fedatario informático.

Tal como se indicó en el primer capítulo, una vez obtenido el diploma o certificado de idoneidad técnica, este deber ser ratificado cada cinco años.

Antes de su modificatoria, el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 681 precisaba que los fedatarios informáticos deberían periódicamente tener una capacitación continua, que conllevaría un puntaje para su posterior ratificación cada cinco años¹²⁸.

Como consecuencia de ello, se publica el 02 de agosto del 2012, la Resolución N° 0192-2012-JUS¹²⁹, donde se establece la asignación de puntaje para la ratificación, la cual se desarrolla en detalle en los artículos 15° y 16°¹³⁰ de dicha resolución respectivamente.

¹²⁸ Artículo 4° del Decreto Legislativo N° 681: “(...). Los fedatarios públicos y particulares juramentados deberán, periódicamente, una vez obtenido el certificado de idoneidad técnica, tener una capacitación continua a través de cursos, seminarios de actualización y especialización que serán organizados por el Colegio de Abogados y/o por el Colegio de Notarios de su jurisdicción, en concordancia con lo establecido en el artículo 6° del D.S. N° 009-92-JUS. Esta obligación deberá ser cumplida en forma constante por los Fedatarios Públicos y Privados y generará el puntaje que precise el reglamento, para efectos de su ratificación cada cinco años. La ratificación será realizada por el Colegio de Abogados y/o Notarios que emitió el certificado de idoneidad técnica, previa evaluación académica, conforme el procedimiento precisado en el Reglamento”

¹²⁹ Resolución Ministerial No. 0192-2012-JUS: “Aprueban Reglamento que norma las funciones que ejerce el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos con relación a los cursos de Fedatarios Juramentados con Especialización en Informática, el Registro Nacional de Fedatarios y la acreditación de Asociaciones de Fedatarios”. Publicado en el diario Oficial El Peruano el día 02 de agosto del 2012.

¹³⁰ Resolución Ministerial No. 0192-2012-JUS. De la Dirección de Sistematización Jurídica y Difusión. Artículo 15.- Requisitos para la ratificación. - 15.1 El fedatario juramentado con especialización en informática que desee obtener su ratificación presentará una solicitud dirigida al Colegio correspondiente. En la solicitud deberá indicar, según corresponda, lo siguiente: a) Nombre completo, documento de identidad y número de registro del solicitante. b) Relación detallada de los cursos de actualización y capacitación continua en la materia, en los que haya participado. c) Relación detallada de las publicaciones, ponencias, cátedra y actividad académica en temas vinculados con la actividad del Fedatario Juramentado. d) Relación detallada de la experiencia profesional de los últimos cinco años vinculada con la actividad de fedatario juramentado con especialización en informática. e) Declaración jurada de no habersele rechazado un pedido de ratificación formulado frente a otro Colegio (...) Artículo 16.- Puntaje para la ratificación. - 16.1 Para obtener la ratificación se deberá alcanzar un puntaje mínimo de 13 puntos y un máximo de 20 puntos. 16.2 El puntaje de ratificación será asignado de la siguiente manera: a) Dos (2) puntos por cada experiencia profesional vinculada con la actividad de fedatario juramentado con especialización en informática, hasta un máximo de ocho (8) puntos. b) Dos (2) puntos adicionales por cada publicación en revistas y libros de la especialidad, hasta un máximo de seis (6) puntos. c) Dos (2) puntos adicionales por cada curso de especialidad de un mínimo de sesenta (60) horas lectivas, hasta un máximo de seis (6) puntos. d) Dos (2) puntos adicionales por cada ciclo de docencia universitaria sobre la especialidad, hasta un máximo de seis (6) puntos. e) Un (1) punto adicional por cada participación como ponente en eventos sobre la especialidad, hasta un máximo de seis (6) puntos. f) Medio (0.5) punto adicional por cada participación como asistente en seminarios y otros eventos académicos de la especialidad, hasta un máximo de cinco (5) puntos. 16.3 El puntaje señalado en el numeral precedente se aplicará según la prelación establecida y dejará de incrementarse cuando la calificación llegue al tope máximo de 20 puntos.

Como lo mencioné en el capítulo primero, con la modificatoria al Reglamento del Decreto Legislativo N°681, en su artículo 6°¹³¹, se establece una nueva relación de actividades para obtener el puntaje de ratificación.

Como se aprecia, existen aquí algunas diferencias en la asignación de los puntajes, así como de los rubros contemplados. Como primera cuestión, tenemos que la Resolución Ministerial N° 0192-2012-JUS nos hace referencia de “experiencia profesional vinculada con la actividad de fedatario informático”¹³², mientras la modificatoria al Decreto Legislativo N° 681 se refiere a la “experiencia profesional vinculada con la actividad de fe pública informática”¹³³. Como se ha precisado en el desarrollo del presente trabajo, las actividades vinculadas a la función del fedatario informático se circunscriben a la dación de dar fe pública informática respecto de la micrograbacion de documentos electrónicos provenientes de computadores u ordenadores, sino también de procesos de micrograbacion de documentos electrónicos contenidos en medios virtuales como internet, páginas web o la nube. Esto se circunscribe a lo que se llama “experiencia profesional vinculada con la actividad de fedatario informático”. Sin embargo, la modificatoria al reglamento del Decreto Legislativo No. 681 nos hace mención de experiencia vinculada con la “actividad de fe pública informática”. Concepto que para nosotros sobre pasa las actividades que

¹³¹ Decreto Supremo N° 013-2016-JUS. “**Artículo 6-D.** Puntaje para la ratificación.

El puntaje de ratificación es asignado hasta un máximo de 20 puntos, de la siguiente manera:

1. Dos (2) puntos por cada experiencia profesional vinculada con la actividad de fe pública informática, hasta un máximo de ocho (8) puntos.
2. Dos (2) puntos adicionales por cada ciclo de docencia universitaria sobre la especialidad, hasta un máximo de seis (6) puntos.
3. Dos (2) puntos adicionales por cada publicación en revistas y libros de la especialidad, hasta un máximo de seis (6) puntos.
4. Dos (2) puntos adicionales como participante por cada curso de especialidad de un mínimo de diez (10) horas lectivas, hasta un máximo de cuatro (4) puntos.
5. Un (1) punto adicional por cada participación como ponente en otros eventos sobre la especialidad, hasta un máximo de tres (3) puntos.
6. Medio (0.5) punto adicional por cada participación como asistente en seminarios y otros eventos académicos de la especialidad, hasta un máximo de dos (2) puntos.

Para obtener la ratificación se debe alcanzar un puntaje mínimo de 13 puntos.”

¹³² Resolución Ministerial No. 0192-2012-JUS: (...). a) Dos (2) puntos por cada experiencia profesional vinculada con la actividad de fedatario juramentado con especialización en informática, hasta un máximo de ocho (8) puntos.

¹³³ Decreto Supremo N° 013-2016-JUS: “**Artículo 6-D.** Puntaje para la ratificación. (...). 1. Dos (2) puntos por cada experiencia profesional vinculada con la actividad de fe pública informática, hasta un máximo de ocho (8) puntos.

por ley se le ha establecido al fedatario informático. Podemos entender como actividad de fe pública: la emisión de copias certificadas de documentos electrónicos que no hayan pasado por un proceso de micrograbación, o dar fe pública de imágenes o videos de aplicaciones informáticas – tipo Facebook o Instagram, por ejemplo – sin recurrir al proceso de micrograbación que por ley es la actividad profesional donde el fedatario informático da fe pública informática. Esto hace parecer que se estaría ampliando los alcances de la función del fedatario informático para efectos de ratificación, punto con el que no estamos de acuerdo puesto que la ley es clara respecto de su intervención como dador de fe pública.

Como segundo punto, la Resolución Ministerial N° 0192-2012-JUS menciona cursos de especialidad de un mínimo de sesenta (60) horas lectivas, otorgando un máximo de seis (06) puntos¹³⁴. Mientras que la modificatoria al Decreto Legislativo N° 681 se refiere a cursos de la especialidad con mínimo de diez (10) horas lectivas, otorgando un máximo de cuatro (04) puntos¹³⁵. Esta es otra gran diferencia – para nosotros - puesto que se reducen las horas de capacitación a diez horas y la asignación de puntaje a cuatro (04) puntos.

Como se puede apreciar, se está promoviendo – desde nuestro punto de vista – que se generen, ya no cursos especializados, sino seminarios que para nosotros no tendría el rigor jurídico y técnico que merece esta especialidad. Además, al reducirse el puntaje, bastará con dos cursos con un mínimo rigor de estudio a diferencia del puntaje y horas lectivas originalmente contemplados para alcanzar la calificación requerida

Como tercer punto, se ha reducido de seis (06) puntos¹³⁶ a tres (03) puntos¹³⁷ el puntaje a obtener en la participación del fedatario informático como ponente en

¹³⁴ Resolución Ministerial No. 0192-2012-JUS: (...). c) Dos (2) puntos adicionales por cada curso de especialidad de un mínimo de sesenta (60) horas lectivas, hasta un máximo de seis (6) puntos.

¹³⁵ Decreto Supremo N° 013-2016-JUS: “**Artículo 6-D.** Puntaje para la ratificación. (...). 4. Dos (2) puntos adicionales como participante por cada curso de especialidad de un mínimo de diez (10) horas lectivas, hasta un máximo de cuatro (4) puntos.

¹³⁶ Resolución Ministerial No. 0192-2012-JUS: (...). e) Un (1) punto adicional por cada participación como ponente en eventos sobre la especialidad, hasta un máximo de seis (6) puntos

¹³⁷ Decreto Supremo N° 013-2016-JUS: “**Artículo 6-D.** Puntaje para la ratificación. (...). 5. Un (1) punto adicional por cada participación como ponente en otros eventos sobre la especialidad, hasta un máximo de tres (3) puntos.

eventos de la especialidad. Siendo que, para poder ser ponente o expositor, es necesario tener un conocimiento amplio y desarrollado en el ámbito de la especialidad del fedatario informático, donde debe estar en capacidad de transmitir y disertar sobre temas como firmas digitales, sistemas de gestión documental, procesos de micrograbación y sobre todo, de los contenidos establecidos en los cursos que recibió para la obtención del certificado o diploma de idoneidad técnica. Es por esta razón, que no estamos de acuerdo en la reducción del correspondiente puntaje, ya que se estaría subvaluando una actividad que demuestra que el fedatario informático se ha preocupado por su propia educación y por ende está en capacidad de transmitir dicho conocimiento, a favor de profesionales del derecho o estudiantes, e inclusive a abogados que se encuentran formándose como futuros fedatarios informáticos.

Finalmente, se ha reducido de cinco (05) puntos¹³⁸ a dos (02) puntos¹³⁹ la calificación que se le otorga por la participación como asistente en seminarios y otros eventos académicos de la especialidad. Creemos que la reducción es correcta pero muy drástica, puesto que dichos seminarios y eventos académicos son los que más se imparten con el fin de actualizar los conocimientos de las materias afines al fedatario informático y que van en correlación a lo mencionado líneas arriba, respecto de la reducción del puntaje sobre la intervención como ponente en diversos eventos de la especialidad. Adicionalmente, si tomamos en cuenta lo indicado en la Resolución Ministerial N° 0192-2012-JUS, bastaba que el fedatario informático cumpla con asistir a diez (10) de estos eventos para obtener cinco (05) puntos, que acompañados con los ocho (08) puntos obtenidos por la experiencia profesional vinculada a la actividad del fedatario, se obtienen los trece (13) puntos necesarios para alcanzar la ratificación. Esto efectivamente desincentiva que el profesional se preocupe por los demás criterios de

¹³⁸ Resolución Ministerial No. 0192-2012-JUS: (...). f) Medio (0.5) punto adicional por cada participación como asistente en seminarios y otros eventos académicos de la especialidad, hasta un máximo de cinco (5) puntos.

¹³⁹ Decreto Supremo N° 013-2016-JUS: “**Artículo 6-D.** Puntaje para la ratificación. (...). 6. Medio (0.5) punto adicional por cada participación como asistente en seminarios y otros eventos académicos de la especialidad, hasta un máximo de dos (2) puntos.

ratificación: publicación en revistas y libros, cursos de la especialidad, docencia y participación como ponente en eventos.

Con la modificatoria al Reglamento del Decreto Legislativo N° 681, si bien se reduce a dos (puntos) dicha participación en seminarios y eventos, creemos que es muy bajo dicho puntaje, por cuantos estos eventos y seminarios se dan con mucha frecuencia.

Habiendo desarrollado en ambos puntos diversos temas que tienen que ver con la obtención del diploma o certificado de idoneidad técnica y su ratificación, y siendo un tema de modificación de la norma para mejorar los estándares para optar por dicho título, es que creemos conveniente la modificación en parte de dichos artículos, para lo cual proponemos los siguientes textos:

Para la obtención del diploma de idoneidad técnica proponemos – en la parte pertinente – modificar el artículo 6° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 681¹⁴⁰, con el siguiente tenor:

Artículo 6°. El Diploma de idoneidad técnica

6.1. El diploma de idoneidad técnica, exigido por el literal b) del artículo 4 de la ley, con carácter oficial, puede ser expedido por las siguientes entidades:

- 1. Colegio de abogados.*
- 2. Colegios de notarios*
- 3. Universidades con facultades de derecho que cuenten con licencia o se encuentren en proceso de adecuación, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 30220, Ley Universitaria.*

6.2. Los funcionarios de las instituciones antes mencionadas que suscriban estos diplomas o certificados lo deben hacer previa verificación del cumplimiento de los requisitos académicos de los cursos, horas dictadas y demás requisitos legales, bajo responsabilidad.

6.3. El programa de especialización y capacitación para obtener el diploma o certificado de idoneidad técnica tanto para abogados y notarios, debe tener

¹⁴⁰ Decreto Supremo N° 009-92-JUS modificado por el Decreto Supremo N° 013-2016-JUS en su artículo 6°

una duración de 300 horas lectivas por un periodo no mayor de dos semestres académicos, es decir, treinta semanas, siendo programadas un mínimo de 180 horas teóricas y 120 horas prácticas las cuales deben referirse, entre otros aspectos, al proceso de micrograbación. Asimismo, necesariamente deben contener los siguientes cursos: Derecho Informático, Informática Jurídica aplicada a Fedatarios, Ética informática, Firma digital, Normas Técnicas Peruanas sobre Micrograbación, Archivística Digital, Fe Pública Informática, Ingles jurídico informático, Seminario de investigación aplicada con sustentación de trabajo final.

(...).

Para la obtención del puntaje para la ratificación del fedatario informático proponemos – en la parte pertinente – modificar el artículo 6-D del Reglamento del Decreto Legislativo N° 681¹⁴¹, bajo el siguiente tenor:

Artículo 6-D. Puntaje para la ratificación.

El puntaje de ratificación es asignado hasta un máximo de 20 puntos, de la siguiente manera:

- 1. Dos (2) puntos por cada experiencia profesional en procesos de micrograbación u otras actividades vinculadas con las materias reguladas por el Decreto Legislativo N° 681 y demás normas modificatorias, hasta un máximo de ocho (8) puntos.*
- 2. Dos (2) puntos adicionales por cada ciclo de docencia universitaria sobre la especialidad, hasta un máximo de seis (6) puntos.*
- 3. Dos (2) puntos adicionales por cada publicación en revistas y libros de la especialidad, hasta un máximo de seis (6) puntos.*
- 4. Dos (2) puntos adicionales como participante por cada curso de especialidad de un mínimo de sesenta (60) horas lectivas, hasta un máximo de seis (6) puntos.*
- 5. Un (1) punto adicional por cada participación como ponente en otros eventos sobre la especialidad, hasta un máximo de cuatro (4) puntos.*

¹⁴¹ Decreto Supremo N° 009-92-JUS modificado por el Decreto Supremo N° 013-2016-JUS añadiendo el artículo 6-D

6. Medio (0.5) punto adicional por cada participación como asistente en seminarios y otros eventos académicos de la especialidad, hasta un máximo de tres (3) puntos.

Para obtener la ratificación se debe alcanzar un puntaje mínimo de 13 puntos.

Con esta propuesta de modificación de ambos artículos, creemos que se lograrán tres objetivos: a) Que la calidad de las entidades que dictarán los cursos para la obtención del certificado o diploma de idoneidad técnica sea de alto nivel, tomando en cuenta que están orientadas a la enseñanza del derecho; b) Que al aumentar la cantidad de horas lectivas, nos aseguramos una correcta y adecuada formación del futuro fedatario informático y no de personas improvisadas que puedan causar daño al ejercicio de la profesión y c) Que para la ratificación del fedatario informático, estamos agregando puntajes – creemos justos – que permitan al profesional no solo premiar su labor como fedatario en los procesos de micrograbación, sino además de incentivarlo para que pueda escribir artículos de la especialidad y sea ponente en eventos académicos, asegurando una formación académica y profesional acorde con las necesidades y exigencias que los procesos de micrograbación, la gestión documental electrónica y la seguridad de la información que requieren.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

1. Al Fedatario Juramentado con Especialización en Informática, o mejor conocido como Fedatario Informático, se le puede definir, desde el punto de vista legal, como una institución jurídica creada en virtud de un sistema normativo que le otorga funciones y competencias especiales para ejercer la fe pública en determinados procesos técnicos de naturaleza informática denominados micrograbación. Así mismo, se le define como el profesional del Derecho que ejerce la fe pública informática para la obtención de microformas digitales.
2. Para ejercer la función de fedatario Informático se requiere que este profesional del derecho cumpla con una serie de exigencias técnicas, entre ellas, una estricta formación académica previa que le permita obtener un diploma de idoneidad técnica, lo que hace que este profesional del derecho se encuentre calificado y preparado para ejercer la función de depositario de fe pública para otorgarle la validez jurídica a documentos electrónicos. Este funcionario de fe pública cuenta con conocimientos especializados en el campo archivístico, informático y de derecho de las tecnologías de la Información.
3. El ejercicio de las funciones que ejerce el fedatario informático está amparado por un nutrido marco normativa que regula el Sistema de Microformas Digitales. Entre las funciones que realiza el fedatario informático destacan las de dirigir y responsabilizarse de los procesos de micrograbación; Expedir las respectivas actas de Apertura, Cierre, retoma y conformidad del proceso de micrograbación; firmar digitalmente las imágenes digitales obtenidas en los procesos de micrograbación, principalmente de aquellos que se realizan a partir de documentos electrónicos o digitales; Generar microduplicados de las microformas; Expedir Testimonio de las actas que ha generado a los interesados; Certificar operaciones telemáticas e intermediación digital, que

- involucren el uso de microformas, microduplicados o documentos contenidos en ellos; Sustentar la validez legal de las microformas ante las autoridades administrativas y/o jurisdiccionales en caso estas sean presentadas como evidencia, entre otras.
4. El Fedatario Informático otorga certeza jurídico-tecnológica a las imágenes convertidas en microformas digitales. Con su participación se otorga el valor jurídico y probatorio a las microformas digitales.
 5. El Perú ha instituido la figura jurídica de la fe pública informática, a través de las normas que regulan el sistema de microformas digitales, las cuales crean la institución jurídica del Fedatario Juramentado con Especialización en Informática, reconociéndolo como funcionario de la fe pública, y asignándole la responsabilidad de dirigir el proceso técnico idóneo denominado micrograbación.
 6. Las microformas digitales tienen características de inalterabilidad, confiabilidad, autenticidad e individualidad suficientes que hacen que estos documentos electrónicos puedan ser presentados ante cualquier autoridad jurisdiccional, arbitral o administrativa como medios probatorios idóneos.
 7. La función pública que ejerce el Fedatario Informático no solo está circunscrita a otorgar fe pública en procesos de micrograbación de documentos electrónicos provenientes de computadores u ordenadores, sino que tiene el alcance de generar microformas también a partir de documentos electrónicos contenidos en medios de almacenamiento virtuales y cibernéticos como la Internet, una página web o la nube.
 8. Las normas jurídicas que regulan el Sistema de Microformas Digitales a dispuesto como mecanismos tecnológicos seguros a las microformas digitales, las cuales puede ser utilizadas para la transmisión electrónica de fondos, transferencia electrónica de datos informatizados y otros servicios de valor añadido, conservando su valor probatorio y efecto legal. Las microformas digitales también se constituyen como un mecanismo de seguridad tecnológica que permite la contratación

electrónica a través de Internet.

9. Los sistemas de intercambio de datos electrónicos constituyen un medio de envío de cualquier tipo de mensajes o datos electrónicos, no obstante, al incorporarse el uso de la firma digital y el sistema de microformas, este medio electrónico se vuelve más seguro garantizando la validez y seguridad jurídica de la información electrónica que se comparte.
10. La firma digital es un elemento de seguridad informática que permite la autenticación, integridad y confiabilidad de un documento electrónico. Cuenta con un marco normativo que le otorga el mismo valor legal que una firma manuscrita. La firma digital es utilizada además por el Fedatario Informático para firmar las microformas digitales que se generan en los procesos de micrograbación.
11. La firma digital, aparte de acreditar la autenticidad, integridad y no repudio por parte del Fedatario Informático, también coadyuva en garantizar las cualidades de fijeza, durabilidad e integridad que se exigen a las microformas digitales.
12. La intervención del Fedatario Informático se presenta en las distintas modalidades que tienen los procesos de micrograbación, tanto a partir de documentos en formato papel (De Papel a Digital) como a partir de documentos electrónicos o digitales (De Digital a Digital), en ambas modalidades el Fedatario Informático se constituye como el responsable en la dirección de ambos procesos.
13. El Fedatario Informático, también viene asumiendo nuevas funciones propias de depositario de fe pública informática, es el caso de su intervención en los procesos de remates judiciales electrónicos en donde, aparte de participar en la generación de las microformas del expediente administrativo que se genera en virtud del proceso, también expide copias certificadas digitales al postor ganador. Dicha función constituye un precedente importante en la labor que ejerce el fedatario y que podría ser replicada en otros procedimientos electrónicos de

naturaleza pública o privada, en aras de ampliar la función de fe pública informática del Fedatario Informático.

14. Con la entrada en vigencia de la Ley de Gobierno Digital¹⁴², se ha establecido que los documentos electrónicos que se generen con firma digital en todas las entidades públicas deberán conservarse de modo permanente, para lo cual deberán archivarse observando las disposiciones legales sobre la materia. En ese sentido, los sistemas de almacenamiento permanentes y seguros con valor legal para documentos electrónicos están constituidos por las normas que regulan el Sistema de Microformas Digitales. Por dicha razón, a partir de dación de esta importante norma será obligatorio el empleo del Sistemas de Microformas Digitales para los documentos electrónicos que se firmen digitalmente en el Estado Peruano, lo que traerá como consecuencia un incremento considerable de la participación del Fedatario Informático en dichos procesos de micrograbacion.

RECOMENDACIONES

1. El constante desarrollo de las tecnologías de la información y comunicación y la necesidad de crear mecanismos legales que permitan acreditar el valor legal y probatorio de las actuaciones que se realizan a través de los medios tecnológicos, hará replantear la necesidad de ampliar las funciones del Fedatario Informático, más allá de limitar sus atribuciones solamente a los sistemas de micrograbacion.
2. El Fedatario informático debe convertirse en el profesional del

¹⁴² Decreto Legislativo No. 1412. Ley de Gobierno Digital. "Artículo 19.- Conservación de los documentos electrónicos firmados digitalmente. Para conservar documentos electrónicos y garantizar la perdurabilidad en el tiempo de la firma digital incorporada en aquellos se emplean sellos de tiempo y mecanismos basados en estándares internacionalmente aceptados que permitan verificar el estado del certificado digital asociado. Cuando dicho tipo de documentos electrónicos, y sus respectivos formatos que aseguran la característica de perdurabilidad de la firma digital, deban ser conservados de modo permanente, éstos se archivarán observando las disposiciones legales sobre la materia". Publicado en el diario Oficial El Peruano el 13 de setiembre del 2018.

derecho que puedan verificar y dar fe de todos los actos jurídicos que se realicen a través de procedimientos electrónicos o telemáticos, mediante el otorgamiento de certificaciones digitales.

3. El Fedatario Informático debe ser considerado y reconocido como especialista legal en el tratamiento, regulación y validación jurídica de los documentos electrónicos que se generen. Por su formación, se constituye como el experto que pueda emitir opinión legal sobre la validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos, además de opinar sobre la implicancia legal de las nuevas tecnologías informáticas al quehacer de las organizaciones públicas y/o privadas.
4. Considero que, a fin de mantener la calidad del servicio que brinde el Fedatario Informático, se efectúen mejoras en la regulación normativa del contenido de los programas de formación académica y ratificación, tanto a nivel de horas y cursos de capacitación.

BIBLIOGRAFIA

- Álvarez del Villar de Aliaga Alfonso. “La microforma digital y la labor del Fedatario Informático”. Disponible en: <https://slideplayer.es/slide/1665093/>. Consultado el 01 de marzo del 2019.
- Carral y de Teresa, Luis. “Derecho Registral y Notarial”. 1993. 12ma. Edición. México. Porrúa. 344 páginas
- Carrascosa López, Valentín y otros. “El Comercio Informático”. 1998. En Ponencias del VI Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática de la FIADI”, publicación del comité organizador. Montevideo.
- Céspedes Babilón Edda Karen “El Fedatario Informático en el Perú”. Disponible en: http://www.eldial.com/nuevo/congreso_iberoamericano/EL%20FEDATARIO%20INFORM%C3%81TICO%20EN%20EL%20PER%C3%9A.pdf. Fecha de consulta: 11 de enero del 2019.
- Claver Cortés, Enrique. “El Intercambio electrónico de datos: pautas para su implantación y factores críticos. Abril 1998. Boletín de Estudios Económicos. Universidad de Alicante. Vol. LIII – No. 163. Páginas 67-82.
- Couture, Eduardo J. “Introducción al Estudio del Derecho Notarial. Publicaciones Oficiales del Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Montevideo. 1954. Montevideo.
- Dávila Rodríguez, Miguel Ángel. Manual de Derecho informático.1997. Aranzadi, Pamplona, 322 páginas.
- De Miguel Asencio, Pedro Alberto. “Derecho Privado de Internet. Civitas”, Madrid, 2002, 348 páginas.

- Decreto Legislativo No. 1049 – Decreto Legislativo del Notariado. Publicado en el diario Oficial El Peruano el día 26 de junio 2008.
- Decreto Legislativo No. 681, publicado en el diario Oficial El Peruano el 14 octubre de 1991.
- Decreto Legislativo No. 827. “Amplían los alcances del Decreto Legislativo No. 681 a las entidades públicas a fin de modernizar el sistema de archivos oficiales”. Publicado en el diario Oficial El Peruano el 05 junio de 1996.
- Decreto Supremo No. 001-2000-JUS. “Aprueban el Reglamento sobre la aplicación de normas que regulan el uso de tecnologías avanzadas en materia de archivo de documentos e información a entidades públicas y privadas”. Publicado en el diario Oficial El Peruano el 26 de marzo del 2000.
- Decreto Supremo No. 003-2015-JUS: Aprueban Reglamento de la Ley N°30229, Ley que adecúa el uso de las Tecnologías de Información y Comunicaciones en el Sistema de Remates Judiciales y en los servicios de notificaciones de las Resoluciones Judiciales, y que modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Código Procesal Civil, el Código Procesal. Publicado en el diario Oficial El Peruano el 15 de julio del 2015.
- Decreto Supremo No. 009-92-JUS “Reglamento del Decreto Legislativo No. 681, sobre el uso de tecnologías de avanzada en materia de archivos de las empresas”, publicado en el diario Oficial El Peruano el 27 de junio del 1992.
- Decreto Supremo No. 009-92-JUS. “Reglamento del Decreto Legislativo No. 681, sobre el uso de tecnologías de avanzada en materia de archivos de las empresas”. Publicado en el diario Oficial El Peruano el 27 junio de 1,992.

- Decreto Supremo No. 010-2010-JUS – Reglamento del Decreto Legislativo del Notariado. Publicado en el diario oficial El peruano el día el 23 de julio del 2010.
- Decreto Supremo No. 013-2016-JUS, que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo No. 681, sobre el uso de tecnologías de avanzada en materia de archivos de las empresas, de fecha 06 de octubre del 2016. Publicado en el diario Oficial El Peruano el 10 de octubre del 2016.
- Decreto Supremo No. 052-2008-PCM: Reglamento de Ley de Firmas y Certificados Digitales. Publicado en el diario Oficial El Peruano el 18 de julio del 2008.
- Diccionario de la Real Academia Española. En: <http://dle.rae.es/?id=BHcfHjo>. Fecha de consulta 25 enero 2019.
- Exposición de Motivos del Decreto Legislativo No. 827. Disponible en <http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/1996/Junio/05/EXP-DL-827.pdf>. Fecha de consulta 15 de enero del 2019.
- Flores Doña, María de la Sierra. “Impacto del comercio electrónico en el Derecho de la contratación”. 2000. Edersa, Madrid.
- Ley No. 26612. “Modifican el Decreto Legislativo No. 681, mediante el cual se regula el uso de tecnologías avanzadas en materia de archivo de documentos e información”. Publicada en el diario Oficial El Peruano el 21 de mayo de 1996.
- Ley No. 26612. Ley que modifica el Decreto legislativo No. 681, mediante el cual se regula el uso de Tecnologías avanzadas en materia de archivo documental e información. Publicada en el diario Oficial El Peruano el día 10 de mayo de 1996.

- Ley No. 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General. Publicado el 10 de abril de 2001 en el diario Oficial El Peruano.
- Ley No. 30224 - Se crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad, publicada en el diario Oficial El Peruano el 11 de julio del 2014.
- Ley No. 30229 – Ley que adecúa el uso de las tecnologías de información y comunicaciones en el sistema de remates judiciales y en los servicios de notificaciones de las resoluciones judiciales. Publicada en el diario Oficial el Peruano el 12 de julio del 2014.
- Ley No.27269: Ley de Firmas y Certificados Digitales. Publicada en el diario Oficial El Peruano el 28 de marzo del 2000.
- Mateu de Ros y Cendoya Méndez de Vigo, Juan Manuel. “El consentimiento y el proceso de contratación electrónica”, En Derecho de Internet, contratación electrónica y firma digital. 2000. Aranzadi, Pamplona.
- Moreno Lara. “La Fe Pública como atribución exclusiva de la Federación”. Tesis. Agosto 2006. Disponible en:
[http://www.academia.edu/27101588/LA FE PÚBLICA COMO ATRIBUCION EXCLUSIVA DE LA FEDERACION .doc](http://www.academia.edu/27101588/LA_FE_PÚBLICA_COMO_ATRIBUCION_EXCLUSIVA_DE_LA_FEDERACION_.doc). Fecha de consulta 18 de enero 2019.
- Norma Técnica Peruana No. 392.030-2:2015: “MICROFORMAS. Requisitos para las organizaciones que administran sistemas de producción y almacenamiento. Parte 2: Medios de archivo electrónico. 3ª Edición. Reemplaza a la NTP 392.030-2:2005”, Aprobada mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 016-2015-INACAL/DN de fecha 29 de diciembre del 2015, publicada en el diario Oficial El Peruano el 31 de diciembre del 2015.

- Núñez Ponce Julio. "Ponencia: Derecho Empresarial Informático en Internet y el uso de la Microforma Digital". 2000. VII Congreso Iberoamericano de Derecho Informático. Lima, Del 24 al 29 de abril 2000.
- Núñez Ponce, Julio. "La Contratación Electrónica, Internet y la Fe Pública Informática. Publicado en Revista Peruana de Derecho de la Empresa "Derecho informático y teleinformática jurídica" No. 51. 2000. Lima.
- Núñez, Julio "Derecho Informático" Marsol Perú Editores, Lima, Primera Edición, 1996; 315 páginas.
- Ochoa Reyes José. "Respuesta del Derecho Positivo Peruano al Reto de la Fe Pública en materia Informática". 2000. VII Congreso Iberoamericano de Derecho Informático. Lima, Del 24 al 29 de abril 2000.
- Peña Valenzuela Daniel. "De la firma manuscrita a las firmas electrónica y digital". Universidad Externado de Colombia, Colombia, Primera Edición, 2015; 301 paginas.
- Pérez Montero, Hugo. "Eficacia judicial y extrajudicial del documento notarial". Octubre 2002. X Jornada Notarial Iberoamericana. Valencia.
- Portal de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP.
Disponible en:
<https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/acceso/ingreso.faces>
consultada el 26 de febrero del 2019.
- Portal del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC.
Disponible en: <https://portales.reniec.gob.pe/web/portal-tramite/pvm>,
consultada el 26 de febrero del 2019.

- Reglamento del sistema de certificación de la idoneidad técnica de los sistemas de producción y almacenamiento de microformas. SGS del Perú SAC. Diciembre 2018. Lima.
- Resolución Ministerial No. 0192-2012-JUS: “Aprueban Reglamento que norma las funciones que ejerce el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos con relación a los cursos de Fedatarios Juramentados con Especialización en Informática, el Registro Nacional de Fedatarios y la acreditación de Asociaciones de Fedatarios”. Publicado en el diario Oficial El Peruano el día 02 de agosto del 2012.
- Vivar Morales, Elena María, “Derecho Registral y Notarial”. Pontificia Universidad Católica del Perú. 1992. Facultad de Derecho. Materiales de enseñanza. Lima. 542 páginas.